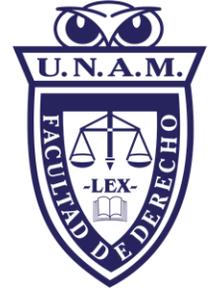




UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

TESIS PARA OBTENER EL GRADO DE LICENCIADO EN DERECHO

***“ANÁLISIS DEL SISTEMA JURÍDICO PREVALENTE EN MÉXICO: EL ESPEJISMO DEL
DESPOTISMO GARANTISTA”***

PRESENTA

LUIS DAVID CHÁVEZ CASTILLO

ASESOR

DR. CELSO ESCOBAR SALINAS

CIUDAD DE MÉXICO, A NOVIEMBRE DEL 2023



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

SEMINARIO DE FILOSOFÍA DEL DERECHO

OFICIO NO. SFD/048/11/2023

ASUNTO: Aprobación de tesis

MTRA. EN C. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL ADMINISTRACIÓN ESCOLAR
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
P R E S E N T E

Distinguida Directora:

Me permito informar que la tesis para optar por el título de Licenciado en Derecho, elaborada en este seminario por el pasante en Derecho, **C. Luis David Chávez Castillo**, con número de cuenta **314196712**, bajo la dirección del **Dr. Celso Escobar Salinas**, denominada **ANÁLISIS DEL SISTEMA JURÍDICO PREVALENTE EN MÉXICO: EL ESPEJISMO DEL DESPOTISMO GARANTISTA**, satisface de forma sobrada los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con fundamento en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, otorgo la aprobación correspondiente y autorizo su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales y de Grado de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Ciudad Universitaria, CD.MX., a 07 de noviembre de 2023

LIC. JIMI ALBERTO MONTERO OLMEDO
DIRECTOR

DEDICATORIAS

¡A la gloria de la Deidad!, toda vez que ninguna empresa debe iniciarse sin encomendarse a ella.

A Monserrat Acevedo Constantino, amor de mi vida, que este proyecto sea el inicio de un futuro fructífero y feliz a tu lado. Con este logro académico y profesional, espero tener mayores oportunidades de construir contigo aquél futuro soñado.

Al Dios de la Rebelión y aquellas personas con espíritu rebelde, pues la rebeldía es el origen del conocimiento.

AGRADECIMIENTOS

¡A la Deidad! por permitirme elaborar y concluir satisfactoriamente esta etapa de mi formación académica y profesional.

A Monserrat Acevedo, quien me ha apoyado en todo momento y me ha visto crecer a lo largo de todos estos años. No existe motivación más grande para realizar este trabajo, que el simple hecho de estar en posibilidades de cumplir con las expectativas que tenemos para nuestro futuro.

A mis padres, Fernanda Castillo Barrón y Jesús David Chávez Ugalde, quienes me encaminaron por la senda del estudio y la rectitud moral, sin considerar que fomentaron en todo momento mi desarrollo personal, académico y profesional. Este trabajo es el producto de su esfuerzo.

A Alma Rosa Constantino González, por su invaluable apoyo, palabras de aliento en momentos difíciles, enseñanzas de vida y la confianza que ha depositado en mí en todos los aspectos.

Al Doctor Celso Escobar Salinas, por su paciencia, amabilidad y apoyo constante, ya que confió en el potencial del presente trabajo de investigación y coadyuvó a su correcto desarrollo y conclusión.

Al Mtro. Luis Vega García, por su apoyo incondicional y todas las oportunidades que me ha brindado.

Al Mtro. Luis Armando Bolaños Vicencio, por sus grandes enseñanzas.

Al Lic. José González Gómez, por su paciencia, enseñanzas y por introducirme en el ejercicio de la profesión, especialmente en el área del litigio, en la que conocí la realidad del Derecho.

A mi familia y amigos, quienes me apoyaron con los trámites y me alentaron a seguir adelante.

ÍNDICE

EL TONTO: INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO UNO: MITOLOGÍA, MAGIA, TULPA Y DERECHO	6
I. EL MITO DEL DERECHO	6
1. <i>Conceptualización</i>	6
2. <i>Función</i>	13
3. <i>La magia y el fundamento científico del Derecho</i>	15
II. LA TULPA.....	23
1. <i>Conceptualización del término tulpa</i>	23
2. <i>Tulpa Jurídica</i>	25
3. <i>La labor del taumaturgo</i>	29
III. TULPA VS MITO	35
1. <i>Dios, mito y mitología</i>	35
2. <i>Leviatán y Adam Kadmon</i>	38
CAPÍTULO DOS: EL <i>DEUS EX MACHINA</i>	43
I. CONCEPTUALIZACIÓN	44
1. <i>Estudio etimológico</i>	44
2. <i>Antecedentes y significado de la expresión</i>	46
3. <i>Diabolus ex machina</i>	46
II. USO DEL <i>DEUS EX MACHINA</i>	47
1. <i>Utilidad y ejemplos</i>	47
2. <i>Consecuencias</i>	49
III. EL <i>DEUS EX MACHINA</i> Y EL DERECHO	50
1. <i>El guionista y el deus ex machina jurídico</i>	50

CAPÍTULO TRES: LAS TULPAS MEXICANAS	54
I. DOGMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS	55
1. <i>Iuspositivismo</i>	55
2. <i>Iusgarantismo</i>	61
II. EL DESPOTISMO GARANTISTA	64
1. <i>La caverna jurídica</i>	64
2. <i>Yaldabaoth y Satanael</i>	68
3. <i>Despotismo y Espejismos</i>	72
CAPÍTULO CUATRO: EL ESPEJISMO DEL DESPOTISMO GARANTISTA EN MÉXICO	82
I. CHERÁN, HISTORIA DE UNA REBELIÓN	83
1. <i>Antecedentes</i>	83
2. <i>Problema</i>	90
3. <i>Conclusión</i>	101
CAPÍTULO CINCO: APOCALIPSIS.....	105
I. EL JUICIO	105
1. <i>Derechos sin garantías</i>	105
2. <i>El diabolus ex machina o el reino del terror</i>	110
EL MUNDO: CONCLUSIONES	118
BIBLIOGRAFÍA	122

EL TONTO: INTRODUCCIÓN

“Haga hombres quien quiera hacer pueblos”
— José Martí

De acuerdo con Bárbara Moore, la carta del tarot ‘*El Tonto*’¹, representa al aventurero que se embarca en un viaje con nada más que una gran ignorancia, expectativas, deseos y sus instintos², los cuales le servirán para tomar decisiones que le aseguren su triunfo y supervivencia a lo largo del derrotero que dicho personaje recorra.

Durante el mencionado trayecto, el Tonto se encontrará con diversos obstáculos que dificultarán que arribe a su destino final, pero que, de ser superados, ofrecen a dicho viajero la oportunidad de adquirir nuevos conocimientos y experiencias que podrían resultarle de utilidad en un futuro y que tendrán un significado relevante una vez concluida la travesía emprendida.

Ahora bien, es importante señalar que toda gran empresa, debe tener una justificación, objetivos y una meta; caso contrario, el viaje carecería de propósito y destino, por lo que se convertiría en simple vagancia alimentada por el ocio.

Conforme a lo expuesto y toda vez que el presente trabajo representa una travesía, es indispensable exponer las razones que justifican la necesidad de

¹ Nombre de la primera carta del tarot.

Al respecto, se precisa que la referencia a las cartas del tarot que se realizarán a lo largo del presente trabajo, cumplen una función metafórica y no deberán de considerarse como parte integral de la investigación, sin considerar que esta tesis intenta alejarse de los trabajos clásicos y probar que la creación de trabajos académicos serios con enfoques esotéricos (entendido como oculto o que no se ve a simple vista) o poco ordinarios, puede ayudar a conceptualizar los problemas desde una nueva óptica que permita resolverlos o explicarlos.

² Moore, Barbara, *Mystical Manga Guidebook*, Estados Unidos, Lewyellyn, 2020, p.

emprenderlo, los objetivos que se persiguen con el mismo y el fin último que se pretende alcanzar a su término.

En ese orden de ideas, la elaboración de la presente investigación, encuentra su justificación en un problema cuya explicación científica³ pareciera carecer de sentido, ya que deriva de una inconsistencia dentro del propio sistema normativo mexicano, surgida a partir de la implementación de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, en virtud de la cual, el Estado Mexicano adoptó el iusgarantismo como paradigma jurídico, cuya esencia radica en la preexistencia de los derechos fundamentales⁴, los cuales fungen como principios universales de la más alta jerarquía.

La interpretación expuesta en el párrafo que antecede, impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger, garantizar, prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, así como a observar, entre otros principios hermenéuticos, el de interpretación conforme y el pro persona, a favor de los titulares de los mismos.

No obstante lo anterior, existen diversos casos en los cuales las autoridades mexicanas, actúan de una forma completamente opuesta a la ideología iusgarantista, de tal suerte que crean, interpretan y ejecutan las normas del sistema normativo, incluidos los derechos fundamentales, desde una perspectiva rígida, formal y jerárquica, características que coinciden con el dogma iuspositivista y que dificultan el acceso a los referidos derechos.

³ En el presente caso, el concepto '*científico*', alude al positivismo jurídico, en virtud del cual se confiere un mayor peso a la forma de las normas que su fondo y en consecuencia, existen reglas muy claras y precisas para resolver contradicciones o explicar determinadas situaciones jurídicas.

⁴ Salazar Muñoz, Rodrigo, "Los derechos humanos en México: un reto impostergable", *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, 2016, vol. 3, núm. 1, pp. 145-168, http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2359-56392016000100145

Por ejemplo, una vez implementada la reforma en materia de derechos humanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la contradicción de tesis 293/2011, a través de la cual determinó, entre otras cosas, que en el supuesto de existir un conflicto entre un derecho fundamental de fuente internacional, cuyo contenido se encuentre restringido en el texto constitucional, las autoridades aplicarán la norma de fuente nacional⁵, situación que contradice lo dispuesto por el principio pro persona, mismo que obliga a las autoridades a aplicar la ley más amplia o la menos perjudicial a favor del titular del derecho.

Conforme a lo anterior, es posible advertir que el Máximo Tribunal de México, con una simple interpretación, liberó a las autoridades de la carga de aplicar el principio pro persona en determinados casos y dejó en claro que, el constitucionalismo tradicional que se sustenta en el positivismo jurídico, es la verdadera norma suprema de la Unión, por lo que los derechos fundamentales de fuente internacional, se subordinaron a las restricciones del texto constitucional.

Asimismo, cabe mencionar que existen muchos otros ejemplos que sirven para evidenciar la falta de congruencia del presunto régimen iusgarantista que impera en el México contemporáneo, como lo es el caso de Cherán, el cual es objeto de estudio del presente trabajo, toda vez que se encuentra plagado de acciones y omisiones que demuestran la existencia de un régimen iuspositivista que aparenta ser lo opuesto, situación a la que se denominará, el *despotismo garantista*.

En ese tenor, los ejemplos en comento provocan la necesidad de preguntarse, ¿por qué razón, las autoridades mexicanas actúan conforme a un paradigma iuspositivista que subordina la sustancia de la norma a formalismos

⁵ Morales Sánchez, Julieta, “Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México”, *PERSEO Programa Universitario de Derechos Humanos Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2014, núm. 19, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/>

procesales e interpretativos rígidos y jerárquicos, a pesar de que, desde el 10 de junio del 2011, dicho dogma normativo quedó obsoleto?

Quizá, exista una variedad importante de respuestas que solucionen el problema formulado, sin embargo, para los efectos de la presente investigación, en virtud de la cual se abordará dicha situación desde una perspectiva meramente jurídica, la respuesta que se sugiere a la incógnita planteada es la siguiente:

El paradigma iuspositivista, el Estado Mexicano y sus operadores jurídicos, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, recurrieron al uso repetido del recurso denominado *deus ex machina* para crear, interpretar y ejecutar normas iusgarantistas de forma falaz e incongruente con dicho dogma normativo, para simular un régimen encaminado a la protección de los derechos fundamentales y consecuentemente, paliar las inconformidades de la población mexicana.

Para cuya confirmación, a lo largo de los cinco capítulos que se desarrollarán en la presente investigación, se abordarán las ideas siguientes:

1. El derecho es una tulpa⁶, es decir una idea autoconsciente y autónoma que guarda un vínculo más cercano con la magia que con la ciencia.
2. Es posible aplicar el concepto *deus ex machina*⁷, propio del ámbito ficticio, al derecho, con la finalidad de identificar aquellas actuaciones de las autoridades que carecen de sentido y que protegen sutilmente al dogma rector.
3. Actualmente, existe un conflicto entre dos tulpas o paradigmas jurídicos opuestos entre sí: el iuspositivista y el iusgarantista.

⁶ El referido tema se aborda en el CAPÍTULO UNO: *MITOLOGÍA, MAGIA, TULPA Y DERECHO*, del presente trabajo.

⁷ El referido tema se aborda en el CAPÍTULO DOS: *EL DEUS EX MACHINA*, del presente trabajo.

4. El iusgarantismo mexicano pareciera ser, en muchas ocasiones, no más que un simple espejismo, creado por el iuspositivismo, para aparentar la adopción de un paradigma cuya esencia radica en la dignidad de los seres humanos, pero que otorga un mayor valor a la forma de las normas que a su fondo, situación que impide el pleno goce de los derechos fundamentales, fenómeno al que, para efectos del presente trabajo, se denominará el '*despotismo garantista*'⁸.
5. Es posible emplear conceptos como lo son culpa, *deus ex machina* y despotismo garantista, para explicar algunas de las contradicciones jurídicas en las que han incurrido las autoridades mexicanas, al momento de resolver controversias relacionadas con derechos fundamentales, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, como lo es el caso de Cherán⁹.
6. La solución al despotismo garantista, radica en la rebelión¹⁰.

De lo anterior se desprende que, la lente con la que se abordará el problema planteado, es novedosa, en virtud de que las ideas principales que se estudiarán son atípicas y poco exploradas en el ámbito jurídico, por lo que el presente trabajo, no sólo pretende exponer un problema, su explicación y una posible solución al mismo, sino que también es una oda a la inventiva humana especialmente del jurista, quien siempre debe mantener su mente abierta a nuevas posibilidades pues como refería Heráclito de Éfeso "Lo único constante es el cambio".

⁸ El referido tema se aborda en el CAPÍTULO TRES: *LAS TULPAS MEXICANAS*, del presente trabajo.

⁹ El referido tema se aborda en el CAPÍTULO CUATRO: *EL ESPEJISMO DEL DESPOTISMO GARANTISTA EN MÉXICO*, del presente trabajo.

¹⁰ El referido tema se aborda en el CAPÍTULO CINCO: *APOCALIPSIS*, del presente trabajo.

CAPÍTULO UNO: MITOLOGÍA, MAGIA, TULPA Y DERECHO

“El hombre crea a Dios y Dios sueña con el hombre”
— Anónimo

La naturaleza del Derecho, siempre ha sido un tema controvertido, el cual, hasta la fecha, no tiene una respuesta que sea totalmente aceptada por la comunidad jurídica, sino que por el contrario, constantemente se debate respecto de su científicidad y los fundamentos que lo dotan de legitimidad y en consecuencia, eficacia.

Sin embargo, la laguna epistemológica en comento, es el hervidero de un sinfín de teorías que permiten especular y aportar nuevas ideas, respecto del origen del Derecho, su función social y las razones por las cuales goza de una efectividad general, lo cual da lugar a que exista una gran diversidad de opiniones plausibles para explicar tales circunstancias.

En ese entendido, el primer paso para justificar una investigación de índole filosófica que pretende explicar el funcionamiento del sistema jurídico con base en su origen, requiere de un estudio que permita conceptualizar al fundamento del Derecho y el Estado.

Visto lo anterior, en el presente capítulo se abordará la idea mítica y acientífica del Derecho, se propondrán conceptos que aportan parámetros novedosos a la teoría de Peter Fitzpatrick¹¹, para finalmente justificar el uso de dichos términos sobre los utilizados originalmente por el referido autor.

I. EL MITO DEL DERECHO

1. *Conceptualización*

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (RAE), un mito es una “[n]arración maravillosa situada fuera del tiempo histórico y

¹¹ Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, trad. de Nuria Parés, México, Siglo XXI, 1998.

protagonizada por personajes de carácter divino o heroico”¹² o una “[h]istoria ficticia o personaje literario o artístico que encarna algún aspecto universal de la condición humana.”¹³

Si bien, ambas definiciones son útiles para entender lo que es un mito, lo cierto es que, las mismas, omiten mencionar sus elementos característicos, su función creadora y la importancia de que se encuentran revestidos en cuanto elemento social.

Lo anterior, se reafirma con la idea de que los mitos surgieron no sólo como un medio para explicar lo inexplicable, sino que también son una fuente creativa que ejerce una influencia continua en la sociedad y cuya fuerza sagrada genera un orden que emana desde arriba y transfiere parte de dicha fuerza mística a diversos agentes¹⁴, quienes emplean dicha potestad, para transmitir el *mensaje divino*, así como para establecer y mantener un *statu quo* determinado.

En otras palabras, es posible afirmar que el mito es una de las más antiguas y grandes fuerzas humanas, la cual se relaciona con las demás actividades del ser humano, como lo son el lenguaje, la poesía y el arte y que, por su significación universal, integra la construcción racional del pensamiento, es decir que sirven para formular explicaciones ante las dudas y los problemas del cosmos, por lo que son un discurso que evidencia la existencia de un conocimiento colectivo y unificador.¹⁵

¹² Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., versión 23.6 en línea, <https://dle.rae.es/ficci%C3%B3n>.

¹³ *Ibidem*, <https://dle.rae.es/mito>.

¹⁴ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo y la instrumentalidad de la razón moderna*, México, febrero de 2013, <http://132.248.9.195/ptd2013/marzo/0690983/Index.html>, p. 51

¹⁵ De Sevilla, María U.H. et. al., “El mito: la explicación de una realidad”, *Laurus*, Venezuela, 2006, vol. 12, núm. 21, 2006, pp. 122-137, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76102110>, p. 126

Con base en lo anterior, es posible aseverar que los mitos son un medio a través del cual, los poetas, los escritores, los pensadores y los sabios de la antigüedad, intentaban enviar un mensaje a un determinado sector de la sociedad¹⁶, con el propósito de explicar algún fenómeno complejo o que se requiere o se pretende se aprecie de una forma en lo particular, por así resultar conveniente en un espacio y tiempo determinados.

En este orden de ideas, es posible afirmar que los mitos no son el producto de una invención nacida del capricho humano, sino que en su mayoría fueron inspirados por el profundo sentimiento de temor y respeto del hombre primitivo o, en términos contemporáneos, salvaje o bárbaro, ante los fenómenos inexplicables o majestuosos de la naturaleza.¹⁷

De lo anterior, se desprende que los mitos tienen su origen en un proceso de clasificación, a través del cual la humanidad, comenzó a definir e identificar elementos que infundían, entre otras cosas, obediencia, respeto, misterio, temor y honor, bajo la categoría de sagrados, mientras que a aquellos que carecían de dichas características, se les consideró como profanos¹⁸, situación por la cual tanto las religiones antiguas como las modernas, contienen una carga ideológica compleja y poderosa que produce sentimientos y sensaciones en los seres humanos, capaz de crear y transformar realidades sociales.

Ahora bien, y conforme a expuesto hasta el momento, es posible afirmar que los elementos constitutivos del mito son los siguientes:

1. Los mitos narran la historia de los actos fabulosos y ficticios de los dioses y héroes de un pasado remoto [...]
2. Los relatos sagrados

¹⁶ *Ibidem*, p. 123

¹⁷ *Idem*

¹⁸ Ritzer, George, *Teoría sociológica clásica*, trad. María Teresa Casado Rodríguez, España, McGraw-Hill, 1993, <https://significanteotro.files.wordpress.com/2017/02/47832383-teoria-sociologica-clasica-george-ritzer.pdf>, pp. 226 y 227

(opuestos a lo profano), se consideran verdaderos, al encerrar cierto significado profundo e incluso gran cantidad de verdades filosóficas de origen divino que hay que descifrar pues se hallan ocultas y que solamente en un lenguaje sencillo podría interpretarse [...] 3. Su verdad se refiere siempre a una “creación”, es decir; explica cómo algo ha venido a la existencia o se ha creado. Entre ellos (las constelaciones, la creación del mundo, el origen de los seres humanos entre otros) [...] 4. El mito como explicación de una creación se constituye en paradigma o justificación de toda acción humana, así como en modelo de su propia condición al encerrar significados profundos y verdades filosóficas de origen divino [...] 5. El mito “se vive”. Cuando se toma contacto con un mito se es raptado y transportado a un tiempo sagrado disímil al nuestro.¹⁹

Ahora bien, no se debe de perder de vista que el proceso de creación de un mito se construye desde lo divino y el mismo extiende sus alcances hacia lo profano, es decir, se humanizan fenómenos divinos.

En otras palabras, el mito pretende ser descubierto por las personas, a efecto de que la sociedad lo interprete, lo aprehenda y lo humanice, situación contraria a lo que sucede con las leyendas, las cuales parten de una base humana y trascienden las barreras de lo posible.

Por ejemplo, la mitología griega se caracteriza por tener dioses con rasgos humanos, mientras que en, por ejemplo, la leyenda de los volcanes Popocatepetl e Iztaccíhuatl, dos personas comunes y corrientes adquieren una forma divina; de tal suerte que mientras que en el mito se exalta la humanización, en las leyendas se enfatiza la divinización.

¹⁹ Eliade, M. (1986). *Aspectos do mito (Perspectivas do Homem)*, trad. Manuela Torres, Lisboa, 1986, obra citada en De Sevilla, María U.H. *et. al., op. cit.*, pp. 125 y 126

Por otra parte, aunque se evidenció la importancia que guardan los mitos en la sociedad, sus características y su influencia, lo cierto es que cuando se les estudia con la lente de la modernidad²⁰, los mismos parecieran perder todo su esplendor y se convierten en meras historias que no son distintas de aquellas que cualquier persona pudiera inventar en algún momento de ocio, o para entretener a los demás.

Por lo que se podría decir que la modernidad no se relaciona con el mito, sino que el mismo, se relaciona con nuestros antepasados, los salvajes, en contraposición a los seres humanos contemporáneos, quienes supuestamente son civilizados y modernos.²¹

Por lo tanto, “[e]n el período de la Ilustración, Siglo XVIII se perdió el interés en las especulaciones metafísicas”²², por lo que es plausible decir que el ser humano se liberó de su incapacidad de servirse de su inteligencia sin la guía de otro²³, es decir que finalmente, las personas asumieron y aceptaron la carga de haber matado a Dios²⁴, en Roma, situación que las obligó a hacer el trabajo de los Dioses.²⁵

Lo cual, significó aceptar que los mitos eran relatos ficticios y que la realidad estaba en la ciencia y la razón, situación por la cual, las personas, tras interiorizar

²⁰ Para efectos de la presente investigación, se entenderá a la modernidad como una ideología que defiende el pensamiento científico y que se opone, entre otras cosas, a las ideas de orden religioso, metafísico o ficticio.

²¹ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *op. cit.*, p. 49

²² De Sevilla, María U.H. *et. al.*, *op. cit.*, p. 133

²³ Kant, Emmanuel, “¿Qué es la Ilustración?”, *Foro de Educación*, vol. 7, núm. 11, 2009, pp. 249-254, <https://www.redalyc.org/pdf/4475/447544586016.pdf>, p. 249

²⁴ Nietzsche, Friedrich, *The Gay Science*, Nueva York, Random House, 1974, obra citada en Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 36

²⁵ Legendre, “*The lost Temporality of Law*”, *Law and Critique*, 1990, pp.3 – 20, obra citada en Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 37

la autoridad de Dios, se vieron obligadas, en el ámbito jurídico, por ejemplo, a presuponer la celebración de un contrato social que permitiera la construcción de una sociedad ordenada con leyes positivas, cuya existencia asegurara el escape del salvajismo y la barbarie²⁶, ya que el miedo a Dios o a la potestad divina que otorgaban los mitos fue incapaz de asegurar la cohesión social y la convivencia.

De esta forma, los mitos se convirtieron en “una construcción cognoscitiva que contradice la realidad”²⁷, mientras que todo aquello que era producto de la razón, se convirtió en sinónimo de verdad, entendida ésta, como la cualidad propia de los fenómenos que escapan a la volición humana ²⁸ y que por lo tanto, se encuentran revestidos de objetividad.

No obstante lo anterior, el parricidio que debió provocar una ilustración jurídica, únicamente logró que el mito sobre el que reposaba el Derecho fuera absorbido por un discurso científico que, al menos en apariencia, lo dotó de verificabilidad y objetividad²⁹, pero que fue incapaz de alterar su naturaleza ficticia; en otras palabras, el mito se convirtió en ilustración y la ilustración se convirtió, a su vez, en mitología³⁰, por lo que fue imposible superar dicho estadio.

²⁶ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *op. cit.*, p. 69

²⁷ Soriano Dávila, Sonia Amalia, “La Norma Fundante como Ficción Jurídica y su Relación con la Construcción Social de la Realidad”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. 3, núm. 5, 2007, pp. 257-273, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17164/15373>, p. 257

²⁸ *Idem*

²⁹ Montero, Jimi Alberto, “Teoría Crítica, Mito y Derecho”, *UNA Revista de Derecho*, México, Vol. 2, 2017, p. 2

³⁰ Horkheimer, Max y Theodor Adorno, *Dialéctica de la Ilustración*, 3a ed., trad. Juan José Sánchez, Madrid, Trotta, 2008, obra citada en Montero, Jimi Alberto, *op. cit.*, p. 7

Conforme a lo expuesto, se puede inferir que los nuevos mitos sustentados en la razón y en una supuesta ideología moderna y científica, intentaron acabar con los mitos de los salvajes que, de acuerdo con la ideología ilustrada, se sustentaban en meras supersticiones, así que únicamente se negó el pasado místico humano y se emprendió un camino hacia un supuesto conocimiento libre de subjetividades.

Por lo tanto, la idea de que el Derecho emana de Dios³¹ y que, consecuentemente, las personas deben de obedecerlo, se dejó atrás y se puso de manifiesto que la ley y su cabal cumplimiento deriva de un presunto pacto que las personas celebraron en algún momento incierto de sus vidas.

No obstante lo anterior, el mito sigue presente en el Derecho contemporáneo³² y es, inclusive, más fuerte que antes, ya que el *Estado moderno*, se construyó en torno a supuestos filosóficos que carecen de un soporte fáctico que los respalde, es decir, tanto el Estado como el Derecho, existen y funcionan, toda vez que hay una justificación ficticia que legitima al referido pacto social.³³

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que en el mito del Derecho se pueden encontrar elementos tan importantes como lo son el acto fundacional del Derecho, el origen de las leyes con sus derechos y obligaciones respectivos, así como la concepción de los poderes que constituyeron al Estado y lo facultaron para crear, interpretar y aplicar normas³⁴ de manera coercitiva.

³¹ Nietzsche, Friedrich, “El Anticristo”, en Carbajal, Misael (comp.), *Friedrich Nietzsche obras completas*, México, Mirlo, 2022, p. 107

³² Para efectos de esta investigación, se utilizará el término *contemporaneidad*, para describir el tiempo presente y todas aquellas situaciones que se encontraban vigentes a su fecha de redacción (2023).

³³ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica, Mito y Derecho*, subido por “Escuela de Posgrados Derecho USAC”, <https://www.youtube.com/watch?v=iktOiCweVQE>, min. 14:02 a 14:38

³⁴ *Ibidem*, 16:48 a 17:20

Finalmente, es posible concluir que el mito del Derecho es un término empleado por Peter Fitzpatrick y otros autores, para nombrar al supuesto relato ficticio que justifica la existencia, la eficacia y la coercitividad del Derecho contemporáneo y que evidencia que la idea de un contrato social, es tan mística como la de suponer que el Derecho emana de un ser supremo.

2. *Función*

Una vez definido el mito del Derecho, es necesario establecer las funciones que el mencionado relato ficticio cumple en las sociedades contemporáneas, con la finalidad de visualizar sus alcances y acreditar su importancia como un elemento que “legitima la estructura social, sus instituciones y operatividad, las relaciones de poder, así como el lugar que cada persona ocupa en él.”³⁵

Para justificar lo anterior, hay que partir de la premisa de que los mitos son relatos que legitiman un *statu quo*, es decir que permiten la permanencia del orden de las cosas³⁶, en un tiempo y espacio determinados, situación por la cual es posible afirmar que sin los mencionados relatos, sería complicado asegurar la cohesión social o la prevalencia de una ideología por tiempos prolongados, toda vez que las personas, difícilmente, se constriñen a comportarse de una forma determinada sin algún motivo.

Y es que como se visualizó en el apartado anterior:

hay ocasiones en que existen ciertas narrativas que funcionan como una manera de explicar o una manera de dar cuenta de algo que ha acaecido hace bastante tiempo, de lo cual no tenemos certeza absoluta de que haya ocurrido, más bien funge como un supuesto filosófico o como algo que tiene que ser aceptado puesto que constituye el punto de partida para que todo lo demás funcione.³⁷

³⁵ Montero, Jimi Alberto, “*Teoría Crítica...*”, *cit.*, p. 2

³⁶ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)*...*cit.*, min. 7:34 a 7:44

³⁷ *Ibidem*, min. 6:50 a 7:20

En términos generales, se podría decir que el mito es el elemento que conecta al mundo de lo sagrado con el de lo profano, por lo que se podría considerar al mismo, como un medio a través del cual se dota de sentido a la existencia humana³⁸, es decir que los mitos explican la realidad.

De lo anterior, se desprende que, sin los mitos, la existencia humana y algunos fenómenos sociales, no tendrían sentido, en virtud de que una de las características de la realidad es que no lo tiene, sino que únicamente es, mientras que lo ficticio intenta significar, sin embargo huelga preguntar: ¿de qué sirve significar si no se es?

Es ahí donde entran los mitos, los cuales intentan unir el significado con lo que es, es decir, se convierten en una fuerza creadora de verdades o dogmas que van a permitir que lo que es, tenga significado y por lo tanto un origen y un fin, situación que convierte al mito en una forma de justificar las acciones humanas.³⁹

De hecho, los mitos se encuentran revestidos de tal importancia, que durante la Conquista del pueblo mexicana, protagonizada por el Hidalgo, Hernán Cortés, el mismo, intentó aprovecharse de las leyendas prehispánicas, para poder hacerse con el poder de la forma más legítima posible, al intentar obtener el favor de Quetzalcóatl a través de su emisario terrenal Moctezuma, quien debía de elegirlo como su legítimo sucesor.⁴⁰

Y es que, aunque pareciera ridículo que un hombre occidental de fe cristiana y mentalidad renacentista, intentara buscar la aprobación del Dios Quetzalcóatl,

³⁸ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *op. cit.*, p. 65

³⁹ Eliade, M., *Myths, Dreams and Mysteries: The Encounter Between Contemporary Faiths and Archaic reality*, Glasgow, Collins, 1968, obra citada en Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 19

⁴⁰ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley: una reflexión en torno a la dialéctica nihilista del derecho moderno. Hacia una política radical emancipatoria*, México, octubre de 2013, <http://132.248.9.195/ptd2016/septiembre/0750870/0750870.pdf>, p. 46

para consagrarse como legítimo gobernante del Nuevo Mundo, lo cierto es que Hernán Cortés, sabía que el dominio obtenido mediante la fuerza es inestable y que lo mejor era asegurarse de que el pueblo mexicana, creyera en él y lo siguiera voluntariamente, como el heredero legítimo de Quetzalcóatl.⁴¹

De lo anterior, se deduce que la fuerza de un mito, entendido el mismo como ideología, no sólo es incalculable, sino que permea en todas las esferas de la sociedad creando dogmas que legitiman y explican el uso del poder, la construcción de la forma de gobierno conducente y que invisten de fuerza a las normas jurídicas.

Conforme a lo anterior, es plausible aseverar que el mito del Derecho, tiene como propósito justificar, explicar y legitimar la esencia del Estado, así como el ejercicio de su poder, cuya narrativa se relaciona directamente con elementos que facilitan la cohesión social, tales como la identidad nacional, la explotación de recursos y la creación de héroes nacionales y villanos⁴², que van a generar en las personas, un sentimiento de valor y orgullo, por una parte y de odio y repudio, por la otra.

Lo cual, permite concluir que el mito del Derecho cumple una doble función, la cual consiste en crear verdades inexistentes y en unir elementos tan abstractos y sagrados como lo son poder, reglas de conducta y administración, con algo tan tangible y profano como lo es la sociedad.

3. La magia y el fundamento científico del Derecho

Conforme al apartado que antecede el Derecho tiene un fundamento ficticio, por lo que es imposible que algo irreal pueda estar revestido de los caracteres propios de las ciencias, por lo que es necesario acreditar su acientificidad.

Para efectuar lo anterior, hay que tener presente que “[h]ablar de ciencia es incursionar en un tema tratado ampliamente y discutido por especialistas de las más diversas áreas del saber. Es también enfrentarse a opiniones de la más variada

⁴¹ *Ibidem*, p. 42

⁴² Montero, Jimi Alberto, “*Teoría Crítica...*”, *cit.*, pp. 8 y 9

tendencia ideológica y sobre todo es pisar el terreno sagrado del dogmatismo del siglo XX.”⁴³

La frase anterior, es una clara evidencia de que la ciencia es el dogma contemporáneo sobre el que se sustentan conceptos tan fuertes como lo son: la fiabilidad, la seguridad y la seriedad⁴⁴, situación por la cual, despojar del vocablo *ciencia* a alguna rama del conocimiento, es sinónimo de reducir sus saberes a simples supercherías, toda vez que implícitamente implicaría que los mismos no tienen una comprobación fáctica y, en consecuencia, son ficticios.⁴⁵

La idea anterior, armoniza perfectamente con opiniones como la que propone Mario Bunge, en su libro *La ciencia. Su método y su filosofía*⁴⁶, quien deja entrever que la ciencia es el paso más importante de la cadena evolutiva, ya que no sólo representa la aptitud de la raza humana para domar al mundo⁴⁷, sino que también es la característica que la coloca en una situación de superioridad en comparación con los animales y sus ancestros⁴⁸, quienes, desde la perspectiva de la modernidad, son considerados como salvajes.

Ahora bien, para desvirtuar la naturaleza científica del Derecho, es indispensable explicar qué es lo que se entiende por ciencia, para lo cual se utilizará la definición propuesta por el jurista Villoro Toranzo, quien señala que la misma se define como “[...] un conjunto sistemático y metódico de conocimientos fundados de

⁴³ Muñoz, Rocha Carlos, “La ciencia del derecho”, *Jurídica*, número 20, 2016, pp. 631 a 646, <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/11136/10189>, p. 631

⁴⁴ *Idem*

⁴⁵ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 10:03 a 10:13

⁴⁶ Bunge, Mario, *La ciencia. Su método y su filosofía*, https://users.dcc.uchile.cl/~cguierr/cursos/INV/bunge_ciencia.pdf

⁴⁷ *Ibidem*, p.6

⁴⁸ *Ibidem*, p.67

las cosas por sus causas próximas.”⁴⁹, definición que resulta bastante concisa, sin embargo, omite abordar lo relativo a la funcionalidad de las ciencias en la sociedad.

En complemento a la definición propuesta, se puede añadir que la ciencia, en cuanto a su funcionalidad, es un instrumento que permite a los seres humanos, transformar la realidad⁵⁰, conforme a sus necesidades e intereses, por lo que el conocimiento científico no se reduce a explicar el origen de determinados fenómenos naturales, cuyas causas trascienden a la volición humana.

No obstante lo anterior, incluso las ciencias tienen un problema severo, el cual consiste en que sus conocimientos se encuentran condicionados a que un supuesto grupo de expertos decidan si los mismos son verdad o mentira⁵¹, por lo tanto, los saberes son científicos en tanto la comunidad competente para decidir tales circunstancias, así lo considere.

Por ejemplo, Mario Bunge, en su libro *La ciencia. Su método y su filosofía*, divide a las ciencias, en dos grandes grupos denominados *formales o ideales* y *fácticas o materiales*⁵², las cuales según el referido autor, se distinguen la una de la otra, conforme a lo siguiente:

Las ciencias formales demuestran o prueban: las ciencias fácticas verifican (confirman o desconfirman) hipótesis que en su mayoría son provisionales. La demostración es completa y final; la verificación es incompleta y por eso temporaria [...] Por ello, mientras las teorías formales pueden ser llevadas a un estado de perfección (o estancamiento), los sistemas relativos a los hechos son esencialmente defectuosos.⁵³

⁴⁹ Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982, p. 133

⁵⁰ Muñoz, Rocha Carlos, *op. cit.*, p. 632

⁵¹ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, *cit*, p. 110

⁵² Bunge, Mario, *op. cit.*, p.7

⁵³ *Ibidem*, p. 9

Explicación con base en la cual, es posible inferir que las ciencias fácticas, describen fenómenos que se pueden percibir a través de los sentidos, mientras que las ciencias formales son aquellas que estudian la relación entre signos ideales y cuyo propósito, es el de proveer a sus homólogas de un medio para verificar sus conocimientos a nivel teórico.

Conforme a lo anterior, y derivado de que el concepto científico del Derecho establece que el mismo es “un sistema racional de normas sociales de conducta, declaradas obligatorias por la autoridad, por considerarlas soluciones justas a los problemas surgidos de la realidad histórica”⁵⁴, se advierte que en realidad la ciencia jurídica no encaja en los estándares propuestos por Mario Bunge.

Ello, en virtud de que el Derecho no estudia fenómenos susceptibles de ser perceptibles por los sentidos, es una disciplina con un carácter prescriptivo y no tiene como propósito aportar elementos para verificar conocimientos fácticos, sino que es solamente una idea, una *res ficticia* que se estudia a sí misma.

Lo anterior, sin considerar que Bunge no incluyó a la ciencia jurídica en su teoría y que el referido autor considera que tanto las humanidades como las ciencias sociales, pueden adoptar actitudes científicas cuando estudian problemas reales,⁵⁵ es decir, sólo aspiran a una pseudocientificidad cuando se pronuncian respecto de situaciones que pueden ser percibidas a través de los sentidos.

Ahora bien, por lo que respecta a Miguel Villoro Toranzo, el mismo refiere que existen dos grandes grupos de ciencias⁵⁶, denominados *totalizadoras* y *particulares*⁵⁷, los cuales, a su vez, tienen varias subclasificaciones, sin embargo,

⁵⁴ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 127

⁵⁵ Quintana, Eduardo, “Entrevista a Mario Bunge (Es preciso que las humanidades y las ciencias sociales adopten la actitud científica)”, *PERSEO 54*, agosto del 2017, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/entrevista-a-mario-bunge1-es-preciso-que-las-humanidades-y-las-ciencias-sociales-adopten-la-actitud-cientifica/>

⁵⁶ Villoro Toranzo, retomó dicha clasificación de Guillermo Wundt.

⁵⁷ Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.* p. 138

para los efectos del presente trabajo de investigación, sólo se abordará a las ciencias particulares, toda vez que, según dicho autor, el Derecho pertenece a las ciencias particulares conocidas con el nombre de *ciencias del espíritu*.

Para entender la propuesta en comento, es necesario partir de la idea de que las ciencias del espíritu son aquellas que versan sobre fenómenos meramente humanos, es decir, que estudian todo aquello que no existe en la naturaleza *per se* y que son el resultado de un proceso creativo que implica la existencia de una cultura, la cual es una característica por antonomasia humana.⁵⁸

Por lo tanto, de lo planteado por el referido jurista, se desprende que el mismo, considera que el Derecho es una ciencia *sui generis*, que pretende explicar la “conducta social obligatoria”⁵⁹, a partir de sus causas próximas⁶⁰, sin embargo, si se omite la intervención de Dios o la existencia de una *res ficticia*, entonces, desaparecen las causas próximas de la ciencia jurídica y sus normas.

Robustece lo anterior, la opinión de Julio Germán Von Kirchmann, quien se opuso al carácter científico del Derecho por las razones siguientes:

1) la materia del Derecho está expuesta a continua mudanza, en tanto los objetos materiales de otras ciencias tienen constantes inmutables [...] Pero el Derecho ha cambiado [...] 2) ‘el Derecho no sólo consiste en el saber sino también en el sentir’ [...] 3) toda la Ciencia del Derecho parece estar a la merced de la última decisión del Derecho Positivo (‘tres palabras rectificadoras del legislador y bibliotecas enteras se convierten en papeles inútiles’) [...] 4) en tanto que otras ciencias sirven de fundamento al progreso de la humanidad [...] el Derecho procede en forma inversa: se alimenta de los conflictos sociales y de los errores y defectos del Derecho Positivo (‘por culpa de la ley positiva los juristas se han convertido en gusanos que sólo viven de madera podrida’, ya

⁵⁸ *Ibidem*, p. 139

⁵⁹ *Ibidem*, p. 140

⁶⁰ *Ibidem*, p. 134

que su actividad consiste principalmente en rectificar errores e impremeditaciones de hecho y de Derecho).⁶¹

Argumentos que Villoro Toranzo, desestima al señalar que el Derecho no tiene por qué parecerse a las demás ciencias y que el mismo debe ser considerado también como un arte⁶²; es decir, no existen medios de convicción suficientes para acreditar la naturaleza científica del Derecho.

Lo cual, se convalida con los argumentos vertidos por la Doctora en Ciencias Sociales, Cristina Puga, quien señala que el Derecho no es una ciencia social⁶³, toda vez que su carácter normativo le confiere un estatus que lo sitúa en un ámbito distinto al de otras ciencias⁶⁴, lo cual, con base en lo expuesto hasta el momento, puede explicarse desde la perspectiva de que su naturaleza mítica lo aleja del campo científico y lo coloca en un universo distinto.

Circunstancias que se reafirman al identificar que sólo pueden ser objeto de estudios científicos los hechos, pero la justicia y demás temas abstractos sobre los que se fundamenta el contenido del Derecho, no tienen dicha naturaleza⁶⁵, lo cual deriva en que los estudios que versen sobre ideales y principios jurídicos, sean metafísicos.

En consecuencia, es posible afirmar que el estudio del Derecho, a partir de simples hechos, arroja resultados incompletos, en virtud de que el científico del Derecho al ser incapaz de problematizar en función de los principios y los valores sobre los que se soporta la mal llamada ciencia jurídica, se encuentra imposibilitado

⁶¹ Von Kirchman, Julio Germán, obra citada en *ibidem* pp. 140 y 141

⁶² Villoro Toranzo, Miguel, *op. cit.*, p. 141

⁶³ Las ciencias sociales son el nombre actual y aceptado con el que se puede denominar a las ciencias del espíritu de Miguel Villoro Toranzo.

⁶⁴ Puga, Cristina, "Ciencias sociales. Un nuevo momento", *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 71, diciembre, 2009, pp. 105-131, <https://www.redalyc.org/pdf/321/32119200005.pdf>, p. 106

⁶⁵ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 25:34 a 25:38

para pronunciarse respecto de la parte deontológica del mismo⁶⁶, lo cual es bastante grave si se considera que el Derecho es un área del conocimiento eminentemente prescriptiva.

Y es que, de acuerdo con Peter Fitzpatrick, el Derecho no tiene sentido fuera del mito⁶⁷, es decir, sin sus fundamentos metafísicos, el Derecho se reduce a simples frases vacías, sin considerar que dicha afirmación lleva implícita la naturaleza acientífica del Derecho, ya que es imposible que algo cuyo origen y objeto de estudios sea ficticio, pueda ser real.

Ahora bien, por lo que respecta a la magia, Chic y Tabatha Cicero⁶⁸, la definen como “el arte y la ciencia que tiene el propósito de producir cambios tanto en la realidad interna como externa (la realidad objetiva y subjetiva) a través del conocimiento de los Poderes divinos y la manipulación de fuerzas invisibles inherentes a ambas realidades.”⁶⁹

De la definición en comento, se advierte que el Derecho y la magia comparten elementos en común como los son que a ésta, se le define como un arte y una ciencia, lo cual coincide con la tesis planteada por Villoro Toranzo cuando intentó refutar los razonamientos planteados por Von Kirchman, es decir, desde un primer momento, se puede afirmar que tanto el Derecho como la magia recurren a dichas justificaciones, para legitimar la seriedad de sus conocimientos, por lo que sería dable suponer que pudiera considerarse a la magia como una ciencia del espíritu en la teoría de Toranzo.

Asimismo, se observa que la magia se sustenta en conceptos metafísicos, como lo son la invocación de deidades, ángeles, arcángeles y otras entidades que serían imposibles de describir bajo los conceptos de hechos y fenómenos y sin las

⁶⁶ *Ibidem*, min. 29:38 a 30:05

⁶⁷ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 225

⁶⁸ Integrantes con un grado importante en la Orden Hermética *Golden Dawn*.

⁶⁹ Cicero, Chic y Sandra Tabatha Cicero, *Golden Dawn Magic: A complete guide to the high magical arts*, Estados Unidos, Llewellyn, 2021, p. 14, (traducción propia)

cuales, su estudio se reduciría a simples fórmulas de aplicación mecánica⁷⁰, características que se asemejan a lo que sucede con el Derecho y sus principios e ideales.

Lo anterior sin considerar que, de la propuesta de los Cicero, se desprende que la magia tampoco tiene como eje principal la descripción de hechos, sino que, por el contrario, busca provocarlos, es decir que tiene una naturaleza prescriptiva que impone, entre otras cosas, reglas, ritos y rituales para provocar cambios, lo cual no dista mucho de la naturaleza deontológica del Derecho a que se hizo referencia.

Aunado a la cuestión planteada, el Derecho comparte algunas otras características con la magia en cuanto a su utilidad, toda vez que “[p]or medio del ritual jurídico, la gente actúa de acuerdo con ciertas formas para crear y sustentar situaciones que tienen su propia identidad jurídica”⁷¹, descripción que resulta prácticamente idéntica a la función creativa mágica a partir de la fuerza de voluntad y la conexión con lo divino, sin perjuicio que la magia implica la práctica de rituales.

En ese tenor, es posible afirmar que el Derecho comparte muchas similitudes con la magia en cuanto a que es prescriptivo, no puede limitarse el estudio de hechos, recurre a rituales, depende de una ideología y se fundamenta en principios metafísicos e irreales que son imposibles de percibir con los sentidos, por lo que es dable suponer que ambas ramas del conocimiento podrían catalogarse en una misma clasificación como disciplinas sociales e ideológicas.

Asimismo, vale la pena señalar que:

[I]o más interesante del rito no es la sustancia sino más bien su función en la vida social y cultural del hombre; ya que en sus ritos mágicos, en sus ceremonias religiosas, el ser humano actúa bajo la presión de profundos deseos individuales y de violentos impulsos sociales, por lo que [...] los ritos son manifestaciones motrices de la vida psíquica y el

⁷⁰ *Ibidem*, p. 18

⁷¹ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 194

elemento dramático de la antigua vida religiosa y el mito su elemento épico.⁷²

Afirmación conforme a la cual, es posible señalar que los ritos, la magia, los mitos y como se explicará en el apartado siguiente, las tulpas, se encuentran revestidos de una gran relevancia en la vida social humana, no por su cientificidad o la supuesta seriedad de su contenido, sino por la función social que desempeñan, la cual consiste en dirigir a la sociedad a un cierto destino, en tanto que las personas, la mayorías de las veces, actúan motivadas por los sentimientos que derivan de un sistema de ideológico.

II. LA TULPA

1. *Conceptualización del término tulpa*

La palabra *tulpa*, es un término muy inusual que, por lo general, únicamente se utiliza al abordar temas espirituales muy particulares del budismo tibetano, en específico, la doctrina *vajrayana*⁷³. Sin embargo, el referido vocablo adquirió cierta relevancia a partir de que, principalmente, creadores de contenido de la plataforma digital denominada *YouTube*, como lo son *DrossRotzank*⁷⁴ y *Vm granmisterio*⁷⁵, dedicaron algunos de sus videos a hablar del tema.

No obstante la creciente popularidad del mencionado tópico, lo cierto es que todavía existen muchas concepciones erróneas atribuidas a dicho concepto, además de que se ha incursionado poco en la aplicación de la palabra *tulpa* en otras áreas del conocimiento.

⁷² De Sevilla, María U.H. *et. al.*, *op. cit.*, p. 127

⁷³ Martínez, Iván, *Los seres tulpa y otros misterios sin resolver*, Barcelona, Planeta, S.A., 2016, [versión electrónica]

⁷⁴ Revilla, Ángel David, *Un siniestro experimento mental TULPA*, subido por “DrossRotzank”,

https://www.youtube.com/watch?v=w1yMg4Ssh4&ab_channel=DrossRotzank

⁷⁵ Martínez, Iván, *Los Seres Tulpa*, Capítulos 1 a 6, subidos por “Vm granmisterio”, <https://www.youtube.com/@VMGranmisterio>

Ahora bien, para justificar su aplicación en la presente investigación, hay que partir de la noción conceptual de que “las tulpas son creaciones de la mente, ideas que tomaron forma física en nuestra realidad y se materializaron un tiempo para convivir con el hombre”.⁷⁶

En otras palabras, se trata de ideas que “se vuelven físicas gracias a la influencia mental de una mente muy poderosa o del conjunto de muchas mentes débiles”⁷⁷, lo cual implica que si varias personas creen en algo, ese pensamiento adquiere un cierto grado de realismo, por lo que es posible afirmar que mientras más individuos visualicen dicha idea, la misma vivirá más tiempo y gozará de una mayor fuerza.⁷⁸

En ese entendido, es plausible aseverar que “[s]i nosotros vemos el efecto de algo que no existe, entonces eso que no existe empieza a existir”⁷⁹, lo cual se complementa con lo señalado por Chic y Tabatha Cicero, en cuanto a que los dioses son ideas humanas que después de años de continua veneración y empoderamiento son traídos a la vida.⁸⁰

De lo anterior se desprende que, dichas ideas denominadas tulpas, no sólo cobran vida y se manifiestan en forma de idiosincrasia, sino que son capaces de hazañas tan grandes como la de matar, situación que se corrobora cuando Iván Martínez, plantea la situación siguiente: “si la magia es una invención del hombre, ¿cómo es capaz de matar una maldición vudú a una comunidad de personas [...] lo que mata es el miedo a la creencia, y esto hace que la maldición se convierta en real.”⁸¹

⁷⁶ Martínez, Iván, *Los seres tulpa y otros misterios...*, *cit.*

⁷⁷ *Idem*

⁷⁸ *Idem*

⁷⁹ *Idem*

⁸⁰ Cicero, Chic y Sandra Tabatha Cicero, *op. cit.*, p. 19

⁸¹ Martínez, Iván, *Los seres tulpa y otros misterios...*, *cit.*

En ese orden de ideas, es dable suponer que no importa si los mitos, la magia, los dioses o los demonios existen o no, sino que la simple creencia en ellos es suficiente para asegurar su funcionalidad, conforme a las características con las que fueron concebidos, toda vez que esas tulpas, engloban todo el poder de la conciencia colectiva y, en última instancia, de todo lo sagrado.⁸²

Cabe mencionar, que no todas las ideas alcanzan a trascender, por lo que de acuerdo con Iván Martínez, únicamente algunas ideas logran ser olvidadas para quedar arraigadas en el inconsciente humano,⁸³ lo cual implica la existencia de arquetipos, los cuales representan la posibilidad de que un factor externo genere en el individuo una reacción determinada⁸⁴, sin siquiera saber el porqué de ello.

En conclusión y para los efectos de la presente investigación, las tulpas son ideas que han alcanzado un nivel tan elevado de aceptación y legitimidad que no necesitan ser pensadas, es decir que se han alojado en el inconsciente humano y generan realidades sociales a partir de sugerencias que conectan al individuo con los antepasados que dieron vida a dicho ente.

2. *Tulpa Jurídica*

Si bien es cierto que en el apartado que antecede, se conceptualizó a las tulpas y se pusieron de manifiesto sus características principales, también lo es que en la presente sección, se aplicará el término *tulpa* al ámbito jurídico, con el propósito de demostrar que el Derecho es una tulpa.

Para lo cual, es necesario partir de la premisa de que la validez de una norma se encuentra condicionada a la de otra de mayor jerarquía⁸⁵, y así sucesivamente

⁸² Ritzer, George, *op. cit.*, p. 227

⁸³ Martínez, Iván, *Los seres tulpa y otros misterios...*, *cit.*

⁸⁴ Alonso G., Juan Carlos, “La Psicología Analítica de Jung y sus aportes a la psicoterapia”, *Universitas Psychologica*, Colombia, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2004, pp. 55-70, <https://www.redalyc.org/pdf/647/64730107.pdf>, p. 60

⁸⁵ Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 12a. ed., México, Porrúa, 2002, p. 201

hasta alcanzar la regla fundamental a la que Hans Kelsen llamó *Grundnorm* (norma fundante básica), la cual funge como el fundamento de existencia y validez de un sistema jurídico determinado, situación que resulta un tanto descabellada si se considera que Kelsen, trató de despojar a la ciencia jurídica de todos los elementos metafísicos y externos.

Y es que, si se analiza la afirmación en comento, se podrá observar que el argumento kelseniano sobre el que reposa la existencia, la validez y la cientificidad del Derecho es una falacia,⁸⁶ toda vez que la *Grundnorm*:

[e]s una norma supuesta porque no existe un acto de voluntad real sino del pensamiento [...] [a]demás es contradictoria consigo misma por que al ser un acto de pensamiento deriva de suponer la existencia de una autoridad moral y, se dice moral en el sentido de no ser una autoridad propiamente dicha, puesto para que adquiriera tal carácter implica que exista una autorización en una norma, y dicha norma es inexistente.⁸⁷

En otras palabras, la teoría kelseniana no sólo recurre al viejo truco de invocar a un ente ideal o del pensamiento, para demostrar su legitimidad, sino que además cae en el error de decir que la legitimidad del Derecho reposa en el mismo, falacia que es tan ridícula como definir una palabra consigo misma, lo cual únicamente evade el problema del origen del Derecho y no lo resuelve.

Asimismo, cabe mencionar que cuando Kelsen plantea la idea de que la *Grundnorm*, es una norma presupuesta, reconoce que el Derecho descansa sobre una creencia, una ideología que debe de tener el poder suficiente para constreñir a las personas a comportarse de una forma determinada, lo cual implica que la norma fundante, debe manifestarse como una idea independiente y autónoma que además pueda ejercer coacción sobre las personas de una sociedad determinada.⁸⁸

⁸⁶ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo...*, *cit.*, p.87

⁸⁷ Soriano Dávila, Sonia Amalia, *op. cit.*, p. 265

⁸⁸ Ritzer, George, *op. cit.*, p. 199

Lo anterior sin considerar que, sólo la autoridad competente puede establecer normas jurídicas válidas, y que esa competencia descansa sobre un ente ficticio que faculte a imponerlas.⁸⁹ Razonamiento del cual se infiere la juridicidad de las normas avaladas por dicha autoridad, situación por la que es irrelevante que la *Grundnorm* sea una norma presupuesta y no impuesta, ya que la simple existencia de una norma fundamental como una fuerza o un motor que dota de vida a un sistema jurídico es suficiente para aseverar que la misma y consecuentemente, todo el Derecho tiene cualidades propias de un dios cristiano⁹⁰, situación que permite comparar a la figura del Dios Judeocristiano con el Derecho contemporáneo.

Para efectuar lo anterior, se utilizará la teoría Tomista de las Cinco Vías propuesta por Santo Tomás de Aquino, para probar la existencia de Dios, cuya aplicación al caso concreto, tendrá como propósito verificar si, en efecto, el Derecho contemporáneo, a pesar de ser una creación de la modernidad, comparte atributos con las autoridades de antaño, que imponían su voluntad jurídica.

Conforme a lo anterior, la aplicación de la teoría en comento, aporta los resultados siguientes:

- 1) Primera Vía (Movimiento): misma que afirma la existencia de un motor inmóvil. En el caso del Derecho, la *Grundnorm*, da movimiento a todo el esqueleto jurídico, pero nadie le da movimiento a la norma fundante.
- 2) Segunda Vía (Eficiencia): misma que implica la presencia de una causa incausada. En el caso del Derecho, la *Grundnorm*, es presupuesta por lo que no se encuentra condicionada a la existencia de alguna otra norma, es decir un día surgió, aparentemente de la nada.
- 3) Tercera Vía (Contingencia): misma que implica la existencia necesaria de algo. En el caso del Derecho, la existencia de todo el cuerpo normativo y lo que ello implique, se encuentra condicionado a la existencia de la *Grundnorm*, por lo que el sistema jurídico no podría existir sin norma fundante

⁸⁹ Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 202

⁹⁰ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 11

básica, además de que los usuarios del Derecho, es decir, las personas, lo consideran como algo indispensable para regular la vida en sociedad.

4) Cuarta Vía (Grados de perfección): misma que implica que todo busca alcanzar un grado de perfección, es decir, parecerse al ente del cual emana. En el caso del Derecho, las normas jurídicas constantemente buscan perfeccionarse a sí mismas para en algún momento alcanzar el nivel de la *Grundnorm*.

5) Quinta Vía (Finalidad): misma que implica que todo tiene una finalidad impuesta por un ser superior. En el caso del Derecho, las normas jurídicas tienen la finalidad de regular la conducta de las personas en sociedad, de conformidad con la moralidad de la *Grundnorm*.⁹¹

De la aplicación de la teoría en comento, se advierte que el Derecho es más que una simple norma suprema que funge como “la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden.”⁹², ya que a pesar de que la legitimidad del Derecho contemporáneo ya no emana de la divinidad, aún presenta los atributos de un Dios, sólo que los manifiesta en un ámbito mundano.⁹³

Las circunstancias anteriores, provocan que hablar de dioses como fundamentos jurídicos, sea algo anticuado e incluso inexacto, ya que en pleno siglo XXI, es raro encontrarse con alguien que cumpla con un cuerpo normativo por mandato divino, por lo que se descarta el uso de dicho término, a pesar de que por sus cualidades pudiera ser adecuado.

Ahora bien, por lo que respecta al término *Grundnorm*, el mismo es completamente inexacto ya que, por una parte, una norma no puede ser el fundamento de validez definitivo de un cuerpo normativo y por la otra, es ilógico pensar que el fundamento del Derecho tenga la misma naturaleza que sus partes, por lo que la propuesta kelseniana también queda descartada.

⁹¹ https://www.webdianoia.com/medieval/aquinate/aquino_teolg_2.htm

⁹² Kelsen, Hans, *op. cit.*, p. 202

⁹³ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo...*, *cit.*, pp. 70 y 71

En ese tenor y toda vez que al fundamento del Derecho no le son aplicables los términos de Dios y *Grundmorm*, por las razones expuestas, es por lo que se torna indispensable proponer un nuevo concepto que sirva para denominar a un ente ideal, nacido de la actividad humana y que considere a la Autoridad Jurídica competente, como una especie *sui generis* de deidad no religiosa, que puede crear una realidad jurídica en la que se invoquen fórmulas mágicas denominadas leyes, que pueden ser aceptadas inconscientemente por las personas.⁹⁴

Por lo tanto, el término *tulpa*, resulta adecuado para denominar al fundamento del Derecho, ya que el mismo reconoce las características deíficas que le son propias, y a su vez, admite que tiene una naturaleza ideológica, social y humana, por lo que mantiene un balance perfecto entre la racionalidad jurídica contemporánea pero también se enorgullece de su pasado, el cual sea o no salvaje, resulta útil para el ser humano.

En otras palabras, el concepto *tulpa* reconcilia la humanización de lo divino, es decir el proceso de construcción del mito, con la divinización de lo humano, que se relaciona con la creación de las leyendas, lo que da lugar a un nuevo término, en virtud del cual se evidencia una creación metafísica que ha alcanzado estándares deíficos, pero que no es ajeno a la humanidad y que de hecho, se humaniza a través de las leyes secundarias que se encuentran al alcance de las personas.

3. *La labor del taumaturgo*

De acuerdo con Chic y Tabatha Cicero, “el término ‘taumaturgia’ deriva de la palabra griega *taumaturgia*, la cual significa ‘trabajando maravillas’ o ‘trabajando milagros’. A veces, también se le refiere como ‘magia práctica’ o ‘baja magia’. La taumaturgia por lo general involucra trabajos prácticos efectuados en beneficio de otros y no para el crecimiento espiritual de uno mismo.”⁹⁵

⁹⁴ Hagerström, A., *Inquiry into de Nature of Law and Morals*, Estocolmo, 1953 obra citada en Fitzpatrick, Peter *op. cit.* , p. 58

⁹⁵ Cicero, Chic y Sandra Tabatha Cicero, *op. cit.*, pp. 20 y 21 (traducción propia)

Por otra parte, los Cicero, consideran a la práctica de la alta magia, como teúrgia, la cual no sólo involucra la contemplación de los poderes divinos, sino que busca que el mago alcance una armonía espiritual total y una vez logrado lo anterior, aplique sus conocimientos y habilidades en beneficio de los demás.⁹⁶

De las definiciones anteriores se advierte que, la taumaturgia no es muy bien vista por los practicantes de la magia, ya que no sólo la consideran como baja magia en contraposición a la alta magia, sino que los Cicero además, afirman que la primera, se aleja del uso verdadero de las energías divinas y que sus practicantes únicamente se centran en obtener algún beneficio a través de la generación de supuesto milagros.⁹⁷

Ahora bien, si se observa la controversia entre la teúrgia y la taumaturgia, se podrá notar que guarda un gran parecido con lo ocurrido entre los filósofos y los sofistas, quienes constantemente se enfrentaban entre sí por cuestiones relativas al uso de sus conocimientos, ya que mientras que los primeros buscaban aprender y enseñar, los segundos intentaban lucrar mediante el uso de sofismas.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que mientras que los magos practican la alta magia para alcanzar un crecimiento espiritual propio y luego ponerlo al servicio de los demás, los taumaturgos son charlatanes que alardean de conocer los secretos máximos de la magia, para conseguir la aprobación de la gente o algún beneficio personal o económico.

Ahora bien, para los efectos de la presente investigación y derivado de la semejanza entre el Derecho y la magia, conforme a lo expuesto en el apartado denominado “*La magia y el fundamento acientífico del Derecho*”⁹⁸, es por lo que el

⁹⁶ *Ibidem*, p. 21

⁹⁷ *Idem*

⁹⁸ Consúltese el apartado 3, del subtítulo I, del *CAPÍTULO UNO*, del presente trabajo de investigación.

concepto de taumaturgia se aplicará en el ámbito jurídico con una connotación igualmente negativa, pero conforme a lo siguiente:

1. Si bien es cierto que el término taumaturgia, se utiliza para hacer referencia a practicantes de magia fraudulentos, también lo es que, dichas personas generan ilusiones con base en sus conocimientos, es decir que crean expectativas en la gente que son incapaces de satisfacer.

En ese tenor, en el caso concreto, únicamente se considerará lo relativo a las ilusiones y la insatisfacción de las expectativas que creadas por dichas operadores jurídicos, toda vez que el concepto propuesto no tiene como intención hacer referencia a abogados que abusan de la ignorancia de sus clientes o coyotes⁹⁹, cuyo único propósito es realizar trámites sencillos por un precio supuestamente asequible, sino que pretende identificar a un grupo de personas, quienes sirven a una ente jurídico superior y aplican sus rituales y reglas sin importar la naturaleza del discurso jurídico y la satisfacción de la expectativas normativas de los individuos.

2. El proceso de mantenimiento de la Tulpa jurídica, por su naturaleza, es bilateral, es decir que existe una retroalimentación paralela y constante entre la misma y sus funcionarios, de tal suerte que el discurso jurídico que deriva de la Autoridad y el de sus representantes, es el mismo.

⁹⁹ Término empleado para identificar a supuestos abogados que conocen la ley de memoria y que adecuan machotes para intentar resolver asuntos, pero que carecen de un fundamento filosófico y de las herramientas necesarias para efectuar razonamientos lógicos en los que incorpore el caso concreto y el supuesto normativo como premisas.

3. El término en comento, hará referencia a los “ministros públicos”¹⁰⁰, es decir, aquellos que cuentan con la autorización de la Tulpa jurídica para hablar en su nombre, es decir, los legisladores, los ministros, los magistrados, el mismo representante del poder ejecutivo federal y demás funcionarios públicos, quienes en el ámbito de sus funciones, crean, interpretan y ejecutan leyes que regulan los aspectos de la vida social como lo son el nacimiento, la muerte, el matrimonio, el trabajo, la salud, etc.¹⁰¹

Conforme a lo anterior, es plausible aseverar que los taumaturgos del Derecho son una especie de sacerdotes¹⁰² que, tienen un control prácticamente total sobre la vida de las personas y las interacciones que las mismas pueden entablar como entes sociales, por lo que tanto la Tulpa jurídica como sus legítimos representantes, tienen un dominio total sobre la sociedad.

Asimismo, cabe destacar que la Tulpa incita a sus taumaturgos no sólo a crear, interpretar o ejecutar normas jurídicas, sino que busca que las leyes siempre lleven implícita su intención¹⁰³, la cual forzosamente debe coincidir con su naturaleza, misma que transmite a sus funcionarios, en muchas ocasiones de forma subliminal, para que la plasmen a través de un lenguaje coercitivo que, aunque no sea entendido por los destinatarios, deberá ser acatado, preferentemente de manera inconsciente y sin mayores miramientos.

¹⁰⁰ Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un república eclesiástica y civil*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, <https://filosofiapolitica3unam.files.wordpress.com/2015/08/hobbes-thomas-leviatan-fce-completo.pdf>, p. 197

¹⁰¹ Friedrich Nietzsche, *op. cit.*, p.76

¹⁰² No se utilizará la palabra sacerdote en el presente trabajo, toda vez que quienes desempeñan dichas funciones, son propios de las religiones y no de la magia ni el ámbito jurídico, las cuales son áreas del conocimiento laicas *per se*.

¹⁰³ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 221

Lo anterior, toda vez que como lo explica Thomas Hobbes, “los mismos legisladores de los gentiles añadieron imágenes de los dioses, en pintura y en escultura; de tal manera que incluso los más ignorantes (es decir, la mayor parte o el común de las gentes), pensando acerca de los dioses en tales imágenes representados, realmente los vieran encarnados en ellos, y así, fuera más grande el temor que infundiesen.”¹⁰⁴

Por lo tanto, el funcionamiento del sistema jurídico contemporáneo, mismo que gira en torno a una idea con vida propia, se fundamenta en la ignorancia de la gente, situación que pareciera ilógica, en virtud de que, en los últimos años se ha dado una difusión notable, principalmente, a los derechos humanos, sin embargo por alguna razón que se abordará más adelante, las personas siguen tan desprotegidas como antes.¹⁰⁵

La situación descrita en el párrafo que antecede, representa el logro más grande de la Tulpa jurídica y sus taumaturgos, ya que han conseguido la creación de un sistema que, aun siendo conocido, oculta el secreto de su origen y la naturaleza de su existencia a la mayoría de personas, situación que permite a esa entidad y sus representantes, adicionar normas sin fundamento o la evasión de ciertas responsabilidades a través de espejismos que parecieran tener sentido.

En otras palabras, ya no se trata de dirigirse al pueblo en latín y de espaldas y esperar que el mismo confíe en el sacerdote y lo vitoree, sino que se busca poner el conocimiento a disposición de todos para simular transparencia y efectuar ciertos movimientos sutiles para provocar una falsa conformidad.

Robustece la idea anterior, el hecho de que los taumaturgos, son un grupo dominante, que emplea sus conocimientos para legitimar e imponer normas sin una razón aparente o para encontrar alguna excusa que les permita inaplicar o evadir el

¹⁰⁴ *Ibidem*, p. 92

¹⁰⁵ Barroso Montero, Susana, *El Leviatán ante el Terrorismo*, México, Porrúa, 2013, p. 46

cumplimiento de alguna disposición expresa¹⁰⁶, por mandato directo o indirecto de la Tulpa jurídica, sin importar las implicaciones sociales que tales acciones puedan generar.

En otras palabras, el régimen de la Tulpa jurídica contemporánea no es democrático como se pensaría¹⁰⁷, sino que al encontrarse reducido a un grupo específico de personas quienes utilizan al Derecho como un instrumento de poder¹⁰⁸, entonces, es posible afirmar que se trata de una aristocracia y toda vez que el término de taumaturgo implica una connotación negativa, entonces se trata de un régimen oligárquico.¹⁰⁹

Por lo anteriormente expuesto, es posible concluir que los taumaturgos más allá de las conocidas labores de crear, interpretar y ejecutar normas jurídicas, actúan como un grupo de poder que replica los rituales propios de la Tulpa jurídica mientras que utilizan diversos espejismos y falacias para crear falsos sentimientos de comodidad y protección en la sociedad, pero sin realmente adoptar las reglas que permitirían satisfacer las expectativas del nuevo discurso jurídico.

Ello es así, toda vez que quienes detentan los poderes de la unión y los demás servidores públicos que debieran trabajar a favor de la sociedad, en realidad sirven a un Demiurgo, quien les traslada parte de su imperio y consciencia, para que dichos servidores, en el ámbito de sus atribuciones, apliquen y continúen los rituales de suyo, sin importar si con los mismos transgreden los derechos adquiridos por la población, quien supuestamente ostenta el título de soberana y por ende, debiera de ser la beneficiaria de todas la acciones de dichos funcionarios.

¹⁰⁶ *Ibidem*, p. 28

¹⁰⁷ Dicha afirmación, se refiere a aquellos Estados que han optado por un régimen democrático.

¹⁰⁸ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 36

¹⁰⁹ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 151

III. TULPA VS MITO

1. Dios, mito y mitología

El presente apartado, tiene como finalidad robustecer lo expuesto con anterioridad y demostrar por qué el término que Peter Fitzpatrick utiliza para referirse al supuesto fundamento que explica el origen y la legitimidad del Derecho, pudiera no ser del todo adecuado.

Para verificar lo anterior, hay que partir de la idea de que el Derecho es una tulpa, en virtud de que aunque es una idea que trasciende a la sociedad, forma parte de la misma¹¹⁰, es decir, la sociedad crea un ente ideal al que dota de legitimidad y cuando el mismo alcanza la fuerza suficiente, para gozar de una existencia independiente o autónoma,¹¹¹ el mismo intenta ser humanizado a través de, entre otras formas, un lenguaje que a su vez genera leyes, proceso que implica la divinización de lo humano, en primer término, y la humanización de lo divino¹¹², en segunda instancia.

De la afirmación expuesta se desprende que, el término '*tulpa*' acepta el origen humano del Derecho, pero también las propiedades divinas con las que fue concebida y las cuales resultan de gran utilidad para justificar su legítimo gobierno sobre sus creadores y aquellos que los sucedan.

En ese orden de ideas, es indispensable que el término que se utilice para nombrar al fundamento del Derecho, sea lo suficientemente claro como para denotar el proceso de divinización y humanización conducente, caso contrario se corre el riesgo de no explicar con claridad y exactitud los caracteres genéricos y diferenciales de lo que se pretende describir,¹¹³ es decir, un concepto empleado de

¹¹⁰ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 10

¹¹¹ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 23:09 a 23:16

¹¹² Barranco V., Bernardo, "La humanización de lo divino", *La Jornada*, 19 agosto del 2009, <https://www.jornada.com.mx/2009/08/19/opinion/018a1pol>

¹¹³ Real Academia Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/definici%C3%B3n>

forma inadecuada, es insuficiente para indicar los alcances y los límites de lo que se pretende decir.

No obstante lo anterior, el referido autor utilizó los términos *mito* y *mitología* como los conceptos insignia de su tesis, los cuales se consideran imprecisos, toda vez que, “[e]l mito es así un ingrediente vital de la civilización humana, no es una historia ociosa, sino una activa fuerza creativa; no es una explicación intelectual o una fantasía artística, sino un carácter de la primitiva fe y de la sabiduría moral”¹¹⁴; lo cual implica una cosmovisión, es decir, una forma de concebir lo infinito para poder honrarlo¹¹⁵, desde lo finito.

En ese orden de ideas, el mito únicamente sirve para denotar el proceso de humanización de lo divino, lo cual implicaría que el Derecho fue descubierto por la humanidad e interpretado a través de un metalenguaje legal, sin embargo, se pierde de vista que el Derecho no es un fenómeno natural, sino que es un acto creado por la voluntad de las personas.¹¹⁶

Ahora bien, Peter Fitzpatrick intenta justificar el uso de la palabra mito, con el argumento de que no importa el nombre con el que se le denomine al mismo, en tanto la naturaleza ficticia del Derecho sea comprendida, lo cual representa una defensa muy pobre, en virtud de que no habría razón alguna que impidiera al lector sustituir el vocablo de mito por mentira, broma, superchería o cualquier otro que sea de su agrado.

Por otra parte, el uso equívoco del término *mitología* es mucho más sencillo de acreditar, toda vez que la RAE define a la misma como el “[c]onjunto de mitos de

¹¹⁴ Ortíz, 1967, p.15, *obra citada en* Villa, Eugenia, La literatura oral: Mito y Leyenda, pp. 37 a 42, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3567/8/07.%20La%20literatura%20oral.%20Mito%20y%20leyenda.%20Eugenia%20Villa.pdf>, p. 39

¹¹⁵ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 20

¹¹⁶ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 16:01 a 16:07

un pueblo o de una cultura, especialmente de la griega y romana.”¹¹⁷, en pocas palabras, la mitología es el conjunto de mitos y todo lo que engloban, por lo que dicha palabra no sirve para referir el proceso consistente en la divinización de lo humano.

Asimismo, cabe mencionar que más allá del problema connotativo de los términos *mito* y *mitología*, también se encuentra el hecho de que Peter Fitzpatrick, con su teoría, intentó demostrar que la legitimidad del Derecho se sustenta en una ficción, en un acto inexistente a través del cual, las personas dejan parte de su voluntad para que el mismo, pueda trascender los límites humanos¹¹⁸; sin embargo, una simple acción no es sinónimo de un relato.

En términos muy simples, el mito es la historia que ensalza o explica al héroe o al Dios, pero no es alguno de ellos y la mitología, por su parte, es el conjunto de historias en las que interactúan dichos personajes, pero tampoco se identifica con sus protagonistas.

Por lo tanto, es posible concluir que el vocablo *tulpa*, no sólo es el adecuado para nombrar al fundamento del Derecho, sino que es mucho más preciso que Dios, mito o mitología, ya que engloba tanto al proceso creativo humano, la divinización del Derecho y su acto fundacional, así como la reinterpretación del mismo a través de la Ley.

Lo anterior, sin perder de vista que una vez que la *tulpa* alcanza su auge, la misma pierde la referencia individual que la explica, por lo que su esencia se imprime en el inconsciente colectivo¹¹⁹, de la sociedad o lo que es lo mismo, se convierte en un arquetipo.

¹¹⁷ Real Academia Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/mitolog%C3%ADa?m=form>

¹¹⁸ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 14:54 a 15:11

¹¹⁹ Alonso G., Juan Carlos, *op. cit.*, pp. 59 y 60

2. *Leviatán y Adam Kadmon*

Si bien ya se dejó en claro que el fundamento del Derecho es una tulpá y que la misma facultad induce a determinados taumaturgos para crear, aplicar y ejecutar las normas jurídicas conducentes, de conformidad con su naturaleza, cabe señalar que dicho ente, no actúa de forma aislada, sino que lo hace a través de la figura a la que Thomas Hobbes denominó con el término *Leviatán*, la cual es una palabra de origen hebreo utilizada para nombrar a una entidad de un poder inconmensurable.¹²⁰

Ahora bien, para entender la teoría del Leviatán y su relación con el Adam Kadmon, es necesario partir de la premisa de que Hobbes, construyó la idea del Estado como soberano, con una intención racionalista que pretendía alejarse de las supersticiones que imperaban en la época.¹²¹

No obstante lo anterior, el mencionado autor, empleó un sinnúmero de situaciones abstractas y de dudosa naturaleza racional para dar vida a su teoría del Leviatán, ya que por ejemplo “sostiene que el cuerpo existe independientemente de la conciencia, así desprende su concepto de Leviatán como un aparato fuerte e invencible que se mueve y reacciona de manera automática a ciertos estímulos”¹²², argumento que reposa sobre una idea metafísica, toda vez que la conciencia es un elemento extra-científico, situación que provoca que el Leviatán pierda su calidad metafórica y entre en el plano de lo irreal.

Adicionalmente, el término Leviatán es también el nombre de una bestia bíblica, creada por Dios, cuyo poder sólo puede ser controlado por el Demiurgo y ángeles de la talla de Miguel, situación por la cual se considera que, si bien es cierto que el concepto define a la perfección la fuerza de la que se encuentra revestido el Estado, hace a un lado, entre otros elementos, su relación con el ser humano y artificialidad, por lo que el concepto, *per se*, evoca algo ajeno y distante cuyo único

¹²⁰ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 11

¹²¹ *Ibidem* p. 3

¹²² *Ibidem*, p. 4

propósito es el de demostrar la fuerza de Dios y su corte celestial, al tener la capacidad de dominar a seres de tal poder.

Sin embargo, si se abunda más en la teoría de Hobbes, se puede observar que, el mismo, concebía al Estado como un hombre de naturaleza artificial llamado Leviatán, que en conjunto con el sistema normativo conducente, coadyuva a que las personas puedan convivir en sociedad.¹²³ Ello, en virtud de que dicho ser es un medio a través del cual se puede justificar el ejercicio del poder político de un soberano y en consecuencia se legitima el acto que da lugar al sistema normativo correspondiente.

Lo anterior, toda vez que las personas que integran una sociedad, impulsadas por, entre otras cosas, sentimientos de miedo a la muerte y a la violencia, se unen para crear un ser que les garantice la seguridad necesaria para gozar de una vida tranquila,¹²⁴ es decir, le reconocen a dicho autómatas la autoridad conducente para mantener la paz, por cualquier medio que estime oportuno.

Ahora bien, con base en los postulados de Hobbes, se puede afirmar que el Leviatán es un *dios mortal*¹²⁵ que “no está limitado por atributos propios de los mortales”¹²⁶, es decir, se trata de un ente con una fuerza y una voluntad superiores a las de los humanos que lo construyeron, pero que continúa atado a la voluntad divina de la Tulpa jurídica.¹²⁷

En ese tenor, podría decirse que el Estado es el modelo de un ser humano perfecto y por tanto, el hijo pródigo de la Tulpa jurídica, el *Adam Kadmon*, quien representa al “*Homo Maximus*, [...] arquetipo del ser humano divino de los mundos

¹²³ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 173

¹²⁴ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, pp. 9 y 10

¹²⁵ Hobbes, T., *Leviathan*, Chicago, Encyclopaedia Britannica, 1952, p. 100, obra citada en Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 77

¹²⁶ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 77

¹²⁷ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 5

supernos.”¹²⁸, quien fuera la verdadera creación máxima del Dios cristiano y cuyo apellido lo distingue del primer hombre conocido como Adán.

Es decir que, mientras que el nombre ‘Adán’, representa al mundo humano y terrenal con todas sus limitaciones y pecados; el apellido ‘Kadmon’, es la versión divina de lo mundano, es la conexión que existe con los dioses, en este caso con la Tulpa, es la representación ideológica del pacto social, del acto fundacional que le reserva al Estado el poder soberano para crear, aplicar, ejecutar e interpretar leyes.¹²⁹

En virtud de lo anterior el concepto *Adam Kadmon*, permite explicar con toda precisión, la conjunción de, entre otros elementos, la población, el territorio, el orden jurídico y la potestad soberana¹³⁰, en una sola entidad, tal y como ocurre con las diez *sefirot*¹³¹ en la *cábala*¹³² mística, es decir, se trata de un ser compuesto por instituciones ideales y autónomas, que se encuentran concatenadas entre sí y cuya estructura se encuentra condicionada a la existencia de la Tulpa jurídica.

Asimismo, es importante precisar que otra de las razones que justifica la aplicación del término Adam Kadmon en lugar de Leviatán o Estado en el caso concreto, es muy similar a aquella que permite utilizar la palabra tulpa en lugar de

¹²⁸ Jackson, Nigel, *Secrets of the Rose Tarot*, China, Llewellyn, 2021, p. 221 (traducción propia)

¹²⁹ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 16:48 a 17:20

¹³⁰ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 70

¹³¹ De conformidad con los Cicero, las *sefirot*, son un conjunto de diez esferas, que representan, cada una, un ideal divino, así como elementos que describen una parte del alma humana y su relación con la deidad.

¹³² La *cábala* representa, entre otras cosas, al árbol de la vida, el cual se encuentra integrado, entre otros elementos, por diez *sefirot* concatenados entre sí por veintidós líneas llamadas *navitoh* que en conjunto representan la perfección, la plenitud del conocimiento, la divinidad y al ser humano en su expresión más pura.

mito, ideología, leyenda, norma fundante, etc. toda vez que el Estado se encuentra revestido de las mismas propiedades que el Derecho, es decir que su existencia implica la conjunción de una carga humana y una divina.

Lo anterior, se traduce en que el término Estado tiene una connotación moderna, es decir que únicamente implica situaciones humanas y remite al lector a las teorías de, entre otros autores, Georg Jellinek y Hermann Heller, mientras que el concepto Leviatán, tiene el mismo efecto solo que evoca la teoría hobbesiana o el monstruo presente en el texto bíblico, comparaciones que este trabajo pretende evitar.

Por otra parte, si se es perspicaz, se podría argumentar que la teoría propuesta no tiene sentido alguno, ya que se confunde al Derecho con la figura del Estado y es imposible que la legitimidad de la Tulpa se sustente en Adam Kadmon, mientras que la existencia de este último, se encuentra condicionada a la de su superior.

No obstante lo anterior, el problema planteado se resuelve cuando se considera que “[l]as leyes las crea el Estado, pero si preguntamos quién otorga existencia y le otorga facultades al Estado, vamos a caer en cuenta que también es la ley, es decir que parece esto un callejón sin salida. El Estado crea la ley y la ley a su vez crea los órganos estatales.”¹³³

En términos propios de la presente investigación, la información expuesta se podría resumir bajo la idea de que existe un único acto fundacional, un solo pacto que por alguna razón concibe a dos tulpas presupuestas que, a nivel conceptual parecieran distintas en jerarquía y momento de creación, pero que en realidad se construyeron al mismo tiempo para que recíprocamente se complementaran, un Dios y un Soberano que debe de enseñar a sus homólogos mundanos, la forma correcta de complacer al ente divino¹³⁴, a través del ejercicio de la ley verdadera.

¹³³ Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica (video)...*, *cit.*, min. 20:30 a 20:50

¹³⁴ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 301

Finalmente, es posible concluir que Adam Kadmon, es una tulpa más, una idea humana que trascendió para convertirse en el tipo ideal de ser humano, cuyo propósito es el de garantizar la seguridad de sus súbditos y asegurarse que se rinda la debida pleitesía a la Tulpa jurídica¹³⁵, sin considerar que es el ente encargado de dotar de legitimidad al Derecho.

¹³⁵ *Ibidem*, p. 275

CAPÍTULO DOS: EL *DEUS EX MACHINA*

“¿La diferencia entre la realidad y la ficción? La ficción tiene mayor sentido”

— Tom Clancy

La ficción es un género literario que versa sobre sucesos y personajes imaginarios¹³⁶, los cuales se desarrollan conforme a las reglas prescritas por un autor o un guionista, quien desde un inicio, establece los criterios bajo los cuales se regirá su universo, circunstancias que condicionan los acontecimientos que se susciten en él, a las decisiones de su creador.

Conforme a lo anterior, y toda vez que la ficción intenta dar sentido a la realidad, es posible afirmar que en ese afán de querer explicarlo todo o crear un clímax muy complejo, se pueden generar lagunas que son muy difíciles de subsanar por medios ordinarios o cuya solución se torna imposible conforme a las reglas previamente establecidas, lo cual hace necesario recurrir a elementos externos para aclarar tales circunstancias y estar en posibilidades de continuar con la trama.

La situación descrita, implica la existencia de un agujero de guion o argumental, que afectará la congruencia y la coherencia de la trama, así como de sus personajes, lo que rompe con la lógica preestablecida en la historia.¹³⁷

Con base en lo anterior, la falta de sentido de la realidad y el hecho de que los acontecimientos naturales son ajenos a la volición humana, provocan que la existencia de hechos incomprensibles se deba exclusivamente a la ignorancia de los sujetos de las causas próximas que los originan.

Contrario sensu, la ficción dota de sentido a un universo artificial y, en consecuencia, las reglas se encuentran condicionadas a la voluntad de su creador, por lo que las situaciones contradictorias o inexplicables que lleguen a existir, muchas veces no dependen de la ignorancia del espectador, sino que se sujetan a

¹³⁶ Real Academia de la Lengua Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/ficci%C3%B3n>.

¹³⁷ Garrido, Andoni, *¿Que es un agujero de guion? ¿Qué tipos hay y cómo evitarlos?-Deus ex machina y otros errores*, subido por “Agujeros de Guion”, <https://www.youtube.com/watch?v=DvThrPNfH-E>, min. 1:13 a 1:20

las imperfecciones de la obra, las cuales violentan o rompen abruptamente con las reglas sobre las que se construyó la misma.

Finalmente, y toda vez que en el *CAPÍTULO UNO* se propuso que el Derecho es una ficción creada por los seres humanos como un producto ideológico y social, la cual se encuentra a cargo de un ente ideal al que se denominó Tulpa, es por lo que ahora se explicarán las razones que justifican el uso del recurso conocido como *deus ex machina*, en el Derecho.

I. CONCEPTUALIZACIÓN

1. *Estudio etimológico*

La importancia de la etimología de las palabras radica en que hay términos que tienen “un significado natural es decir, hay una relación entre la etimología de la palabra con su definición real”¹³⁸, lo cual implica que, si se conoce el origen de cada una de las partes que componen a una palabra, entonces, se puede intuir la connotación de la misma.

En este tenor, y para el cumplimiento del objeto del presente apartado, se analizará la expresión *deus ex machina* en cuanto a su origen, así como el significado de cada uno de los elementos que la componen y la connotación que los mismos tienen en su conjunto.

Conforme a lo anterior, la expresión *deus ex machina* es una locución latina retomada de la expresión griega *θεός από μηχανής* << *theós apó mēkhanēs*>>¹³⁹,

¹³⁸ Legorreta Salazar, Martha Laura, *Libro y cuaderno de trabajo de Etimologías Grecolatinas del Español*, 4° ed., México, Kaleidoscopio Editores, 2014, p. 10

¹³⁹ *The American Heritage, Dictionary of the English Language*, 5a. ed., Harper Collins, 2022, <https://www.zhdictionary.com/word/search.html?q?deus%20ex%20machina>

la cual se forjó en el teatro helénico¹⁴⁰, por lo que su origen se remonta a la antigua Grecia.

En cuanto a la forma de la expresión, se advierte que tanto la locución latina como la griega, comparten la misma estructura, ya que se componen de los mismos tres elementos: *Deus* y *Θεός* <<theós>>; *Ex* y *Από* <<apó>>, así como *Machina* y *μηχανής* << mēkhanēs >>.

Ahora bien, cada uno de los elementos, de la expresión en comento, significa lo siguiente:

1. *Deus/Θεός*: dios¹⁴¹
2. *Ex/Από*: “separación: de, desde, fuera de o negación”¹⁴²
3. *Machina/μηχανής*: dispositivo¹⁴³

Bajo esta tesitura, es posible afirmar que el significado literal y etimológico de la locución *deus ex machina*, es “Dios (bajado) por medio de una máquina”¹⁴⁴, cuya definición etimológica, en los tiempos griegos, era natural, toda vez que coincidía con su significado real, en virtud de que describía el momento en que la representación de algún Dios de su panteón o un actor disfrazado, era bajado a través de un sistema de poleas, durante el desarrollo de una obra teatral.

No obstante lo anterior, en la actualidad, la expresión materia de este capítulo, ya no tiene ese significado natural de antaño, sino que su connotación y

¹⁴⁰ Garrido, Andoni, *Agujeros de Guion*, Madrid, La Esfera de Libros, 2019, [versión electrónica]

¹⁴¹ *The American Heritage, Dictionary of the English Language, op. cit., <https://www.ahdictionary.com/word/indoeurop.html>, partícula dyeu- II.2*

¹⁴² Legorreta Salazar, Martha Laura, *op. cit.*, pp. 136 y 218

¹⁴³ *The American Heritage, Dictionary of the English Language, op. cit., <https://www.ahdictionary.com/word/indoeurop.html>, partícula magh- 4.*

¹⁴⁴ Legorreta Salazar, Martha Laura, *op. cit.*, p. 159

uso dejó de ser literal, para convertirse en una metáfora indicativa de una ayuda o solución divina fortuita y poco probable.

2. *Antecedentes y significado de la expresión*

Como ya se anunció en el apartado que antecede, el origen de la expresión se remonta al teatro helénico, particularmente a aquellos dramas fantásticos, cuya resolución era imposible por medios ordinarios y naturales, por lo que se hacía necesaria la aparición de algún dios del panteón griego para que solucionara el conflicto¹⁴⁵, de otra forma irresoluble.

En ese orden de ideas y toda vez que dicha forma de resolver problemas era muy popular, se acuñó la locución *deus ex machina*, para decir que “Ha llegado Dios y lo ha solucionado todo”¹⁴⁶, situación que, antaño, era literal, pero que en la actualidad se puede utilizar para denominar al recurso narrativo a través del cual se hace referencia a alguna situación compleja que se resuelve mágicamente o de manera fortuita.¹⁴⁷

Bajo esa tesitura, el uso contemporáneo de la expresión, ya no se limita al teatro, o a la aparición de alguna deidad, sino que es aplicable a cualquier ámbito, siempre y cuando, tenga una base ficticia, es decir, que el referido término jamás podrá utilizarse en ciencias o situaciones reales, toda vez que en dichos campos se rigen por la causalidad y no la casualidad, circunstancias que como ya se refirió distinguen a la realidad de la ficción.

3. *Diabolus ex machina*

A diferencia de la locución *deus ex machina*, la expresión *diabolus ex machina*, no surgió como tal en el teatro helénico, sino que se creó como un antónimo de la expresión original, un término que implica la aparición de problemas fortuitos que

¹⁴⁵ Garrido, Andoni, *Agujeros de Guion...*, cit.

¹⁴⁶ *Idem*

¹⁴⁷ *Idem*

complican la trama de una historia y consecuentemente, el avance de los protagonistas.¹⁴⁸

Conforme a lo anterior, la figura del *diabolus ex machina*, no tiene una definición natural, toda vez que el diablo no era bajado con una máquina, sino que la referida expresión, únicamente se creó con base en la idea de que si los dioses abandonaban el Olimpo para apoyar a los protagonistas y resolver problemas, entonces los demonios, buscarían generarlos.

Lo anterior, ya fuera para alargar la trama, volverla más interesante o porque el narrador así lo quería, sin embargo, así como sucede con los *deus ex machina*, su contraparte maligna se caracteriza por crear problemas sinsentido, surgidos de la nada.

II. USO DEL DEUS EX MACHINA

1. Utilidad y ejemplos

Una vez conceptualizada la expresión *deus ex machina*, es prudente resaltar la utilidad de dicho recurso narrativo, en las historias y evidenciar las razones que justifican su uso tan recurrente.

Y es que “los *deus ex machina*, son [...] recursos de guionista barato, de escritura perezosa y un recurso meramente efectista.”¹⁴⁹, lo cual lo convierte en una herramienta para resolver un clímax, o un problema, irresoluble conforme a las reglas previamente establecidas en la trama, es decir, un espejismo con el que se pretende aparentar una justificación que en realidad es inexistente.

Cabe aclarar que si bien es cierto que en prácticamente todas las historias ficticias es posible encontrar al multicitado recurso, también lo es que algunos géneros ficticios tienden a abusar con mayor frecuencia del mismo, para resolver

¹⁴⁸ *Idem*

¹⁴⁹ Garrido, Andoni, *¿Que es un agujero de guion?...*, cit., min. 37:23 a 37:30

los problemas narrativos planteados y “[u]n género plagado de *deus ex machina* es la fantasía, especialmente la fantasía con magia.”¹⁵⁰

Ello, en virtud de que la magia puede permitirse el lujo de maquillar los *deus ex machina* bajo la categoría de hechizos desconocidos que aparecen de la nada para solucionar el conflicto, o efectos jamás abordados de los mismos, por lo que si alguien se atreve a preguntar: ¿qué fue lo que sucedió? La respuesta será, entre otras, que el hechizo siempre existió, sólo que estaba prohibido, era secreto, requería de ciertas circunstancias para realizarse o tenía utilidades que en un principio no se habían tratado.

Ahora bien, con el ánimo de aportar mayor claridad sobre el tema, se estima pertinente enunciar los ejemplos siguientes:

1. En la película *Indiana Jones en busca del arca perdida*¹⁵¹, dirigida por Steven Spielberg y protagonizada por Harrison Ford, cuando los personajes de Indiana y Marion se encuentran atados a un palo, para presenciar cómo los nazis abren el Arca de la Alianza, el protagonista, quien es un hombre de ciencia y no cree en la magia, dice a su compañera que cierre los ojos y acto seguido, una especie de fantasmas divinos exterminan a todos los alemanes que los tenían cautivos.¹⁵²

En otras palabras, el protagonista y su acompañante de turno, se salvaron porque el arca, por alguna razón inexplicable, mató a los que la miraban; sin considerar que Indiana, supo que debía de cerrar los ojos, sin que se expliquen las circunstancias de modo, tiempo lugar o forma en que obtuvo dicha información y los motivos por los cuales la consideró relevante.

2. Otro ejemplo, es el que ocurre en la película *Tomb Raider*¹⁵³, protagonizada por Angelina Jolie, en la que la protagonista Lara Croft, debe viajar a

¹⁵⁰ *Ibidem*, min. 36:08 a 36:14

¹⁵¹ Estrenada el 12 de junio de 1981.

¹⁵² Garrido, Andoni, *Agujeros de Guion...*, *cit.*

¹⁵³ Estrenada el 11 de junio del 2001.

Camboya desde Inglaterra en menos de quince horas, para recuperar una reliquia, para lo cual, cobrará un favor que le deben, sin embargo, cuando se le pide una explicación, ella señala que es un secreto.¹⁵⁴

En otras palabras, no existe razón para que Lara pueda efectuar el viaje y recuperar la reliquia en el tiempo límite, sino que el guionista se vio obligado a crear el pretexto de que ella tenía un as bajo la manga para maquillar un *deus ex machina*, con el cual justificar que la protagonista pudiera frenar el avance de los villanos en turno.

Es decir, el guionista de forma tácita comunicó a los espectadores que las circunstancias de modo, tiempo, lugar y forma que justifican el actuar de Lara, se reducen a sus deseos y el control que tiene sobre su obra. Por lo que aquellos que quieran disfrutar de dicha película tendrán que soportar las decisiones de su creador tengan o no sentido.

Como se advierte de los ejemplos expuestos, los *deus ex machina*, son espejismos que aparentan justificaciones y que, por tanto, se introducen sutilmente o en ocasiones, de forma descarada en la trama de una obra, con la finalidad de que el espectador pueda disfrutar de una historia satisfactoria, pero que una vez analizados evidencian un sinnúmero de lagunas y dudas que afectan la calidad de la narrativa.

2. Consecuencias

Conforme al apartado que antecede, el uso del recurso *deus ex machina*, per se no es malo, e incluso pudiera pasar desapercibido si es bien implementado o disimulado mediante la alteración sutil o la reinterpretación racional de las reglas internas de la trama, sin embargo, bajo el supuesto de que sea mal ejecutado o que el espectador sea muy perspicaz, su utilización puede traer consigo consecuencias negativas.

¹⁵⁴ Garrido, Andoni, *Los sinsentidos de TOMB RAIDER (Trilogía) (Errores, review, reseña, crítica, análisis y resumen)*, subido por "Agujeros de Guion", https://www.youtube.com/watch?v=Kl4xpSfJf3s&ab_channel=AgujerosdeGuion, min. 6:51 a 7:03

Lo anterior toda vez que, un *deus ex machina* representa una inconsistencia que afecta de manera negativa a la lógica interna de la trama¹⁵⁵, lo cual puede provocar que el espectador pierda el contexto de lo que sucede, y en consecuencia, que le reste seriedad a la historia, situación que resulta muy grave cuando la trama pretende ofrecer una experiencia profunda e inmersiva.

En palabras de Andoni Garrido, “Los agujeros de guion pueden ser desde leves hasta graves, dependiendo de si logran sacar al espectador de la narración y este deja de sentir la película como un ente orgánico e inmersivo para pasar a ver por todas partes, la mano del guionista y sus trucos [...] pueden llegar a restar credibilidad a la historia.”¹⁵⁶

En conclusión, el uso del referido recurso para resolver de forma sutil una subtrama poco relevante, pudiera pasarse por alto, en tratándose de una obra cuyos demás apartados están muy bien trabajados, sin embargo, si los *deus ex machina* son algo recurrente y definen el devenir de los acontecimientos principales de una trama, entonces hay un problema muy serio que indica que el guionista es incapaz de aterrizar la historia que pretende o que no desea hacerlo, lo cual es un claro indicador de incompetencia o falta de interés.

III. EL *DEUS EX MACHINA* Y EL DERECHO

1. *El guionista y el deus ex machina jurídico*

En primera instancia, es importante precisar qué es lo que se entenderá por *deus ex machina*, dentro del ámbito jurídico, para *a posteriori*, explicar la aplicación de dicho concepto en el Derecho.

Conforme a lo anterior, el término *deus ex machina* en el Derecho, se entenderá como un recurso jurídico utilizado por, principalmente la oligarquía del Derecho, para excusarse o condicionar el cumplimiento de algunas de las obligaciones relacionadas con la interpretación e implementación de los derechos

¹⁵⁵ Garrido, Andoni, *¿Que es un agujero de guion?...*, *cit.*, min. 1:13 a 1:20

¹⁵⁶ *Ibidem*, min. 44:44 a 45:02

fundamentales a favor de la sociedad, con motivo la influencia que la Tulpa iuspositivista ejerce sobre dichos taumaturgos.

Ahora bien, por lo que respecta a la aplicación del concepto *deus ex machina*, al Derecho, es importante reiterar que lo jurídico encuentra su legitimidad y fundamento en una tulpa bicéfala, la mal llamada norma fundante básica y Adam Kadmon, situación que como se estudió en el capítulo anterior, implica una falacia, lo cual en conjunto con el hecho de que el contenido de la disciplina jurídica, se sustenta, entre otras cosas, en valores¹⁵⁷, provocan que el Derecho se convierta en algo ficticio.

En virtud de lo anterior y derivado de la naturaleza ficticia del Derecho es por lo que el recurso *deus ex machina*, es aplicable al ámbito jurídico, caso contrario, sería imposible emplear dicho concepto en el mismo toda vez que el multicitado recurso no es susceptible de utilizarse en fenómenos, hechos reales o ciencias naturales, por la razón de que son ajenas a la volición humana.

De igual forma, es importante recordar que las tulpas son entes que fueron concebidos con, entre otras cosas, una conciencia, una naturaleza y facultades propias, mismas que, al alcanzar su madurez, se guardarán en el inconsciente colectivo humano, a modo de arquetipos.

En ese orden de ideas, los taumaturgos del Derecho, se convierten en actores, que no actúan ni piensan de mutuo propio, sino que interpretan a un personaje, cuyo guion fue escrito por un ente superior que de manera sutil lo introdujo en dichas personas¹⁵⁸, quienes se encuentran condicionadas a seguirlo de forma inconsciente y a mostrar a la sociedad (los espectadores), que presencian la obra más perfecta jamás creada.

¹⁵⁷ Consúltense el apartado 3 del subtítulo I, del *CAPÍTULO UNO*, denominado *La magia y el fundamento científico del derecho*.

¹⁵⁸ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 132

De lo señalado en el párrafo que antecede, se desprende que la oligarquía del Derecho, por lo general no crea nuevas ideas o normas jurídicas, sino que únicamente reinterpreta la naturaleza de la Tulpa, es decir, replica sus rituales y conocimientos.

La situación en comento, se reafirma con la propuesta de Schopenhauer, quien creía que la voluntad de las personas deriva de una Voluntad superior¹⁵⁹, la cual debe dimanar de un ser supremo, situación que, por analogía, permite inferir que si la voluntad humana es un reflejo de la gran Voluntad, entonces la idiosincrasia, es un reflejo de la gran Idiosincrasia.

De lo anterior se desprende que, entre otras cosas, el comportamiento, las ideas y la moralidad no son independientes u originales, sino que son una proyección de algo más grande que permea sobre el inconsciente colectivo de forma imperceptible. Un ejemplo de ello, son las constituciones, las cuales sólo son un reflejo de la norma fundante básica y no la verdadera ley suprema.

Conforme a lo expuesto, la vida dentro del sistema jurídico, es una gran obra que se interpreta a la par que se escribe por una Tulpa que asume el rol de guionista o autor, quien dirige el camino que deberán tomar sus actores e incluso incentiva al público a interactuar directamente con ella.

Bajo esa tesitura, el Derecho se rige, en gran medida, por las mismas reglas que las obras ficticias, lo cual, en conjunción con su similitud con la magia, permite suponer que se encuentra plagado de un sinnúmero de *deus ex machina*, en virtud de que es factible invocar una ley o recurrir a una interpretación que solucione los dilemas jurídicos sin recurrir a las reglas previamente establecidas o la intención con la que aparentemente, se asumieron ciertas obligaciones, circunstancias que se pueden advertir, entre otras cosas, de la lectura y análisis de lo dispuesto en la de la contradicción de tesis 293/2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia de

¹⁵⁹ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, pp. 13 y 14

la Nación¹⁶⁰, en virtud de la cual según el Ministro José Ramón Cossío se rompe con el naciente paradigma de los derechos humanos, para regresar al régimen de un constitucionalismo estricto.

En conclusión, la Tulpa del Derecho se encuentra en posibilidades de incitar a sus operadores jurídicos, para que recurran al *deus ex machina* para simular el cumplimiento o disimular el incumplimiento con las obligaciones contraídas por Adam Kadmon, a favor de la población, con motivo de la multicitada reforma en materia de derechos humanos, circunstancias que se estudiarán de forma práctica en el CAPÍTULO CUATRO: EL ESPEJISMO DEL DESPOTISMO GARANTISTA EN MÉXICO, con el análisis del caso de Cherán y la interpretación del artículo 2º constitucional.

¹⁶⁰ Dicha situación, se aborda con mayor detalle en el *CAPÍTULO TRES: LAS TULPAS MEXICANAS*, de la presente investigación.

CAPÍTULO TRES: LAS TULPAS MEXICANAS

“¿Dios está dispuesto a prevenir la maldad, pero no puede? Entonces no es omnipotente. ¿No está dispuesto a prevenir la maldad, aunque podría hacerlo? Entonces es perverso. ¿Está dispuesto a prevenirla y además puede hacerlo? Si es así, ¿por qué hay maldad en el mundo? ¿No será que no está dispuesto a prevenirla ni tampoco puede hacerlo?”

— Epicuro

En el *CAPÍTULO UNO*, se desarrolló la propuesta de que el Derecho es una idea autónoma y dotada de vida propia que crea al sistema jurídico y gobierna a su pueblo, en conjunto con Adam Kadmon, su soberano perfecto, y los operadores jurídicos denominados taumaturgos del Derecho, a quienes en conjunto se les llamó la oligarquía jurídica.

En el *CAPÍTULO DOS*, se estudió la figura conocida como *deus ex machina* y se le conceptualizó como un recurso literario y guionístico, en virtud del cual autores y guionistas por igual, dan solución a un problema complejo de manera fortuita, con el propósito de resolver problemas para permitir el progreso de una trama ficticia determinada y llevarla a una conclusión supuestamente satisfactoria.

En ese orden de ideas, el presente capítulo se avocará a la aplicación de los conceptos de la Tulpa jurídica y el *deus ex machina*, al ámbito mexicano, con el propósito de verificar si con los mismos es posible explicar la contradicción que existe entre los modelos iusgarantista y iuspositivista, representados, por una parte, por la reforma constitucional en materia de derechos humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación, del 10 de junio del 2011, y por la otra, por la contradicción de tesis 293/2011¹⁶¹, en virtud de la que se limitaron los alcances de dicha modificación constitucional.

¹⁶¹ Contradicción de Tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, emitida por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, el 03 de septiembre del 2013.

Para lo cual, se realizará un análisis de los antecedentes y las propuestas generales tanto del modelo iuspositivista, como del iusgarantista, con la finalidad de evidenciar la contradicción entre ambos paradigmas jurídicos y, por último, con base en las ideas en comento, explicar cómo el choque de dichas Tulpas, ha provocado en México, un régimen al que se denominará como el *despotismo garantista*.

I. DOGMAS JURÍDICOS CONTEMPORÁNEOS

1. *Iuspositivismo*

El positivismo es una corriente filosófica cuyos cimientos científicos se atribuyen a Immanuel Kant (1724- 1804), los cuales posteriormente fueron retomados por Saint Simon (1760- 1825) y Augusto Comte (1798-1857), con el propósito de eliminar el conocimiento metafísico y únicamente avocarse al estudio de todo aquello que fuera observable, verificable y susceptible de apreciación a través de los sentidos; es decir, lo real en contraposición a lo ficticio.¹⁶²

Fue así, que inspirado en la corriente filosófica en comento, Hans Kelsen (1881- 1973), intentó crear una *teoría pura del derecho*, es decir, una ciencia jurídica que describiera al Derecho tal cual era y que sirviera como fundamento para crear un sistema normativo distinto a otros ordenamientos de reglas no jurídicas y purgar al estudio y la aplicación del Derecho de subjetividades.

En ese tenor, el también llamado positivismo jurídico es una forma de estudiar y comprender al Derecho bajo ciertas ópticas que giran en torno a la idea de que lo jurídico de la norma recae en su forma y no en su substancia.¹⁶³ Es decir, que lo que convierte a las normas en Derecho, se relaciona con la manera en que las mismas fueron concebidas, sin importar los derechos o deberes que prescriban.

¹⁶² Cárdenas Gracia, Jaime (coord.), *Filosofía del derecho*, México, Tirant lo blanch, 2021, pp. 109 y 110

¹⁶³ García Máñez, Eduardo, *Importancia de la teoría jurídica pura*, 2a. ed., México, Fontamara, 2016, p. 18

En ese orden de ideas, el Derecho adopta tal carácter cuando una autoridad, en cumplimiento con las reglas legislativas conducentes, emite normas que son aplicables en un lugar y tiempo determinados,¹⁶⁴ situación por la cual, es posible afirmar que si una autoridad legítima y competente emite un sistema normativo, entonces el mismo será de derecho, independientemente de si el mismo prevé normas justas o útiles.

De lo cual se desprende que, “las reglas que integran tal ordenación son consideradas (por el poder que garantiza la eficacia del sistema) como expresión de deberes, y ello no porque sean siempre normas (en el sentido filosófico del término), sino porque hay que sostener que lo son, incluso cuando, lejos de ordenar lo que objetivamente debe ser, consagran una iniquidad o un desatino (...)”¹⁶⁵

Conforme a lo anterior, la ciencia jurídica positiva, no se avoca al estudio de los contenidos normativos, sino que se encarga del análisis estructural de las proposiciones jurídicas¹⁶⁶, con la finalidad de verificar si las mismas fueron emitidas conforme al proceso formal reconocido, por los órganos legitimados para ello y en concordancia con la norma suprema del sistema jurídico respectivo.¹⁶⁷

Ahora bien, es importante destacar que fue tanta la popularidad del pensamiento positivista que el mismo, permeó en prácticamente todas las áreas del conocimiento, el gobierno e inclusive, la educación se estructuró conforme a un

¹⁶⁴ Patiño Gutiérrez, Carlos, *La validez del derecho en la escolástica. Desobediencia, iusnaturalismo y libre albedrío en Francisco Suárez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4663/8.pdf>, p. 155

¹⁶⁵ García Máynez, Eduardo, *La definición del derecho*, 2a. ed., Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad Veracruzana, Xalapa, 1960, p. 233, obra citada en, García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 39

¹⁶⁶ García Máynez, Eduardo, *op. cit.*, p. 13

¹⁶⁷ *Ibidem*, p. 36

régimen positivo,¹⁶⁸ lo cual derivó en un fenómeno con tal difusión internacional, que alcanzó tierras mexicanas.

De hecho, ya para la época del régimen porfirista, México había adoptado e implementado el positivismo filosófico como eje de la educación, en contraposición a las ideas religiosas que se encontraban tan arraigadas en dicha sociedad, mientras que en la política, el término *positivismo* se utilizó para identificar al grupo porfirista que asumiría el poder una vez que Porfirio Díaz falleciera.¹⁶⁹

Bajo esa tesitura, el positivismo se convirtió en una forma de pensar de la clase dominante mexicana, un grupo privilegiado de poder que se sentía con el derecho de conocer la verdad y estudiar la ciencia, la cual se encontraba vedada para el vulgo.¹⁷⁰

Sin embargo, en el año de 1910, se desató un movimiento bélico y social conocido como la Revolución Mexicana, cuyo objeto fue, entre otras cosas, terminar con el porfiriato y modificar las relaciones de poder en México, situación que, supuestamente, se consumó con la elaboración de la Constitución de 1917, mediante la reforma de su homóloga de corte liberal del año 1857, hecho que por sí mismo ya permite dudar del supuesto cambio de paradigma, en aras de alcanzar una mayor protección para la población mexicana.

La limitante en comento, se confirma con la declaración efectuada por el entonces C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Venustiano Carranza, a través de la cual hizo constar lo siguiente:

Que el Congreso Constituyente reunido en esta ciudad el 1o. de diciembre de 1916, en virtud del decreto de convocatoria de 19 de septiembre del mismo año, expedido por la Primera Jefatura, de conformidad con lo

¹⁶⁸ Cárdenas Gracia, Jaime (coord.), *op.cit.*, p. 111

¹⁶⁹ *Idem*

¹⁷⁰ *Idem*

prevenido en el artículo 4o. de las modificaciones que el 14 del citado mes se hicieron al decreto de 12 de diciembre de 1914, dado en la H. Veracruz, adicionando el Plan de Guadalupe, de 26 de marzo de 1913, ha tenido a bien expedir la siguiente: CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUE REFORMA LA DE 5 DE FEBRERO DE 1857.¹⁷¹

Y es que, si bien es cierto que una reforma puede crear cambios significativos en un sistema jurídico, también lo es que reformar es sinónimo de “[m]odificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo.”¹⁷², es decir trabajar sobre dogmas previamente establecidos para adecuarlos a los nuevos retos sociales, circunstancias que limitan la capacidad inventiva del cambio, por lo que las supuestas novedades no son tan originales ni tan nuevas, circunstancias que, en el caso concreto, permiten suponer la prevalencia de una ideología liberal y el positivismo como instrumento de control de una clase dominante.

Refuerza la idea planteada en el párrafo que antecede, la afirmación siguiente:

La incompreensión sobre la cultura y modo de vida de los indígenas alcanzarían su punto máximo durante el México liberal de Juárez y sus leyes de deslindamiento. Así pues durante la consolidación de la república la explotación del indígena, así como la apropiación de sus tierras, aunque ahora por parte de una clase dirigente criolla, no disminuyó, antes bien, continuó prácticamente igual con respecto a la época de la colonia.¹⁷³

¹⁷¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, México, Cámara de Diputados, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁷² Real Academia de la Lengua Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/reformar?m=form>

¹⁷³ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, *cit.*, p. 52

Sin embargo, el entonces C. Primer Jefe, en la sesión inaugural, celebrada por el Congreso Constituyente, del 1º de diciembre de 1916, expuso el propósito de reforma conforme a lo siguiente:

[...] los legisladores de 1857 se conformaron con la proclamación de principios generales que no procuraron llevar a la práctica, acomodándolos a las necesidades del pueblo mexicano para darles pronta y cumplida satisfacción; de manera que nuestro código político tiene en general el aspecto de fórmulas abstractas en que se han condensado conclusiones científicas de gran valor especulativo, pero de las que no ha podido derivarse sino poca o ninguna utilidad positiva [...] los derechos individuales que la Constitución de 1857 declara que son la base de las instituciones sociales, han sido conculcados de una manera casi constante por diversos gobiernos que desde la promulgación de aquélla se han sucedido en la República [...] El recurso de amparo, establecido con un alto fin social, pronto se desnaturalizó, hasta quedar, primero, convertido en arma política; y después, en medio apropiado para acabar con la soberanía de los Estados [...] la soberanía nacional, que reside en el pueblo, no expresa ni ha significado en México una realidad, sino en poquísimas ocasiones, pues si no siempre, sí casi de una manera rara vez ininterrumpida, el Poder Público se ha ejercido, no por el mandato libremente conferido por la voluntad de la nación, manifestada en la forma que la ley señala, sino por imposiciones de los que han tenido en sus manos la fuerza pública a sí mismos o investir a personas designadas por ellos con el carácter de representantes del pueblo.¹⁷⁴

En otras palabras, el referido integrante del Constituyente, criticó los derechos fundamentales previstos en la Constitución de 1857 y los tachó de

¹⁷⁴ Congreso del Constituyente, *Diario de los debates*, Tomo I, Núm. 12, México, 1916,

https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf, pp. 260 y 261

insuficientes y a las garantías a través de las cuales se podían hacer valer los mismos de inexistentes, mientras que acusó al Poder Público de ignorar la soberanía del pueblo.

En ese orden de ideas, la Constitución de 1917, tenía un objetivo muy claro, modificar todo lo que había salido mal y evitar, entre otras cosas, que el sector agrario que demandaba tierras o la población en general, que buscaba acabar con el régimen dictatorial, tuvieran motivos para volver a sublevarse.

No obstante lo anterior, “[...] las élites criollas, aprovechando las circunstancias específicas del país al término de la independencia, continuaron la constante e ininterrumpida exclusión de los pueblos indígenas. Esto es clave para rastrear la continuidad de la lógica de dominación colonial que persistió tras la guerra de independencia en 1810 y la revolución de 1910.”¹⁷⁵

En ese sentido, la reforma que tendría como propósito solucionar los problemas descritos y zanjar, de una vez por todas, la revolución mexicana y los asuntos inconclusos de la guerra de independencia, dejó intactas las ideas más conservadoras, por lo que los problemas sociales no cesaron, sino que se maquillaron.

Visto lo anterior, los pueblos indígenas, quienes supuestamente debieron ser un sector beneficiado por los movimientos insurgente y revolucionario, continuaron su vida bajo las mismas condiciones sin ver una sola mejora, es decir que libraron una guerra en nombre de criollos y políticos que nunca les reconocieron los derechos prometidos.

Por lo tanto, es posible concluir que la simple reforma de dicha norma suprema, no modificó de manera importante las relaciones sociales ni jurídicas, sino que arrastró los elementos más negativos de las normas que la precedieron, con la finalidad de legitimar e institucionalizar un sistema que, hasta la fecha,

¹⁷⁵ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 48

continúa vigente, situación por la que es dable considerar como acertada la afirmación de que la Revolución Mexicana es una *Revolución interrumpida*¹⁷⁶.

2. *Iusgarantismo*

Para entender el iusgarantismo, es necesario estudiar la corriente conocida como iusnaturalismo, ya que la primera retoma la esencia de la segunda e intenta juntarla con el pensamiento positivo, con la finalidad de crear una vertiente híbrida que tenga lo mejor de ambos dogmas.

En ese sentido, el iusnaturalismo es un modelo jurídico, cuya esencia radica en la idea de que “el derecho vale y, consecuentemente, obliga, no porque lo haya creado un legislador humano o tenga su origen en cualquiera de las fuentes formales, sino por la bondad o justicia intrínsecas de su contenido”¹⁷⁷.

En otras palabras, el dogma iusnaturalista actúa como antónimo del modelo iuspositivista, toda vez que supedita la validez de la norma a su contenido o fondo y no a su forma, por lo que una proposición jurídica que contravenga los principios morales de más alta jerarquía, será inválida independientemente de que cumpla con los requisitos formales de su creación.¹⁷⁸

Lo anterior, se traduce en que las normas de más alta jerarquía no necesariamente son aquellas previstas en la norma suprema, sino que se identifican con las más justas, las más amplias o las que ofrezcan una mayor protección a las personas, por lo que el sistema jurídico se sustenta en la moral y los valores.

¹⁷⁶ En referencia a la obra *La Revolución Interrumpida*, del autor Adolfo Gilly, en la que el mismo, expone las razones por las cuales considera que el movimiento revolucionario mexicano, fracasó.

¹⁷⁷ García Máynez, Eduardo, *Positivismo jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 10a. edición, México, Fontamara, 2016, pp. 111 y 112

¹⁷⁸ *Ibidem*, p.112

Cabe mencionar, que existen varias vertientes del pensamiento naturalista, dentro las que destacan las siguientes:

1. Teológica: la cual afirma que el Derecho, la noción de justicia y bien, emanan de un Ser Supremo, quien impone un orden inmutable y eterno que sólo puede ser apreciado a través de la voluntad o contemplación divinas.¹⁷⁹
2. Racional: misma que sostiene que el Derecho emana de la razón humana, entendida ésta, como un producto propio de la naturaleza.¹⁸⁰

Conforme a lo expuesto, es posible afirmar que los derechos naturales, tienen las características siguientes:

1. Son anteriores al poder y al Derecho positivo.¹⁸¹
2. Se descubren a través del uso de la razón.¹⁸²
3. Limitan la capacidad de acción y legislación del Soberano, es decir, Adam Kadmon.¹⁸³

Bajo esa tesitura, el iusnaturalismo prevé una serie de principios o normas de un orden superior a la Tulpa jurídica y Adam Kadmon, que van a conducir su actuar y lo van a limitar, para lo cual deben ser ideas que existen como fenómenos naturales y que nunca fueron concebidas, sino descubiertas, por los seres humanos a través de la razón o en el caso religioso, la contemplación.

Con base en la idea anterior, fue que se forjó el concepto de iusgarantismo, a través del cual se instituyen derechos fundamentales, los cuales representan la

¹⁷⁹ *Ibidem*, pp.114 y 115

¹⁸⁰ *Ibidem*, p.118

¹⁸¹ Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III, Madrid, 1995, p. 26

¹⁸² *Idem*

¹⁸³ *Idem*

comuni3n entre el dogma positivista y el naturalista, ya que encarnan “tanto los presupuestos 3ticos como los componentes jur3dicos.”¹⁸⁴

En t3rminos m3s simples, los l3mites del Derecho contempor3neo, supuestamente, se encuentran representados por los derechos fundamentales, mismos que no s3lo se encuentran revestidos de una carga axiol3gica intensa, sino que se positivaron en la norma jur3dica de mayor jerarqu3a, con la finalidad de hacerlos del conocimiento de la poblaci3n y dotarlos de los requisitos de forma conducentes para asegurar la prevalencia de su contenido, lo que les otorga una doble validez.

Ahora bien, en el caso de M3xico, la adopci3n de un sistema iusgarantista, se remonta a la reforma constitucional del a3o 2011, la cual, de acuerdo con la Secretar3a de Gobernaci3n, ha sido la reforma de mayor relevancia desde la creaci3n de la Constituci3n de 1917,¹⁸⁵ toda vez que, presuntamente, representa el abandono del fundamento iuspositivista y adopta un sistema sustentado en la idea de la dignidad de las personas.

La reforma en comento, adicionalmente implic3 un cambio en cuanto a las relaciones que existen entre el Poder P3blico y la sociedad, ya que las personas se

¹⁸⁴ *Ibidem*, p. 37

¹⁸⁵ Secretar3a de Gobernaci3n, “¿Qu3 sabes sobre #DDHH y la Reforma Constitucional de 2011? 11 puntos clave para entender y ejercer tus derechos”, *Blog de la Secretar3a de Gobernaci3n*, 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-sabes-sobre-ddhh-y-la-reforma-constitucional-de-2011-11-puntos-clave-para-entender-y-ejercer-tus-derechos#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202011%20se,102%20apartado%20B%20y%20105.&text=M%C3%A9xico%20ha%20firmado%20y%20ratificado%20m%C3%BAltiples%20tratados%20internacionales%20que%20reconocen%20derechos%20humanos>.

convirtieron en el fin de las políticas públicas y las acciones del gobierno¹⁸⁶ y no en un medio *per se*, lo cual coincide con la ideología kantiana, de no utilizar a la gente como un objeto para alcanzar una meta.

Por lo tanto, es posible concluir que la mencionada reforma es uno de los mayores orgullos del Derecho mexicano contemporáneo, puesto que su implementación dio lugar a la creación de un nuevo marco constitucional de los derechos humanos, que cumpliera con las exigencias y los estándares internacionales de la actualidad.

II. EL DESPOTISMO GARANTISTA

1. *La caverna jurídica*

Platón, mediante la alegoría conocida bajo el nombre de *El mito de la caverna*, transmite la idea de que la mayoría de las personas viven presas de su propia ignorancia y lo que es peor, se encuentran cómodos con ella, de tal suerte que prefieren vivir en el error, antes que abandonar su zona de confort para buscar la verdad¹⁸⁷.

En otras palabras, Platón lleva la frase de su mentor: “sólo sé que no sé nada”¹⁸⁸, más allá, al poner de manifiesto que las personas que se abstengan de cuestionarlo todo, estarán condenadas a vivir entre las sombras, lo cual los hará

¹⁸⁶ Secretaría de Gobernación, “¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?”, *Blog de la Secretaría de Gobernación*, 2017, <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>

¹⁸⁷ Platón, *República*, Libro VII, trad. C. Eggers Lan, Madrid, Ed. Gredos, 1992, <https://www.unsam.edu.ar/escuelas/ciencia/docs/Platon%20El%20mito%20de%20la%20caverna%20-%20Admisi%C3%B3n%20IEU.pdf>, p. 1

¹⁸⁸ Frase atribuida a Sócrates.

sumamente manipulables, toda vez que en las tinieblas, es imposible distinguir la naturaleza de las intenciones.

Conforme a la alegoría platónica en comento, entonces es posible afirmar que sin importar el área del conocimiento de que se trate, una persona que acepta cualquier situación sin cuestionarla, se encuentra atrapada en una caverna, de la cual sólo podrá salir si se rebela y se forma su propio criterio.

Bajo esa tesitura, la ignorancia que deriva del desconocimiento del origen y la naturaleza del Derecho, dan pauta a la existencia de una caverna jurídica en la que habitan todos aquellos que, bajo ninguna circunstancia han cuestionado los paradigmas que explican su origen o las razones por las cuales su imperio es legítimo.

Y es que, como se mencionó en el *CAPÍTULO UNO*, uno de los más grandes logros del dogma jurídico contemporáneo, es que es un ordenamiento imperfecto, cuyas lagunas se han convertido en su mayor fortaleza, toda vez que dichos defectos le permiten adaptarse a las necesidades sociales, situación que sería imposible si el sistema fuera rígido y perfecto.¹⁸⁹

Asimismo, es importante recalcar que el Derecho contemporáneo, ya no abreva como tal de la ignorancia de las personas, sino que depende más del juego de sombras, es decir, de las apariencias, las simulaciones y los espejismos, a través de los cuales pretende contar una verdad inexistente. Lo cual, es aún más grave y efectivo que limitar a las personas el acceso al conocimiento jurídico.

Lo anterior, en virtud de que, si bien una persona ignorante no sabrá cómo defenderse, no está limitada para buscar por sus propios medios la verdad, mientras que un individuo que cree saber, será menos propenso a abandonar su zona de confort en busca de conocimiento, ya que si tiene los saberes jurídicos al alcance de sus manos, para qué habría de salir a buscarlos o dudar de ellos.

¹⁸⁹ Ferrajoli, Luigi, *Derecho y garantías: la ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2002, p. 24

En ese tenor y conforme al concepto de la Tulpa jurídica propuesta en la presente investigación, en virtud de la cual el Derecho es un ente autónomo y autosuficiente¹⁹⁰, es posible suponer que esa entidad es la que se decanta por la idea mantener a las personas dentro de una caverna y ofrecerles el mejor espectáculo de sombras de sus vidas, con el propósito de evitar su sublevación y así asegurar su permanencia y dominio.

De lo anterior se desprende que, el imperio de la Tulpa jurídica se relaciona más con la ideología que con la fuerza bruta o la violencia, por lo que una parte importante de la fuerza de las normas jurídicas dimana, de la fe que se tiene en ellas¹⁹¹; es decir, con su aceptación y utilidad como instrumentos necesarios para preservar determinados valores y asegurar la convivencia plena.

Lo cual, en el caso mexicano, se relaciona con lo previsto en los artículos 39 y 41, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las

¹⁹⁰ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 59

¹⁹¹ Derrida, Jacques, *Fuerza de ley. El fundamento místico de la autoridad*, Madrid, Tecnos, 2008, pp. 29 a 30, *obra citada en* Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo..., cit.*, p. 84

que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal [...] ¹⁹²

Artículos que supuestamente reconocen que el pueblo mexicano tiene pleno control de, entre otras cosas, sus derechos y la forma de gobierno, toda vez que es el soberano originario, sin embargo, tal y como se revisó en el apartado denominado *Leviatán y Adam Kadmon* ¹⁹³, las personas celebran sin saberlo un pacto social que actúa como un acto fundacional doble, mediante el cual crean y ceden dicha potestad a Adam Kadmon y la Tulpa jurídica, por lo que pierden la capacidad efectiva de definir el curso del sistema normativo.

Conforme a lo expuesto, entonces el pueblo cree tener el control, tiene la ilusión de que ha llegado la era del apogeo jurídico ilustrado en la que se abandonaron las ideologías absolutistas y el gobierno le corresponde a la mayoría, sin embargo, la cruda realidad es que la soberanía recae en la Tulpa y Adam Kadmon, quienes incitan a sus oligarcas a defender la idea de lo que, supuestamente es justo ¹⁹⁴, conforme a la naturaleza de la Tulpa, a través del recurso del *deus ex machina*.

Situación que se confirma, si se considera que a pesar de que, desde el año 2011, se implementó en México, la que se considera la reforma más importante que se ha hecho a la CPEUM, en virtud de la cual, supuestamente, se adoptó un nuevo paradigma que se sustenta en la idea de que los derechos humanos no son creados, sino que son inherentes a la persona y preexistentes al Estado y al Derecho mismo ¹⁹⁵, la normativa y las actuaciones de las autoridades, a nivel práctico, mantienen una estructura rígida y conservadora propia del iuspositivismo, toda vez

¹⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

¹⁹³ Consúltese el apartado 2, del subtítulo III, del *CAPÍTULO UNO*, del presente trabajo de investigación.

¹⁹⁴ Correas, Óscar, *Kelsen y los Marxistas*, 2ª ed., México, Ediciones Coyoacán, 2004, p. 24

¹⁹⁵ Salazar Muñoz, Rodrigo, *op. cit.*

que, en muchas ocasiones, condicionan el goce de un derecho humano al cumplimiento de determinados formalismos procesales.

2. *Yaldabaoth y Satanael*

Para proceder con el estudio del presente apartado, es indispensable establecer qué es lo que se entenderá por los términos *Yaldabaoth* y *Satanael*, ya que los mismos, no sólo son idóneos en cuanto a su aplicación analógica al objeto de la presente investigación, sino que se utilizarán en lo que resta de este trabajo, con el propósito de evidenciar los conflictos y las contradicciones que se suscitan entre dos fuerzas jurídicas e ideales opuestas entre sí¹⁹⁶, en México.

En ese orden de ideas, los mencionados términos se entenderán conforme a lo siguiente:

1. *Yaldabaoth*: la presente denominación se utilizará para nombrar a la Tulpa jurídica que ostenta el imperio del sistema normativo mexicano, la cual, como se confirmará más adelante, se identifica con un pensamiento de corte iuspositivista.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de las razones que justifican el uso del vocablo en comento, se encuentran que *Yaldabaoth*, es un concepto que los gnósticos emplearon para criticar a aquellos que, de forma arrogante, se jactaban de la superioridad de Yahvé¹⁹⁷ y el cual se suele asociar a la expresión “¡Yo soy Dios y no hay otro!”¹⁹⁸, mediante la cual se representa a un dios tiránico y obsesionado con el poder, que haría hasta lo imposible por mantener el control y la adoración de sus súbditos.

¹⁹⁶ Ritzer, George, *op. cit.*, p. 174

¹⁹⁷ Oxford University Press,
<https://oxford.universitypressscholarship.com/view/10.1093/acprof:oso/9780190467166.001.0001/acprof-9780190467166-bibliography-1>

¹⁹⁸ Isaías 46:9

2. *Satanael*: la presente denominación, se utilizará para nombrar a la Tulpa jurídica que se opone a Yaldabaoth, la cual, como se confirmará más adelante, se identifica con un pensamiento de corte iusgarantista.

Ahora bien, cabe mencionar que dentro de las razones que justifican el uso del vocablo en comento, se encuentran que Satanael es un nombre que se compone por las partículas ‘*Satán*’ “cuyo significado en hebreo es <<adversario>>”¹⁹⁹ y el sufijo ‘*-el*’ mismo que es un indicativo de una relación o pertenencia a dios²⁰⁰, lo cual deriva en el oxímoron siguiente: “*el adversario de dios que forma parte de dios*”.

De lo anterior se desprende que Satanael, no es un ente externo a la Tulpa jurídica, sino que es una creación de Yaldabaoth, para reforzar y mantener su imperio.

En virtud de lo anterior y toda vez que se justificó que el Derecho es una tulpa, la cual se caracteriza por la dualidad de su naturaleza, es por lo que se considera pertinente dejar a un lado las etiquetas tradicionales con las que se denomina a dichos paradigmas, ya que las mismas únicamente sirven para distinguir y agrupar la cosmovisión de este caso, el Derecho.

Ahora bien, para aplicar los referidos conceptos a la presente tesis, hay que partir de la premisa de que todas las relaciones de poder implican una resistencia, caso contrario, la relación entre súbdito y soberano se reduciría a una obediencia vacía²⁰¹, lo cual implicaría que el régimen fuera sumamente estricto y rígido, así como que los gobernados fueran autómatas carentes de pensamientos y emociones propios de los seres humanos, circunstancias que no coinciden con la realidad.

¹⁹⁹ Martínez, Iván, *Los seres tulpa y otros misterios...*, *cit.*

²⁰⁰ Cicero, Chic y Sandra Tabatha Cicero, *op. cit.*, p. 20

²⁰¹ Foucault, Michel, “Sex, power and the politics of Identity”, *Ethics. Subjectivity and Truth*, *The Essential Works of Michel Foucault, 1954-1985, Volume I*, Paul Rabinow (ed.), The New Press, New York, 1997, p. 167, obra citada en Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, *cit.*, p. 94

En ese sentido, es posible afirmar que la resistencia es una fuerza que se presenta cuando alguien se opone al régimen dominante y que, en su caso, puede alcanzar tal impulso que influye en las relaciones de poder²⁰², lo cual significa que la rebelión también es una fuerza generadora de realidades que crea cambios buenos, malos o inocuos.

Lo anterior, toda vez que Yaldabaoth y Adam Kadmon se autolegitiman, lo cual lleva implícita una falacia, un razonamiento circular²⁰³ que no tiene ni principio ni fin; sin embargo, para disimular tales circunstancias, dicha Tulpa debe recurrir a justificaciones creíbles que convenzan a las personas de que el sistema es de lo mejor y que satisface sus necesidades.

Conforme a lo señalado en el párrafo que antecede, y con el propósito de reducir el uso de la violencia y la fuerza, Yaldabaoth opta por una aproximación inteligente, la cual consiste en el reconocimiento de su némesis, misma que representa todo lo que la Tulpa rectora no es, situación que justifica la afirmación que reza: “[l]a historia de lo que no es el derecho moderno se convierte, también, en una historia de lo que es”²⁰⁴, sin considerar que el derecho constantemente es asediado por el ángel de su autodestrucción.²⁰⁵

Bajo esa tesitura, Satanael surgió como la ideología de la ideología, la cual fue concebida con el propósito de hacer más llevadera las rebeliones y evitar un levantamiento a gran escala, básicamente es un mecanismo paliativo a través del cual Yaldabaoth, mantiene su imperio y a sus súbditos con un grado aceptable de comodidad.

Lo anterior, sin considerar que:

²⁰² *Idem*

²⁰³ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo...*, *cit.*, p. 87

²⁰⁴ Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 113

²⁰⁵ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, *cit.*, p. 31

El “miedo al otro” es un elemento ambivalente que el Estado puede tomar en cuenta para construir una estructura de seguridad y, al mismo tiempo, resulta redituable como objeto del discurso para legitimar dicha estructura que se promete actuará frente a todo potencial agresor presentando al otro como un enemigo que se presume de inicio, culpable y al que no se le brindan condiciones necesarias para probar su inocencia.²⁰⁶

Lo cual, resulta muy similar a lo plasmado por George Orwell en su obra literaria intitulada *1984*, en la que el Hermano Mayor, atribuía el origen de todos los males al personaje de Emmanuel Goldstein, con la finalidad de que el pueblo tuviera alguien con quien desquitar sus frustraciones y consecuentemente, alabaran los esfuerzos del héroe, aunque el verdadero villano era en realidad el Hermano Mayor.

Sin embargo, en el caso de Yaldabaoth y Satanael, la fórmula anterior, presenta una variación y es que la Tulpa iuspositivista, en realidad es, el villano, quien, para reducir el grado de insatisfacción de las personas, adoptó la ideología de un iusgarantismo laxo, solo que, al hacerlo, creó expectativas muy altas, que darían pauta al surgimiento verdadero de Satanael.

Conforme a lo expuesto, y con base en la dialéctica, es posible advertir la existencia de una contradicción entre dos fuerza opuestas, en el caso concreto, Yaldabaoth y Satanael, en virtud de la cual, la primera entidad produce a la segunda y al hacerlo, crea a su propio sepulturero²⁰⁷, por lo que es plausible concluir que el pueblo mexicano, influenciado por Satanael, tiene la expectativa de lograr el pleno establecimiento de un sistema iusgarantista.

En ese entendido, es posible destacar que la dialéctica es importante en el presente trabajo, toda vez que los paradigmas jurídicos se perfeccionan de una manera similar a las ideas o las teorías, de tal suerte que existe una tesis que se identifica con un dogma aceptado en un tiempo y espacio determinados, una antítesis que es una propuesta nacida de la idea original que la contradice en cuanto

²⁰⁶ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 50

²⁰⁷ Ritzer, George, *op. cit.*, p. 174

a su esencia y finalmente, de su unión, resulta una síntesis que ofrece una perspectiva completa y unificadora de un tema en lo particular.

Ahora bien, es importante precisar que la síntesis no representa el fin del conocimiento, sino que se convierte en una nueva propuesta que se someterá a diversos estudios y pruebas para que, en su caso, quien considere que dicho dogma es insuficiente o erróneo, se encuentre en posibilidades de refutarlo y cada vez alcanzar nuevos horizontes.

En el caso concreto, la dialéctica es útil para explicar la existencia de Satanael y su contradicción con Yaldabaoth, toda vez que el primero, como se estudiará más adelante, surgió como una antítesis que cuestionaba la eficacia, la eficiencia y la utilidad del segundo, en virtud de que una vez concluida la Segunda Guerra Mundial, se consideró que, entre otros factores, el positivismo jurídico permitió el auge de los regímenes fascistas, circunstancias que orillaron a los estudiosos del Derecho a considerar elementos metafísicos como los valores y la dignidad al momento de crear, interpretar y aplicar las leyes y no sólo las formalidades.

3. Despotismo y Espejismos

Como se refirió en el *CAPÍTULO UNO*, la Ilustración fue un movimiento filosófico y cultural surgido en Francia a finales del siglo XVIII, que acentuó el predominio de la razón humana²⁰⁸ y el cual tuvo como propósito emancipar al hombre de su propia incapacidad²⁰⁹, o lo que es lo mismo, de la caverna platónica.

No obstante lo anterior, para alcanzar la meta en comento, era necesario que las personas se desencantaran del mundo, lo que implicaba el repudio de lo ficticio,

²⁰⁸ Real Academia de la Lengua Española, *op. cit.*, <https://dle.rae.es/ilustraci%C3%B3n>

²⁰⁹ En dicha época, sólo los hombres eran aptos para obtener la ciudadanía, por lo que el movimiento ilustrado fue dirigido a un público exclusivamente masculino, sin embargo, en el presente trabajo se utilizará el término de personas.

a través del estudio de las ciencias²¹⁰, sin embargo, para lograr tales circunstancias, era indispensable que la población superara los dos obstáculos siguientes:

1. Miedo o cobardía²¹¹, de lo desconocido, de todo aquello que escapaba al dogma absolutista y teocrático, en virtud del cual las monarquías absolutistas gobernaban sin reparos, un pensamiento que engañó al pueblo con la idea de que los nobles tenían sangre azul y que, por lo tanto, merecían un trato especial y privilegios propios de seres divinos.
2. Pereza²¹², derivado de un sentimiento conformista con el hecho de ser controlado, de tener acceso a una cantidad limitada y variada de conocimientos, de no pensar por uno mismo.

Las circunstancias expuestas, impidieron que el pueblo se ilustrara por sí mismo²¹³, lo que, con el paso del tiempo, propició un movimiento social revolucionario que intentaría acabar con el absolutismo, especialmente por lo que respecta a sus dogmas teocráticos, para sustituirlos, entre otras cosas, por la idea de que la soberanía recae en el pueblo.

Con motivo de lo anterior y con el ánimo de disuadir movimientos rebeldes, monarcas como Luis XV de Francia, Catalina II de Rusia, José II de Austria y Federico II de Prusia, implementaron algunas de las ideas ilustradas a sus gobiernos, como lo fueron, reformas legales, sociales y educativas, sin embargo, dichos soberanos fueron muy cuidadosos de no afectar sus privilegios sociales o

²¹⁰ Adorno, Theodor W. y Max Horkheimer, *Dialéctica de la ilustración*, Madrid, Trotta, 1994, p. 17, obra citada en, Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo...*, *cit.*, p. 52

²¹¹ Kant, Emmanuel, *op. cit.*, p. 249

²¹² *Idem*

²¹³ *Ibidem*, p. 250

debilitar su soberanía²¹⁴, por lo que sólo aparentaron dichos cambios o los implementaron de una forma muy limitada.

Tales circunstancias, provocaron que las rebeliones o los pensamientos revolucionarios se calmaran y que la gente tuviera la expectativa de un cambio para bien, sin embargo, los monarcas absolutistas, también llamados *déspotas*, traicionaron la confianza de su pueblo, por lo que más temprano que tarde, los filósofos ilustrados, advirtieron que las reformas eran una estrategia política para mantener el poder, situación por la que a dichos soberanos se les denominó: *los déspotas ilustrados*.

En otras palabras, el término despotismo ilustrado, es indicativo de tomar los conocimientos relevantes de la ilustración para beneficio propio y aplicarlos con la expectativa de apaciguar a las masas, situación que se advierte del análisis de la frase atribuida a Federico II de Prusia, que reza “todo para el pueblo, pero sin el pueblo”, en virtud de la cual, se reiteraba el poder absolutista y se asumía que el pueblo estaba integrado por salvajes e ignorantes, quienes eran incapaces de ejercer la soberanía por sí mismos.²¹⁵

Ahora bien, para aplicar dicha teoría al ámbito jurídico mexicano, es necesario entender que el iusgarantismo no nació como tal en México, sino que su historia se remonta, a la Europa de la posguerra, en la que se atribuyó al iuspositivismo el auge de algunos regímenes totalitarios²¹⁶, como lo fueron el fascismo y el nacional socialismo.

Lo cual, dio lugar a la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945 y tres años después, la emisión de la Declaración Universal de los

²¹⁴ Secretaría de Educación Pública, “El despotismo ilustrado y su influencia en España”, *Nueva escuela mexicana digital*, Gobierno de México, 2022, <https://nuevaescuelamexicana.sep.gob.mx/detalle-ficha/11133/>

²¹⁵ Mill, J. S., *On Liberty, Utilitarianism, On Liberty, Essay on Bentham*, Fontana, 1962, p. 136, obra citada en Fitzpatrick, Peter, *op. cit.*, p. 114

²¹⁶ García Máñez, Eduardo, *Positivismo jurídico...*, *cit.*, p. 14

Derechos Humanos, cuyo propósito fue el de reconocer “los derechos y las libertades a los que todo ser humano puede aspirar de manera inalienable y en condiciones de igualdad”²¹⁷, elementos que integran la base del iusgarantismo.

No obstante lo anterior, el desencanto con el pensamiento de índole iuspositivista tardó años en llegar a México, a pesar de que dicho país, se adhirió a la Organización de los Estados Americanos (OEA) en 1948²¹⁸, ya que fue hasta el año 2011, que el referido Estado implementó el Derecho Internacional en su Constitución, o lo que es lo mismo, adoptó el modelo iusgarantista como eje rector de su sistema jurídico.

De lo anterior se desprende que, el nacimiento de Satanael en el seno de Yaldabaoth, derivó de compromisos y presiones internacionales, especialmente de los hechos ocurridos en el caso conocido con el nombre *Rosendo Radilla Pacheco*, en virtud del cual, elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional (SEDENA), participaron en la desaparición de la persona del mismo nombre, por componer corridos a Lucio Cabañas.²¹⁹

²¹⁷ Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, 2015, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf, p. III,

²¹⁸ Rojas Hernández, Laura Angélica, *México se integra a la Organización de los Estados Americanos* (OEA), México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, <https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea#:~:text=El%205%20de%20mayo%20de,del%20sistema%20interamericano%5B2%5D>.

²¹⁹ Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Rosendo Radilla Pacheco- Desaparición forzada*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>

Lo cual, desató un escándalo nacional e internacional, cuyo estudio comenzó en el año 2001 y culminó en el año 2010, con una condena por parte de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH)²²⁰, mediante la cual sentenció al Estado Mexicano a “tutelar y garantizar los derechos humanos de las personas, y a que todos los órganos jurisdiccionales del país ejecuten el control difuso de convencionalidad *ex officio*, entre otras tantas condenas realizadas en el Caso Radilla”²²¹

En términos muy simples, la CIDH requirió al Estado Mexicano, efectuar las modificaciones conducentes para que, entre otras cosas, reconociera los derechos fundamentales de sus habitantes en la norma de mayor jerarquía, creara las garantías pertinentes para hacerlos valer e incorporara a su sistema jurídico el derecho internacional en materia de derechos humanos.

En cumplimiento con la condena en comento, mediante reforma del 10 de junio del 2011, el Estado Mexicano modificó los artículos 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105 de la CPEUM²²², con lo cual su gobierno reconoció que los derechos humanos son anteriores y superiores al derecho positivo²²³, lo que supuestamente debió representar el final de Yaldabaoth y el auge de Satanael.

No obstante lo anterior, en la sesión del 03 de septiembre del 2013, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la contradicción de tesis 293/2011, cuyo ponente fue el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de la Rea, a través de la cual se dirimió la controversia que se suscitó entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, misma que dispone, en su parte conducente, lo siguiente:

²²⁰ Para los efectos del presente trabajo de investigación, las siglas CIDH, únicamente aludirán a la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

²²¹ Salazar Muñoz, Rodrigo, *op. cit.*

²²² Secretaría de Gobernación, “¿Qué sabes sobre #DDHH ..., *cit.*

²²³ Salazar Muñoz, Rodrigo, *op. cit.*

Como expresamente se estableció en el artículo 1° constitucional, en México todas las personas son titulares tanto de los derechos humanos reconocidos en la Constitución como de los previstos en los tratados internacionales que sean ratificados por el Estado mexicano, lo que significa que, con motivo de la reforma constitucional, los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales se han integrado expresamente a nuestro ordenamiento jurídico interno, para ampliar el catálogo constitucional de derechos humanos, en el entendido de que, derivado de la parte final del primer párrafo del propio artículo 1° constitucional, cuando en la Constitución haya una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.²²⁴

Cabe mencionar, que la referida contradicción de tesis fue respaldada por diez de los once ministros que integran la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de tal suerte que el Ministro José Ramón Cossío Díaz, fue el único en oponerse al mencionado criterio y formular su voto particular²²⁵, quien sustentó su disenso conforme a lo siguiente:

[...] considero que hay decisiones en las que la convicción sobre la interpretación que debe darse a la Constitución no puede ceder. El tema de los derechos humanos tiene estas características. El que ello sea así no resulta de una creencia personal, sino del modo como el órgano

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011*, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>, p. 37

²²⁵ “Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>

reformador de la Constitución decidió cambiar en junio de dos mil once la esencia de la Constitución, poniendo una carga extraordinariamente importante en la protección a los derechos humanos a partir del principio pro persona [...] Si el párrafo segundo del artículo 1° dispone que a las personas se les dará en todo momento la protección más amplia en términos de lo que dispongan los derechos humanos de fuente constitucional o convencional, no puede establecerse la prevalencia de las normas constitucionales en los casos en que establezcan restricciones, sin admitir que con ello se incorpora expresamente un criterio de jerarquía constitucional [...] Este cambio radical en el modo de entendimiento de nuestro orden jurídico tiene que aceptarse a plenitud, salvo que se quiera mantener un positivismo ideológico donde sólo se acepta la existencia de la Constitución siempre que no contenga elementos que resulten contrarios a las convicciones personales [...] La resolución adoptada significa una regresión grave respecto a lo que habíamos votado en otros asuntos en los que, precisamente, existían soluciones diversas entre las normas convencionales y constitucionales en materia de derechos humanos [...] ²²⁶

Conforme a lo expuesto, es posible afirmar que Satanael no es la Tulpa rectora, sino que, por el contrario, Yaldabaoth adoptó los elementos del iusgarantismo más útiles y los aplicó en su favor para evitar un problema internacional y apaciguar a los mexicanos, quienes se encontraban inconformes con el modelo ideología iuspositivista, pero que mantuvo prácticamente intacto el sistema ideológico de antaño.

²²⁶ Cossío Díaz, José Ramón, *Voto Particular que Formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Contradicción de Tesis 293/2011*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>, pp. 2, 3, 4 y 6

Por lo tanto, Yaldabaoth y Adam Kadmon, recurrieron a una solución ajena al iusgarantismo, un *deus ex machina*, para atenuar la transición a un nuevo paradigma; es decir que la Tulpa iuspositivista, a través de sus taumaturgos, inventaron y positivaron un conjuro, una interpretación salida de la nada en virtud de la cual, limitaron la naturaleza de la reforma constitucional del 10 de junio del 2011 y con la que solucionaron las posibles contradicciones que pudieran ocurrir en caso de que la Constitución restringiera el goce de ciertos derechos fundamentales.

En ese tenor, el Derecho mexicano es de corte iusgarantista cuando así lo quiere y en lo que considera oportuno, ya que Yaldabaoth, quien es un déspota garantista, adoptó la idea de los derechos fundamentales, para su propio beneficio; es decir, para su pueblo, pero sin su pueblo.

En virtud de lo anterior, se puede advertir que Yaldabaoth, por su voluntad y beneplácito, utiliza las normas y recursos como un instrumento de dominación, con el propósito de mantener sus imperio por el mayor tiempo posible.²²⁷

En ese sentido, es plausible aseverar que Yaldabaoth tiende a la monopolización de la violencia simbólica, con la finalidad de protegerse a sí mismo²²⁸, lo que desvirtúa y contradice el discurso en virtud del cual, pretende engañar al pueblo mexicano, con la idea de que la reforma constitucional del 2011, supuso un cambio radical de paradigma, situación que como evidenció el Ministro Cossío, en su voto particular, no es del todo acertada.

Aunado a lo anterior, “como cada súbdito es, en virtud de esa institución, autor de todos los actos y juicios del soberano instituido, resulta que cualquiera cosa que el soberano haga no puede constituir injuria para ninguno de sus súbditos, ni debe ser acusado de injusticia por ninguno de ellos [...] quienes tienen poder soberano pueden cometer iniquidad, pero no injusticia o injuria [...]”²²⁹

²²⁷ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 84

²²⁸ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo...*, *cit.*, pp. 85 y 86

²²⁹ Hobbes, Thomas, *op. cit.*, p. 145

Lo cual se traduce en que, como la soberanía, *de facto*, recae en Yaldabaoth y Adam Kadmon, todas las decisiones que ellos tomen son justas, legítimas y legales, incluso la contradicción de tesis 293/2011, se encuentra revestida de dichas características.

Con base en lo expuesto hasta el momento, es posible especular que la lucha en pro de los derechos fundamentales desde el mismo sistema jurídico, la mayoría de las veces es compleja, lenta e ineficaz, toda vez que las normas se encuentran limitadas por la Tulpa iuspositivista y sus rituales.

En otras palabras, Yaldabaoth otorga a favor de su pueblo, los derechos fundamentales con un índice de efectividad que pudiera catalogarse como bajo, con la finalidad de saciar las necesidades básicas de las personas y en el supuesto de que advierta que tales acciones resultaron insuficientes, incrementará el goce de los mismos, dentro de sus propios límites o bajo sus propias interpretaciones, para satisfacer las inconformidades que pudieran generarse.

Por otra parte, es importante destacar que otro de los indicadores que evidencian la existencia del despotismo garantista en México, se relaciona con la actividad crítica, en virtud de la cual se debe deconstruir el objeto materia de dicha actividad, para generar un cambio social²³⁰, sin embargo, si el referido quehacer no se propone alcanzar dicha meta, entonces simplemente se está en presencia de un acto sin sentido que pretende desviar la atención de las masas.

Bajo esa tesitura, la crítica del iuspositivismo debió generar un verdadero cambio social sin limitantes absurdas que reforzaran la idea combatida, lo que desvirtúa la esencia de la actividad crítica y la convierten en un mero *deus ex machina*, un recurso para sortear un obstáculo, pero que en realidad es incongruente e incoherente con la trama jurídica mexicana.

Por lo que es posible concluir que “[l]a reforma constitucional de derechos humanos no ha logrado por sí misma resolver los múltiples y profundos problemas

²³⁰ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p.19

en materia de derechos humanos, pero si ha ayudado a ir consolidado (*sic*) tendencias importantes en la materia.”²³¹, lo cual se identifica con la consolidación de Satanael, quien se ha convertido en una figura mesiánica que incita a una revolución, cuyo propósito sea el de emancipar al pueblo mexicano de la caverna jurídica²³², y en consecuencia, lograr que los avances en materia de derechos humanos, se conviertan en el verdadero eje rector del Derecho en México.

Finalmente, cabe mencionar que es imposible considerar “como Estado de derecho, al que no se ocupa de brindar oportunidades a su población más vulnerable o a aquel que no promueve el desarrollo nacional mediante la planificación a corto y a largo plazo de sus recursos.”²³³ Ello, sin considerar que “[l]a justicia resulta así una bella máscara, tras de la cual se oculta el gesto de avidez, la codiciosa mirada del fuerte.”²³⁴

²³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y José Luis Caballero (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022, p. 586

²³² Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, *cit.*, p. 23

²³³ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 95

²³⁴ García Máynez, Eduardo, *Importancia de la Teoría jurídica ...*, *cit.*, p. 29

CAPÍTULO CUATRO: EL ESPEJISMO DEL DESPOTISMO GARANTISTA EN MÉXICO

“El que usurpa la espada, merece morir por la espada”
— Juan de Salisbury

Como se mencionó en el *CAPÍTULO TRES LAS TULPAS MEXICANAS*, el despotismo garantista es una ilusión, una caverna jurídica en virtud de la cual Yaldabaoth, representante de la ideología iuspositivista, adoptó la identidad de Satanael, imagen de la ideología iusgarantista, con la finalidad de evitar un conflicto intestino, así como un problema con órganos internacionales como la CIDH.

En ese orden de ideas, la reforma en materia de derechos humanos que presuntamente sería el parteaguas de un sistema iusgarantista que beneficiaría a todas las personas por el simple hecho de ser humanos dotados de dignidad, se convirtió en un discurso que endulzó los oídos del pueblo mexicano.

No obstante lo anterior, el goce de los derechos humanos y sus garantías, se limitó sutilmente en el texto legal de más alta jerarquía y sus interpretaciones, por lo que en realidad, la reforma constitucional del 2011, bajo la interpretación de la controversia de tesis 293/2011, se convirtieron en los *deus ex machina* principales de la Tulpa rectora, en virtud los cuales se dio cumplimiento a una condena y se apaciguó a un pueblo enojado, sin realizar cambios significativos a la naturaleza positiva del sistema jurídico mexicano.

En ese tenor, el acceso a los derechos humanos, los cuales supuestamente constituyen el máximo orgullo y el sustento del sistema jurídico mexicano contemporáneo, se ha obstaculizado a través de diversos *deus ex machina*, que pretenden elongar el espejismo de un cambio de paradigma; es decir, limitar el acceso a los derechos fundamentales mediante explicaciones o actuaciones sin sentido que únicamente pretenden mantener el *statu quo* de Yaldabaoth.

Conforme a lo señalado, en el presente capítulo se aplicarán los conceptos planteados a lo largo de esta investigación a un caso práctico, con el propósito de visualizar su operatividad y demostrar que la misma sirve para explicar determinadas acciones que, de otra forma, serían imposibles de abordar

únicamente desde una perspectiva jurídica, es decir, sin recurrir a otras disciplinas y ciencias afines al Derecho, como la Política o la Economía.

En ese sentido, se abordará el tema relativo a Cherán, el cual es idóneo para evidenciar la naturaleza iuspositivista del paradigma jurídico mexicano, los *deus ex machina* utilizados por Yaldabaoth, Adam Kadmon y sus oligarcas para evadir sus obligaciones en materia de derechos humanos, así como evidenciar que la rebelión en una verdadera la fuerza generadora de cambios sociales.

I. CHERÁN, HISTORIA DE UNA REBELIÓN

1. *Antecedentes*

Con base en lo expuesto en el apartado denominado *Iuspositivismo*, para la elaboración de la Constitución de 1917, se retomaron las ideas liberales y rígidas de su homóloga de 1857, a las cuales se añadieron ciertos contenidos sociales que le permitirían institucionalizar y positivar la lucha revolucionaria en el texto constitucional y en un partido político llamado *Partido de la Revolución Mexicana (PRM)*²³⁵; es decir, que sólo se creó un discurso social-revolucionario, que permitió la permanencia de ideas, entre otros calificativos, racistas y clasistas, sólo que disfrazadas bajo la ilusión de una expectativa de inclusión y mejores condiciones de vida para el pueblo mexicano en general y con el propósito de detener el movimiento revolucionario, toda vez el mismo perjudicaba a todos los mexicanos, sin importar sus privilegios o clases sociales.

No obstante lo anterior, al igual que ocurrió con la guerra de independencia, el principal grupo de choque, es decir el indígena, no vio beneficios reales en cuanto a su forma y calidad de vida, en virtud de que nunca se crearon normas justas que los incluyeran como parte de la Nación Mexicana²³⁶, por lo que sus sacrificios fueron en vano.

Y es que, del análisis de la evolución del Derecho Indígena en México, se advierte que los derechos de los pueblos originarios, se reconocieron a nivel

²³⁵ Actualmente denominado Partido Revolucionario Institucional (PRI).

²³⁶ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 52

constitucional hasta que se efectuó la reforma al artículo 4^o²³⁷ de la Carta Magna, misma que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1992²³⁸, con motivo de la ratificación del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo en 1991.

De lo anterior se desprende que tuvieron que pasar alrededor de setenta y cinco años desde la conclusión del movimiento revolucionario y ciento setenta y un años desde la culminación de la independencia, para que se positivizaran los derechos de los pueblos indígenas, lo cual es de gran relevancia si se considera que todo aquel derecho que no sea positivo es inexistente como norma jurídica, bajo el amparo de Yaldabaoth.

Ello sin considerar que, para la elaboración de la reforma en comento, se requirió de una fuerte movilización indígena²³⁹ que obligara a Yaldabaoth a acatar sus exigencias, so pena de iniciar un nuevo movimiento revolucionario armado, situación por la que la Tulpa rectora, a través de sus oligarcas cedió un poco y aprovechó el reconocimiento de los derechos indígenas para fortalecer el sistema capitalista²⁴⁰ y asentar su gobierno despótico.

²³⁷ A través de dicha reforma, el Congreso de la Unión adicionó un primer párrafo al artículo 4^o constitucional que establecía lo siguiente: La Nación mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en pueblos indígenas. La Ley protegerá y promoverá el desarrollo de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social y garantizará a sus integrantes el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado. En los juicios y procedimientos agrarios en que aquellos sean parte, se tomarán en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en los términos que establezca la ley.

²³⁸ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 57

²³⁹ Aragón, Orlando, *Indigenismo, movimientos y derechos indígenas en México. La reforma del artículo cuarto constitucional de 1992*, Morelia, Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, 2007, obra citada en *Idem*

²⁴⁰ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 57

Consecuentemente, los pueblos indígenas, al advertir que no les eran reconocidos sus derechos de una manera seria, iniciaron en el año de 1994, una de las movilizaciones armadas más fuertes e importantes de los últimos años, a la cual se denominó Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN), cuyo propósito fue el de defender los derechos de las comunidades originarias²⁴¹, frente al Estado Mexicano y evidenciar la paupérrima labor de Yaldabaoth, Adam Kadmon y sus operadores jurídicos, para asegurarles sus derechos colectivos e individuales.

Como resultado del referido movimiento rebelde y con el propósito de apaciguarlo, Yaldabaoth, el 14 de agosto del 2001, publicó en el Diario Oficial de la Federación, una reforma al artículo 2º constitucional, en virtud de la cual el Estado Mexicano, en el Apartado A del artículo en comento, reconoció, entre otras cosas, la naturaleza pluricultural de México y el derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación, es decir, que permitió a dichas comunidades la elección de sus propias autoridades mediante procedimientos tradicionales²⁴², conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO 2o [...] La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

²⁴¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y José Luis Caballero (coords.), *op. cit.*, p. 816

²⁴² *Ibidem* p. 821

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

V. Conservar y mejorar el hábitat y preservar la integridad de sus tierras en los términos establecidos en esta Constitución.

VI. Acceder, con respeto a las formas y modalidades de propiedad y tenencia de la tierra establecidas en esta Constitución y a las leyes de la materia, así como a los derechos adquiridos por terceros o por integrantes de la comunidad, al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de

los lugares que habitan y ocupan las comunidades, salvo aquellos que corresponden a las áreas estratégicas, en términos de esta Constitución. Para estos efectos las comunidades podrán asociarse en términos de ley.

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

VIII. Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

[...] ²⁴³

Sin embargo, aunque supuestamente el Estado Mexicano, satisfizo las exigencias de las comunidades originarias con creces “[...] no debemos dejarnos engañar por el lenguaje aparentemente progresista del artículo segundo pues se inserta perfectamente en la lógica de dominación colonial [...]”²⁴⁴.

²⁴³ Diario Oficial de la Federación, 14 de agosto del 2001, https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=762221&fecha=14/08/2001#gsc.tab=0

²⁴⁴ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 60

Ello, en virtud de que la mencionada reforma fue un *deus ex machina*, a través del cual Yaldabaoth, simuló reconocer la existencia de las comunidades indígenas y sus derechos colectivos, pero en realidad no adoptó una postura proteccionista a favor de estos pueblos, sino que fue un mecanismo para asegurar su prevalencia y diezmar al movimiento zapatista.

Por ejemplo, de acuerdo con el Maestro Ricardo Miranda, es posible advertir la naturaleza colonial (para el caso concreto, déspota) del artículo 2º constitucional, en cuanto a lo siguiente:

1. Por lo que respecta a la composición pluricultural de la Nación Mexicana, dicha situación se desvirtúa con la afirmación de que la Nación es única e indivisible, lo que invisibiliza a los pueblos indígenas de forma sutil, toda vez que, en términos del primer párrafo del artículo en cita, Yaldabaoth sólo reconoce la existencia del Estado Mexicano.
2. Ahora bien, por lo que respecta al derecho de los pueblos indígenas a su autodeterminación, dicha libertad se limita al considerar a las comunidades originarias como entidades de interés público, lo que implica excluirlas de la esfera de protección del Estado.²⁴⁵

Con base en lo expuesto, es posible afirmar que los elementos más relevantes de la reforma estudiada y los cuales se utilizaron como estandarte del movimiento pro-indígena, no tuvieron el alcance esperado, toda vez que no se logró un reconocimiento real a la composición pluricultural del país, así como tampoco a la tutela efectiva de la libre determinación de las comunidades indígenas, situación que se refleja en la redacción del artículo 2º de la CPEUM, el cual tiene el potencial para satisfacer con creces los intereses de los integrantes de dichos pueblos

²⁴⁵ González Galván, Jorge, “La reforma constitucional en materia indígena”, en *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana de Derecho Constitucional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas/UNAM, núm. 7, julio-diciembre, 2002, p. 259, obra citada en *Idem*

originarios y cumplir con las expectativas de un sistema iusgarnatista, con algunas adecuaciones en su lenguaje y redacción.

Por otra parte, la Asamblea de la ONU, en el año 2007, adoptó la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas²⁴⁶, en la que, entre otras cosas, consideró a los derechos colectivos de las referidas comunidades como derechos humanos²⁴⁷, circunstancias que cobrarían gran relevancia con la reforma constitucional del 2011, en virtud de que el Estado Mexicano, quedaría obligado a promover, respetar, proteger y garantizar, sus derechos a la autodeterminación con la fuerza de un derecho fundamental, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM.

Ahora bien, dentro de los cambios más importantes que involucró la reforma en materia de derechos humanos del año 2011 y que se relacionan con el artículo 2º constitucional, se encuentran la convencionalidad y el principio *pro persona*²⁴⁸, conforme a los cuales, los derechos humanos contenidos en tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano se ponen al nivel de la Carta Magna y en caso de que existan dos o más interpretaciones para una norma, se aplicará la que más beneficie a la persona o la que menos lo perjudique, con base en lo establecido en el párrafo segundo del artículo 1º de la CPEUM.

En ese sentido, “la convencionalidad ha sido fundamental para determinar quién es una persona indígena conforme a criterios de autoadscripción,

²⁴⁶ El Estado Mexicano, respaldó la creación y el contenido de dicha Declaración desde 1984, la cual, aunque no es vinculante para las partes que lo suscriban, representa una guía y un compromiso moral, de conformidad con lo establecido por el Gobierno de México en la página electrónica: <https://www.gob.mx/inpi/es/articulos/decimo-aniversario-de-la-declaracion-de-las-naciones-unidas-sobre-los-derechos-de-los-pueblos-indigenas>

²⁴⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y José Luis Caballero (coord.), *op. cit.*, p. 817

²⁴⁸ *Ibidem*, p. 818

entendiéndola como un acto personal de conciencia”²⁴⁹, es decir que, gracias a los avances en Derecho Internacional, existen criterios que sirven para determinar quiénes son indígenas y quiénes no tienen tal calidad, lo cual cobra una relevancia significativa si se considera que, para el 2022, 23.2 millones de personas²⁵⁰, de los 126,014,024²⁵¹ de habitantes de México durante el 2020, se consideraban como tal.

En ese orden de ideas, se puede advertir que, aunque las personas indígenas son una minoría en comparación con el resto de la población, los primeros representan un porcentaje importante de los habitantes del país, por lo que restringir sus derechos, significa violar los derechos fundamentales de aproximadamente una cuarta parte de la población mexicana.

Por ejemplo, “en pleno siglo XXI el sistema electoral mexicano no prevé reglas específicas para el ejercicio y la protección de los derechos de los pueblos comunidades”²⁵², lo cual se evidenciará con mayor claridad al verificar la hipótesis del presente trabajo de investigación, mediante su aplicación en el caso de la comunidad purépecha de Cherán.

2. Problema

En el apartado que antecede, se expusieron de forma breve: la evolución del Derecho Indígena en México, los principales logros que se han realizado en dicha materia a nivel nacional y los mecanismos que Yaldabaoth utilizó para mantener el *statu quo* y evadir sus obligaciones para con los pueblos indígenas.

²⁴⁹ *Idem*

²⁵⁰ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, comunicado de prensa 430/2022, 08 de agosto del 2022, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf, p. 1

²⁵¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020, <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

²⁵² Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y José Luis Caballero (coords.), *op. cit.*, p. 821

Con base en lo anterior, es viable aplicar lo estudiado a un caso práctico para visualizar la forma en la que opera Yaldabaoth y cómo es que la Tulpa rectora negó y limitó los derechos supuestamente reconocidos a favor de las comunidades indígenas, al pueblo de Cherán²⁵³, cuando los cheranenses exigieron el cumplimiento y el reconocimiento de sus derechos fundamentales.

Para comprender lo anterior, es necesario partir de los antecedentes que detonaron el movimiento rebelde de Cherán y los cuales se agrupan bajo las dos categorías siguientes: violencia y descontento político.

En ese orden de ideas, y por lo que respecta al ámbito de la violencia, es posible ubicar su origen durante el periodo comprendido entre los años 2006 y 2008 en el cual se reportó un incremento en la presencia de grupos ligados a la delincuencia organizada como lo son los cárteles de la *Familia* y los *Caballeros Templarios*, mismos que perpetraron, entre otros actos, homicidios, secuestros, extorsiones a propietarios de negocios e impulsaron la tala ilegal e indiscriminada de árboles, con lo que causaron un aumento significativo en la inseguridad de los habitantes de la meseta purépecha, quienes paulatinamente se cansaron de vivir con miedo y decidieron que era momento de recuperar lo que les pertenecía.²⁵⁴

Por otra parte, por lo que respecta a los problemas políticos, los mismos se originaron en el año del 2008, cuando el Partido Revolucionario Institucional (PRI), asumió el control del municipio cheranense, al derrotar al Partido de la Revolución Democrática (PRD), en las elecciones del mismo año, lo que ocasionó fuertes fricciones entre ambos partidos políticos, que derivaron en el asesinato de dos

²⁵³ El pueblo de Cherán es un municipio purépecha ubicado en el estado de Michoacán.

²⁵⁴ Gasparello, Giovanna, “Análisis del conflicto y de la violencia en Cherán, Michoacán”, Relaciones. Estudios de historia y sociedad, vol. 39, núm. 155, pp. 77-112, 2018,

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292018000300077&lng=es&nrm=iso

personas por parte de la policía municipal *príista*, situación que fue utilizada por la oposición *perredista* para desacreditar el gobierno de su rival.²⁵⁵

De lo anterior se desprende que, los referidos partidos políticos, únicamente se centraron en obtener el poder y de ser el caso, en politizar los fallos de sus contrarios con la finalidad de desacreditarlos, y consecuentemente, recaudar apoyo para las próximas elecciones.

Sin embargo, los cheranenses, cansados del mencionado enfrentamiento político, iniciaron una movilización consistente en establecer un plantón ciudadano en la plaza de Cherán, cuya intensidad alcanzó tal fuerza que obligaron al entonces presidente municipal a abandonar las instalaciones del palacio municipal²⁵⁶, lo cual representa la poca legitimidad que tenían los poderes públicos en dicho municipio.

Ahora bien, tales actuaciones por parte del pueblo de Cherán, no fueron del todo efectivas, en virtud de que la violencia continuó en ascenso y a nivel político-electoral, el municipio purépecha se mantuvo carente de una representación efectiva frente al gobierno estatal y el federal, de tal suerte que todas sus quejas y súplicas de ayuda para combatir la delincuencia organizada, fueron desechadas y aquellos que denunciaron tales circunstancias, fueron asesinados o desaparecidos.

Consecuentemente, el 15 de abril del 2011, un grupo de mujeres pertenecientes a la comunidad indígena de Cherán, inició una movilización consistente en el bloqueo de los caminos utilizados por los talamontes para traficar ilegalmente con los recursos madereros de la meseta purépecha, cuyos heroicos actos lograron detener al menos a cuatro vehículos cargados de madera.²⁵⁷

En un inicio, sólo las mujeres participaron en la mencionada movilización, sin embargo, al advertir la naturaleza del movimiento y con el ánimo de apoyarlo, los

²⁵⁵ *Idem*

²⁵⁶ *Idem*

²⁵⁷ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, *cit.*, p. 70

hombres se unieron al mismo y en conjunto, expulsaron a los grupos delincuenciales, los políticos y la policía de su territorio.

No obstante lo anterior y derivado del miedo a una represalia por parte de los traficantes de madera, la comunidad de Cherán decidió tomar las oficinas municipales, así como las armas y los vehículos de la policía municipal, con el propósito de tener oportunidades de defenderse de la delincuencia organizada y en su caso, la fuerza represiva del Estado.

Para lo cual, establecieron un sistema de hogueras; es decir, “puestos de control armados en las tres carreteras que llegan al poblado [...] vigilados por miembros de la Ronda Comunitaria”²⁵⁸, quienes asumieron las funciones de la policía municipal, por lo que quedaron a cargo de garantizar la seguridad de Cherán y sus habitantes.

Una vez efectuadas las acciones en comento y con una mayor tranquilidad, los cheranenses decidieron retomar sus orígenes y establecer una organización gubernamental conforme a sus usos y costumbres, para lo cual adoptaron las siguientes instancias de gobierno: las fogatas, las asambleas de barrios y la asamblea general.²⁵⁹

Con motivo de lo anterior y toda vez que la comunidad de Cherán había logrado una organización bastante efectiva, su objetivo siguiente, fue evitar que los partidos políticos recobraran el poder y reestablecieran su gobierno, por lo que se rehusaron a participar en las elecciones municipales de noviembre del 2011, y el 06

²⁵⁸ Pressly, Linda, “Cherán, el pueblo de México que expulsó a delincuentes, políticos y policías”, *BBC News Mundo*, 17 de octubre del 2016, [https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37644226#:~:text=Cher%C3%A1n%20\(cuadrado%20rojo\)%20es%20un,su%20plan%20empez%C3%B3%20a%20cambiar.](https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37644226#:~:text=Cher%C3%A1n%20(cuadrado%20rojo)%20es%20un,su%20plan%20empez%C3%B3%20a%20cambiar.)

²⁵⁹ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 71

de junio del mismo año, solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán, la celebración del proceso electoral, pero bajo sus usos y costumbres.²⁶⁰

No obstante lo anterior, la respuesta del 09 de septiembre del 2011, que recayó a la referida solicitud presentada por la comunidad de Cherán ante el Instituto Electoral de Michoacán, fue *grosso modo*, la siguiente:

[E] Instituto Electoral de Michoacán no tiene atribuciones para desaplicar una norma electoral, en este caso el Código Electoral del Estado de Michoacán, atendiendo a que es un órgano de legalidad.

[...]

Mientras que a las salas del Tribunal Electoral les corresponde ejercer un control concreto sobre los actos de aplicación de normas electorales contrarias a la Constitución [...]

[...] a los tribunales locales sólo les corresponde ejercer el control de legalidad cuando se presente un conflicto normativo entre una disposición legal local y constitucional de la respectiva entidad federativa.

[...]

Entonces, es claro que por disposición constitucional el Instituto Electoral de Michoacán, a través del Consejo General, no está facultado para ejercer un control de constitucionalidad y, que traería como consecuencia la desaplicación del Código Electoral del Estado de Michoacán para aplicar tratados internacionales, en los términos que lo proponen los peticionarios.

[...]

[Por lo que] [e] Instituto Electoral de Michoacán carece de atribuciones para resolver sobre la celebración de elecciones bajo el principio de los usos y costumbres en los términos que lo solicita la Comunidad Indígena de Cherán.²⁶¹

²⁶⁰ *Ibidem*, p. 73

²⁶¹ “Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán por el que se da respuesta a la petición de la comunidad indígena de Cherán para celebrar

Llegado este punto, es menester señalar que el Estado Mexicano, ya había adoptado la reforma en materia de derechos humanos, por lo que la resolución que el Instituto Electoral de Michoacán emitió en respuesta a la petición del pueblo de Cherán, debió resolverse con base en el texto del artículo 1º constitucional y los tratados internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, en específico el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo²⁶² y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.

Sin embargo y como se advierte de la lectura de la transcripción de la respuesta provista por el Instituto Electoral de Michoacán, la resolución no corresponde al discurso iusgarantista que supuestamente imperó en México desde junio del 2011, sino que, *contrario sensu*, se identifica con una interpretación iuspositivista, en virtud de que se supeditó la sustancia de la norma a meros formalismos.

De lo anterior, se advierte que uno de los pilares sobre los que se sostuvo la solicitud de la comunidad de Cherán fue la reforma en materia de derechos humanos del 2011, en cuanto a que el artículo 2º constitucional se debía aplicar de acuerdo con lo dispuesto en el diverso 1º de la Carta Magna, es decir que la resolución forzosamente tenía que considerar los criterios siguientes:

1. Por lo que respecta a los principios hermenéuticos, se debieron emplear tanto el principio pro persona como el de interpretación conforme, en virtud de los cuales se debió armonizar el contenido de

elecciones bajo sus usos y costumbres”, *Expresiones*, pp. 205-207, obra citada en *Ibidem* pp. 73 y 74

²⁶² El referido Convenio, fue aprobado y ratificado por el Estado Mexicano el 11 de junio de 1990 y el 13 del mismo mes y año, de conformidad con lo establecido en: Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, “Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en (sic) Países Independientes”, *Cuadernos de legislación Indígena*, México, <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/30118/Convenio169.pdf>, p. 3

la CPEUM con los tratados internacionales en materia de derechos humanos que resultaren favorables y aplicables para el pueblo de Cherán.

2. Por lo que respecta a los mecanismos para asegurar la primacía constitucional y convencional, era preciso que las autoridades competentes, dentro del ámbito de sus atribuciones, efectuaran un control de la constitucionalidad y la convencionalidad, con el propósito analizar “los actos, las normas las omisiones a la luz de lo dispuesto en la Constitución Federal”²⁶³ y los tratados internacionales aplicables.

No obstante lo anterior y como se desprende de la resolución del Instituto Electoral de Michoacán, dicha autoridad omitió aplicar los criterios en comento en tanto que limitó los derechos humanos del pueblo de Cherán, para lo cual utilizó el principio general de derecho que reza “ley específica deroga a la general”, de una forma tendenciosa, toda vez que intentó justificar el incumplimiento con sus obligaciones constitucionales, a través de una norma de orden estatal.

Lo cual se confirma con lo señalado por el Maestro Ricardo Mirada, quien al pronunciarse al respecto del tema, señaló lo siguiente:

La interpretación que realiza no es armónica pues a pesar de que reconocía el artículo 1º de la constitución por lo que se refiere a los derechos humanos contenidos en tratados internacionales, dentro de los cuales se encuentran indudablemente el derecho de los pueblos indígenas a la autodeterminación, “lleva implícito un auténtico control de convencionalidad, que es el mecanismo llevado a cabo por las autoridades que la norma establece como competentes”, enseguida simplemente se descartaba como autoridad competente al agregar que “al ser el Instituto Electoral de Michoacán un órgano de legalidad, no tiene facultades para ejercer este tipo de controles constitucionales, según se

²⁶³ Gómez Camacho, Arturo, “El Control Constitucional en México”, *México, Derecho en Acción- Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.*, 2019, <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>

desglosa de los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán”. En pocas palabras el acuerdo se basaba en una interpretación parcial de la Constitución General ya que, aunque no lo expresa de manera explícita, encontraba incompatible lo mandado por el artículo 1º con lo expresado en el artículo 116, ambos del mismo ordenamiento, y los demás preceptos locales recién citados, decantándose por esta segunda alternativa. Desde luego, no se trataba más que de una incompatibilidad superficial o tendenciosa, por decir lo menos, que daba como resultado que el IEM en su afán por respetar la Constitución general terminara, paradójicamente, por darle más peso a una ley secundaria como lo es el código electoral de Michoacán, en detrimento de la propia Constitución General.²⁶⁴

En otras palabras, Yaldabaoth con el propósito de evitar ceder frente a Satanael, provocó que sus oligarcas emitieran una respuesta incongruente con el paradigma iusgarantista, con lo que se generó un *deus ex machina*, para resolver la cuestión planteada por el pueblo de Cherán, mismo que si bien transgredió la Constitución, fue legal y justo toda vez que se efectuó conforme a una interpretación iuspositivista.

Lo anterior, sin considerar que la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Michoacán pretendió desacreditar el movimiento rebelde y tacharlo de ilegal en cuanto a que excede y contraviene la normativa constitucional e internacional²⁶⁵, situación por la que los cheranenses impugnaron la resolución del referido Instituto ante la Sala Regional de Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la finalidad de obtener una respuesta más favorable y estar en posibilidades de legitimar su causa.

²⁶⁴ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., pp. 74 y 75

²⁶⁵ *Ibidem*, p. 75

En ese sentido, los cheranenses, mediante el recurso conducente, solicitaron, *grosso modo*, a la mencionada Sala Regional lo siguiente:

1. Que se revocara la resolución emitida por el Instituto Electoral de Michoacán, para que se les permitiera celebrar elecciones bajo sus propios usos y costumbres.
2. La aplicación de los tratados internacionales en materia indígena, en concordancia con los artículos 1º y 2º constitucionales, así como la aplicación del principio pro persona, con el propósito de que se les aplicara la interpretación jurídica más amplia.

En ese orden de ideas, la Sala Regional admitió el recurso conducente y posteriormente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por medio de su facultad de atracción, conoció del mismo y el 02 de noviembre del 2011, resolvió a favor del pueblo de Cherán.

Visto lo anterior, pareciera que la propuesta de la presente investigación se desmorona, toda vez que el fallo por el que se negó la solicitud de la comunidad de Cherán, se corrigió por una autoridad superior, lo que significaría que la resolución recurrida únicamente fue un error nacido de la ignorancia o la incompetencia de los operadores jurídicos del estado de Michoacán.

Sin embargo, lo más importante en un procedimiento jurídico, no es el reconocimiento de la razón a través de una sentencia o resolución, sino que lo más relevante, es estar en posibilidades de ejecutarla, en los términos dispuestos por la autoridad que conoció del asunto, por lo que, si la parte que obtuvo se encuentra impedida para hacerla eficaz, el fallo resulta irrelevante y todo queda en un derecho sin garantías.

Bajo esta tesis, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reconoció los derechos del pueblo de Cherán, sin embargo, ordenó al Instituto Electoral de Michoacán, organizar una consulta para verificar si la mayoría de los

ciudadanos cheranenses estaban de acuerdo en celebrar elecciones bajo sus propios usos y costumbres, mediante una elección ordinaria.²⁶⁶

Lo anterior se traduce en que la Sala Regional, intentó obligar a la comunidad de Cherán a celebrar una consulta en contravención a sus derechos colectivos, entre ellos, el derecho a su libertad para autodeterminarse, con el propósito de que se ganaran el derecho a celebrar consultas bajo sus propios usos y costumbres; lo cual, representa un *deus ex machina* que resuelve el problema derivado de reconocer la integración pluricultural del Estado Mexicano, así como la supremacía de los derechos humanos y que evidencia la existencia de Yaldabaoth, como ente encargado de asegurar la primacía de los formalismos sobre los derechos humanos y sus garantías.

Y es que, si se analiza el caso de Cherán con detenimiento, se puede advertir la ridiculez de las actuaciones de las autoridades, ya que no tiene sentido que reconozcan un derecho humano, pero condicionen su goce a soportar la violación del mismo por parte de otra autoridad, bajo el pretexto de que la celebración de elecciones ordinarias es un formalismo procesal indispensable para reconocer la autodeterminación de los pueblos indígenas.

En virtud de lo anterior, el discurso iusgarantista pierde toda su coherencia y queda expuesto un agujero argumental en el paradigma jurídico, lo que evidencia la existencia de Yaldabaoth y su régimen despótico.

Ello, sin considerar que el Congreso del Estado de Michoacán, con motivo de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó una reforma a su constitución estatal, el 13 de diciembre del 2011²⁶⁷:

sin haber sido consultada a las comunidades indígenas del Estado, conforme a sus usos y costumbres, en los términos establecidos por el

²⁶⁶ *Ibidem*, p. 78

²⁶⁷ La referida reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán el 12 de marzo del 2012.

artículo 6 del convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, los diversos 18 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, así como la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos Saramaka vs. Surinam y Yatama vs. Nicaragua, instrumentos que a partir de la última reforma al precepto 1° de la Constitución federal se integran con la cláusula de apertura de la Constitución.²⁶⁸

La cual, además “no contemplaba la posibilidad de la elección por usos y costumbres ni la posibilidad de una forma de organización política alternativa al gobierno municipal contemplado en el artículo 115 de la Constitución General de la República.”²⁶⁹

Consecuentemente, los cheranenses promovieron, el 02 de mayo del 2012, una controversia constitucional, en contra de los poderes ejecutivo y legislativo del Estado de Michoacán y de cada uno de sus municipios, para demandar la invalidez de la reforma constitucional del 16 de marzo del mismo año.²⁷⁰

En ese entendido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante resolución el 29 de mayo del 2014, determinó en su resolutive “SEGUNDO”, “la invalidez, con efectos únicamente entre las partes, de la reforma hecha a la Constitución del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de

²⁶⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional 32/2012*, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CC%2032-2012.pdf>, p.12

²⁶⁹ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 79

²⁷⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional...*, cit., pp.1 y 2

Ocampo en fecha 16 de marzo de 2012.”²⁷¹ Lo cual, permitió al municipio de Cherán adoptar una forma de gobierno sustentada en sus usos y costumbres.

Claro, las circunstancias descritas no implican que la comunidad de Cherán sea autónoma o independiente, sino que simplemente se trata de un pueblo con raíces indígenas plenamente reconocido por el Estado Mexicano, cuya autodeterminación fue garantizada²⁷², después de una ardua lucha que continuará mientras que Yaldabaoth se mantenga como el soberano mexicano.

3. *Conclusión*

Si bien es cierto que en el apartado anterior se narraron los hechos que propiciaron la rebelión de la comunidad de Cherán y su lucha por lograr el reconocimiento de sus derechos, también lo es que pareciera que sus logros se deben exclusivamente a un uso audaz y contrahegemónico del Derecho, sin embargo a lo largo de este apartado se demostrará que aunque la lucha por los medios legítimos y jurisdiccionales es útil, los cambios sociales que se pueden obtener de esta forma suelen ser limitados y lentos, por lo que requieren de un incentivo que obligue a Yaldabaoth a adoptar los cambios conducentes, en los términos solicitados y de forma expedita.

Por ejemplo, aunque el Maestro Ricardo Miranda apoya la tesis de que el triunfo de Cherán fue posible gracias al uso del Derecho como herramienta reivindicatoria, también reconoce que:

[...] los cheranenses siempre tuvieron presente que el movimiento continuaría sin importar la respuesta del IEM, surgió el dilema de si debía seguir dando batalla por la vía jurídica o descartarla de plano y dedicarse de lleno a la movilización política. No obstante, los comuneros decidieron seguir manteniéndose en la vía jurídica al ver la intención de los partidos de continuar con la deslegitimación del movimiento.²⁷³

²⁷¹ *Ibidem*, p.88

²⁷² Pressly, Linda, *op. cit.*

²⁷³ Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley..., cit.*, p. 75

Es decir que, la referida comunidad sabía que para lograr sus objetivos era necesaria una movilización a gran escala, mientras que la lucha jurídica únicamente serviría para mantener dentro del marco de la legalidad y la legitimidad un movimiento que, de lo contrario, sería tachado de terrorismo.

La idea anterior se robustece cuando se considera que para el momento en el que la comunidad de Cherán formuló su solicitud al Instituto Electoral de Michoacán, los cheranenses ya habían, entre otras acciones, tomado las oficinas de gobierno, instaurado una organización propia, asumido la seguridad del municipio y rechazado a los partidos políticos, por lo que de una u otra forma, el municipio de Cherán se había declarado en rebeldía, desde la perspectiva de Yaldabaoth, por lo que la Tulpa rectora, lo identificó como un movimiento similar al EZLN o los revolucionarios del siglo XX.

De lo anterior se desprende que, el uso contrahegemónico del Derecho por parte de la comunidad de Cherán, se convirtió en un medio para legitimar sus acciones frente a otros países, el Estado Mexicano, Michoacán y los mexicanos, así como para sentar un precedente que pudiera servir a otros pueblos indígenas que se llegaren a encontrar en las mismas condiciones, es decir, en la lucha para lograr el reconocimiento a su autodeterminación.

Por otra parte, cabe destacar el hecho de que las acciones tomadas por parte del Estado Mexicano fueron paulatinas; es decir, primero se generó un *deus ex machina* en virtud del cual el Instituto Electoral de Michoacán intentó justificar la negativa a la solicitud de los cheranenses; luego, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recurrió a dicho recurso para impedir la ejecución de su sentencia; y finalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, después de dos años, reconoció a favor del pueblo de Cherán sus derechos colectivos, mediante una controversia constitucional.

En otras palabras, los constantes obstáculos de las autoridades sirvieron para medir la tenacidad del pueblo de Cherán y determinar si el mismo, representaba una amenaza real o si sus pretensiones se calmaban ante la primera negativa o, en su caso, si estaban dispuestos a someterse ante las exigencias de

Yaldabaoth, previo a que, la Tulpa rectora, les reconociera sus derechos colectivos, lo cual es propio de un gobierno despótico que gobierna bajo la expectativa de una idea novedosa y ampliamente aceptada por los gobernados.

Asimismo, es menester señalar que aunque las acciones del pueblo de Cherán fueron notables y son un antecedente histórico, social y jurídico que demuestran que la rebelión legítima, es un camino viable para lograr un cambio real en pro de los derechos fundamentales, desafortunadamente el movimiento no obtuvo los alcances deseados, ya que, por ejemplo, el texto del artículo 2º constitucional, a la fecha de elaboración de la presente investigación, no ha sido objeto de reformas significativas que pretendan solucionar tal situación²⁷⁴, lo que implica que cada comunidad indígena que quiera gozar de un reconocimiento a su libertad de determinación, debe pelear la misma lucha que los cheranenses.

En ese tenor, las autoridades mexicanas, especialmente los Poderes de la Unión, han omitido considerar que “[l]as personas integrantes de pueblos y comunidades indígenas gozan de todos los derechos humanos de fuente constitucional y convencional en México, sin embargo, también deben verse beneficiadas por un enfoque diferenciado que atienda a una perspectiva Intercultural y reparatoria que combata la lacerante desigualdad histórica a la que se han visto sometidas.”²⁷⁵

Lo cual, se debe a que tal enfoque intercultural, nacido del paradigma iusgarantista, consistente en considerar las desventajas y las características propias

²⁷⁴ Las reformas efectuadas al artículo 2º, Apartado A, fracciones III y VII, de la CPEUM, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, del 29 de enero del 2016 y 06 de junio del 2019, únicamente se han pronunciado respecto de paridad de género y los derechos político-electorales de las mujeres en las comunidades indígenas, por lo que el lenguaje tendencioso a que se hizo referencia en el apartado 1 del subtítulo I, del *CAPÍTULO CUARTO*, denominado *Antecedentes*, del presente trabajo de investigación, continúa vigente.

²⁷⁵ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y José Luis Caballero (coords.), *op. cit.*, p. 828

de las minorías, en este caso de los pueblos indígenas, para emitir actos de autoridad y una normativa que permita lograr una igualdad de oportunidades y una equidad social, es inexistente bajo el gobierno despótico de Yaldabaoth, por lo que se confirma que el Derecho Mexicano contemporáneo, en materia indígena, pretende occidentalizar a los indígenas en lugar de indianizar sus leyes y procedimientos.²⁷⁶

De una manera similar y si se utiliza el mismo razonamiento con un criterio interpretativo más amplio, es posible afirmar que Yaldabaoth intenta iuspositivizar y formalizar la noción de dignidad, cuyo origen es anterior y superior a la existencia de Adam Kadmon y la Tulpa positiva, por lo que despoja a dicho concepto de su elemento más relevante, su inherencia a la persona en tanto que es un ser humano; ello, en lugar de intentar dignificar el sistema normativo mexicano para asegurar que la sustancia de las normas sea superior a los formalismos procesales e interpretativos.

Finalmente, y como se desprende del presente capítulo, la hipótesis del despotismo garantista, sustentada en las ideas de las tulpas y el recurso denominado *deus ex machina*, permiten explicar un fenómeno que pareciera carecer de lógica al amparo de otras disciplinas o de un estudio jurídico rudimentario, por lo que se considera que la propuesta planteada a lo largo de esta investigación, es viable y en consecuencia, útil para, en un futuro, elaborar una teoría compleja con un ámbito de aplicación más extenso.

²⁷⁶ Gamio, Manuel, *Forjando Patria*, México Porrúa, 1960, p. 60, obra citada en Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley...*, cit., p. 54

CAPÍTULO CINCO: APOCALIPSIS

“La ley no protege a la gente, sino que la gente protege la ley. Las personas detestan la maldad y siempre han buscado una forma digna de vivir, la ley es tan solo la acumulación de esos sentimientos.”

— Akane Tsunemori²⁷⁷

El apocalipsis es descrito como el final de los tiempos, “los juicios de Dios sobre el mundo”²⁷⁸, es decir el momento en el que el soberano verdadero regresa para castigar a los pecadores y recompensar a los virtuosos.

No obstante lo anterior, para los efectos del presente trabajo de investigación, el juicio no se entenderá en el sentido tradicional de la palabra, sino que se interpretará de acuerdo con el significado que recibe la carta con el mismo nombre en el tarot, la cual representa una sintonía con uno mismo o con cualquier otro poder o idea superior, así como un llamado a un deber superno.²⁷⁹

En ese orden de ideas, este último capítulo tendrá como propósito, no sólo servir como un cierre a esta tesis y proponer las posibles soluciones al problema materia de la presente investigación, sino que también buscará hacer un llamado a los mexicanos para que adopten una perspectiva crítica frente al paradigma normativo prevalente en México, y en su caso, ejerciten las acciones conducentes para generar un cambio.

I. EL JUICIO

1. *Derechos sin garantías*

²⁷⁷ Frase dicha por el personaje ficticio Akane Tsunemori, en la animación japonesa denominada *Psycho Pass*, dirigida por Naoyoshi Shiotan y escrita por Gen Urobuchi, del 2012, en la cual se aborda el tema de un futuro distópico en el que el simple hecho de tener pensamientos considerados peligrosos por el sistema, es suficiente para ser privado de la libertad.

²⁷⁸ Nácár Colunga, *Sagrada Biblia*, Madrid, 1966, p. 1254

²⁷⁹ Moore, Barbara, *op. cit.*, p. 93

De acuerdo con Luigi Ferrajoli, es posible equiparar los derechos fundamentales con las “leyes *del más débil* en alternativa a la ley del más fuerte que regía y regiría en su ausencia”²⁸⁰, es decir, que son aquellas normas que permiten a los seres humanos vivir como tal y dejar atrás, entre otras cosas, el salvajismo y la barbarie que rigieron cuando las personas aún vivían en su estado natural.

En ese orden de ideas, los derechos fundamentales son la máxima innovación a nivel jurídico, constitucional y social jamás lograda y en virtud de la cual, se forjó el derecho internacional que actualmente rige y que sirvió de fundamento para reformar los sistemas jurídicos paleopositivistas²⁸¹, que imperaban en una parte importante del mundo.

Conforme a lo anterior, los derechos fundamentales se convirtieron, al menos en apariencia, en la nueva *Tulpa* rectora, que debía regir sobre los sistemas jurídicos de todos los países, entre ellos México, y que sería el nuevo paradigma que definiría la estructura y las actuaciones de Adam Kadmon, sus instituciones y la oligarquía del derecho, en aras de conseguir la justicia social y un gobierno esencialmente humano.

Dicho discurso, tuvo tal éxito que actualmente, es imposible considerar como progresista y moderno a un Estado que no contemple en su norma de más alta jerarquía, un reconocimiento expreso y una protección efectiva de los derechos fundamentales, toda vez que dichas disposiciones, no sólo fungen como un límite a las normas positivas estatales²⁸², sino que son la base sobre la que se sustenta el concepto contemporáneo de la igualdad.²⁸³

En ese tenor, el Estado Mexicano, con la reforma constitucional en materia de derechos humanos del año 2011, se incorporó al listado de Naciones modernas

²⁸⁰ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 54

²⁸¹ Término empleado por el autor Luigi Ferrajoli, para denotar lo anticuado del iuspositivismo clásico, en contraposición al iusgarantismo.

²⁸² Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 19

²⁸³ *Ibidem*, p. 23

y progresistas que, supuestamente, se preocupan por el bienestar de sus gobernados y que pretenden que los mismos, tengan la oportunidad de alcanzar la felicidad.

Para lo cual, el Estado Mexicano elevó al máximo nivel jurídico, aquellas normas de fuente nacional e internacional que consagran algún derecho fundamental, como lo son la libertad, la igualdad, la educación, la salud y el trabajo; con lo que es posible afirmar que todos los mexicanos tienen, al menos jurídicamente, las mismas oportunidades de cumplir con sus metas y expectativas.

No obstante lo anterior, como se ha expuesto y demostrado a lo largo del presente trabajo de investigación, el problema del iusgarantismo mexicano es que ha sido ineficaz, en virtud de que el sistema jurídico prevalente en México, otorga mayor peso a la forma de las normas que a su fondo, por lo que los operadores jurídicos estudian, interpretan y resuelven los asuntos relacionados con los derechos humanos con la perspectiva de Yaldabaath, situación que obstaculiza el correcto cumplimiento de las obligaciones de las autoridades en la referida materia y el goce de los mismo.

Y es que las garantías individuales deberían implicar procesos accesibles, y expeditos, sin considerar que los operadores jurídicos deberían primar el beneficio del titular del derecho fundamental, sobre sus formalismos, en el entendido de que los derechos humanos al ser “indisponibles, inalienables, inviolables, intransmisibles [...] personalísimos”²⁸⁴ e imprescriptibles, son superiores a cualquier otra norma del ordenamiento jurídico.

Lo anterior, toda vez que dichos derechos se encuentran previstos en la Constitución, la cual, supuestamente, es la norma suprema del Estado Mexicano, por lo que su contenido debería de acatarse sin mayores miramientos de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, primer, segundo y tercer párrafos, así como el 133 de la referida norma, los cuales establecen lo siguiente:

²⁸⁴ *Ibidem*, p. 47

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Artículo 133. Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada entidad federativa se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.²⁸⁵

Ahora bien, de los artículos en cita se desprende que, los derechos humanos constituyen la norma suprema de la Unión, por lo que en caso de que algún acto u omisión de las autoridades los violente, dicha actuación quedaría revestida de nulidad absoluta²⁸⁶, sin embargo, como en México impera un despotismo garantista

²⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *op. cit.*

²⁸⁶ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, p. 34

dirigido por Yaldabaoth, el goce de los derechos fundamentales se encuentra condicionado al cumplimiento de una serie de formalismos complejos e innecesarios, cuyas interpretaciones limitan el verdadero establecimiento de un sistema jurídico iusgarantista y dan pauta a la continuación de un régimen normativo iuspositivista.

Asimismo, no hay que perder de vista que la Constitución es la norma suprema escrita, sin embargo, Yaldabaoth es la norma que da fundamento a todo el sistema jurídico mexicano y la única que es reconocida por Adam Kadmon y que, por tanto, se encuentra revestida de legitimidad y legalidad, por lo que, al final de cuentas, mientras que dicha Tulpa se mantenga en el poder, los derechos fundamentales y sus garantías serán normas secundarias.

En ese entendido y con base en el caso de Cherán, el cual se analizó en el presente trabajo, se advierte que el Estado Mexicano, con motivo del imperio de Yaldabaoth, restringió el acceso de los cheranenses a su derecho fundamental a la autodeterminación, por lo que es posible afirmar que, en el caso concreto, no se cumplieron las expectativas de la reforma en materia de derechos humanos del 2011, situación que deja a la población más vulnerable en un claro estado de desprotección e indefensión²⁸⁷ y permiten suponer que una modificación ideológica pudiera impulsar un verdadero cambio.

Abunda sobre lo anterior Luigi Ferrajoli, quien señala que el “[...] el Estado social, al no hallar respaldo en modelos teórico-jurídicos equiparables a los que se encuentran en la base del Estado liberal, se ha desarrollado sin ningún proyecto garantista, por medio de una caótica acumulación de leyes, aparatos y prácticas político-administrativas.”²⁸⁸

En ese tenor, el supuesto Estado iusgarantista mexicano, carece del elemento clave para serlo, es decir garantías efectivas, por lo que es irrelevante la celebración de tratados internacionales en materia de derechos humanos o la

²⁸⁷ *Ibidem*, p. 95

²⁸⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, p. 110

positivación de algunos en la parte dogmática de la Constitución, ya que los titulares de los mismos se encontrarán impedidos para alcanzar su goce, incluso por los medios supuestamente establecidos para tales efectos.

Por lo tanto, se comprueba la hipótesis planteada a lo largo de la presente tesis, consistente en que el sistema normativo mexicano, en ningún momento cambió su paradigma, toda vez que los derechos humanos sólo son un espejismo, con el que se pretende aparentar que México se encuentra a la altura de los nuevos desafíos jurídicos y sociales.

2. El diabolus ex machina o el reino del terror

Si bien es cierto que, tanto la idea abordada en el apartado que antecede, como el tema de la presente investigación, parecieran plantear un problema insuperable y en consecuencia, una perspectiva pesimista del sistema jurídico prevalente en México, también lo es que el objetivo que se persigue con este trabajo es el de visibilizar un problema, con el propósito de buscar soluciones, que permitan la caída de Yaldabaoth, el ascenso de Satanael y consecuentemente, la instauración de un verdadero iusgarantismo.

Conforme a lo anterior y para los efectos de la presente tesis, se considerará que existen dos medios principales por los cuales se podría lograr la ruptura del paradigma jurídico contemporáneo, uno pacífico y otro violento.

Por lo que respecta al medio pacífico para acabar con Yaldabaoth, se debe considerar que dicho método implica la comisión de acciones contrarias al iuspositivismo por parte de la población mexicana, pero que no conllevan, *per se*, el uso de la violencia física en contra de la oligarquía del derecho o actos vandálicos en perjuicio de las estructuras y los bienes materiales de la Nación, circunstancias por las cuales se estima que esta es la manera más efectiva y prudente de lograr el cambio.

No obstante lo anterior, para alcanzar la meta en comento es indispensable que concurren las circunstancias siguientes:

1. Emancipación: entendida ésta, como el acto a través del cual las personas se liberan de la caverna jurídica creada por Yaldabaoth y reconocen a la Tulpa iuspositivista como el principal detractor del iusgarantismo.
2. Tiempo: entendido éste, en el sentido de que las acciones conducentes deben adoptarse en el momento justo; es decir, una vez las personas reconozcan la existencia de Yaldabaoth y se encuentren dispuestas a derrocarlo y antes de que el sistema jurídico prevalente en México, se vuelva insostenible y la población, canalice su miedo, enojo e ira contra los taumaturgos y Adam Kadmon.
Ello, toda vez que si el movimiento se inicia demasiado pronto, carecerá del apoyo requerido para causar un cambio verdadero y a la larga, será olvidado y si se intenta una vez exista una efervescencia colectiva²⁸⁹, las personas se encontrarán demasiado exaltadas como para intentar acciones pacíficas.
3. Solidaridad social: entendida ésta, como la cooperación entre los mexicanos, con el propósito de constituir un frente de oposición unido capaz de minar a Yaldabaoth y debilitarlo hasta el punto de que su modificación sea algo necesario.
4. La amenaza: entendida ésta, como el sentimiento latente de miedo en Yaldabaoth, ocasionado por la expectativa de un posible movimiento revolucionario.

Una vez concurren los elementos expuestos, la población deberá recurrir al uso organizado y metódico del recurso conocido como *diabolus ex machina*²⁹⁰, con el propósito de generar una serie de problemas jurídicos que desgasten lo suficiente a las instituciones estatales como para que pierdan el control.

²⁸⁹ Entendida desde una perspectiva *durkheimniana*, como un sentimiento social colectivo que busca actuar de una manera violenta para generar un cambio.

²⁹⁰ Dicho recurso fue estudiado en el apartado 3, del subtítulo I, del *CAPÍTULO DOS* denominado *Diabolus ex machina*, del presente trabajo de investigación.

En pocas palabras, lo que se pretende es saturar a los taumaturgos, mediante la presentación de múltiples procedimientos que tengan como propósito la reivindicación de los derechos fundamentales de fuente nacional e internacional y en su caso, interponer los recursos conducentes para evidenciar la incompetencia de las autoridades y obligarlas a resolver a favor de los titulares de dichos derechos, so pena de aumentar su carga de trabajo.

Aunado a lo anterior, es conveniente ejercitar el derecho a la libertad de manifestación pacífica, con la finalidad de ejercer una mayor presión en las autoridades correspondientes, fomentar el trámite expedito de los procedimientos respectivos y demostrarle a Adam Kadmon y Yaldabaoth, que los verdaderos soberanos, se han unido, con tal de lograr la verdadera instauración del iusgarantismo.

Bajo esa tesitura, el Estado Mexicano se encontrará incapacitado para atender todas las situaciones que los mexicanos le planteen en los términos establecidos y toda vez que la población mantendrá latente la amenaza de revolución, es que Yaldabaoth se verá obligado a abandonar el poder o, en su caso, realizar acciones violentas con el objetivo de disuadir a los simpatizantes del movimiento rebelde.

Sin embargo, aunque Yaldabaoth y Adam Kadmon intenten retomar el control mediante el uso de la violencia, su legalidad y legitimidad quedarán tan afectadas, que el iuspositivismo no tardará en fenecer, toda vez que como se advierte del ejemplo de la conquista de Hernán Cortés²⁹¹, no basta con mantener el poder a través de la fuerza, sino que es necesario que la gente crea en el sistema normativo.

En ese orden de ideas y si se considera que las tulpas requieren ser alimentadas de una creencia inconsciente, para que tengan un verdadero efecto tal y como sucede con la magia, la cual requiere de una fuerza de voluntad para materializar sus efectos en el mundo real, es por lo que Yaldabaoth sería incapaz

²⁹¹ Dicho caso se estudió en el apartado 2, del subtítulo I, del *CAPÍTULO UNO*, denominado *Función*, del presente trabajo de investigación.

de mantener su existencia una vez que la población la identifique como una entidad *non grata*.

Ahora bien, para comprender el medio violento a través del cual se puede derrocar a Yaldabaoth, es necesario estudiar al periodo histórico conocido como el *Reino del Terror*, el cual es el nombre con el que se denomina al lapso comprendido entre el mes de junio de 1793 y el mes de julio de 1794, en Francia, en el que concurrieron circunstancias como el destrono de la monarquía absolutista, la preocupación de una invasión por algún otro imperio oportunista, así como el temor de un movimiento contrarrevolucionario impulsado por los simpatizantes del despotismo ilustrado.²⁹²

Las circunstancias anteriores, provocaron que el movimiento revolucionario entrara en crisis y que sentimientos tales como el miedo y la ira, se apoderaran de los nuevos funcionarios franceses quienes, en un afán de evitar el regreso del absolutismo, optaron por eliminar cualquier rastro posible de la monarquía.

Para lo cual, Maximilien Robespierre (1758-1794), un influyente revolucionario francés y su tribunal, optaron por condenar a la guillotina a todas aquellas personas con alguna relación con la monarquía o sospechosas de haber cometido algún crimen en contra de la libertad, lo que ocasionó la muerte de alrededor de cuarenta mil individuos, dentro de los cuales se encontraban los reyes Luis XVI y María Antonieta, así como el mismo Robespierre.²⁹³

Con base en lo expuesto y en relación con los temas tratados a lo largo de la presente investigación, es posible afirmar que la estrategia de Robespierre, durante

²⁹² Muci-Mendoza, Rafael, "El reinado del terror: observaciones neurológicas durante la decapitación", *Gaceta Médica de Caracas*, Caracas, 2010, vol.118, n.1, pp.53-59, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0367-47622010000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es

²⁹³ *Idem*

el Reino del Terror, consistió en combatir a la Tulpa absolutista desde los ámbitos siguientes:

1. Holocausto: consistente en el asesinato de todos los operadores absolutistas y sus simpatizantes, con la finalidad de que no quedara un solo individuo con la capacidad de nutrir a dicha Tulpa.

La efectividad del referido método, radica en el hecho de que una tulpa es una idea que existe gracias a que se alimenta del inconsciente de múltiples personas, quienes la conciben como algo real, sin embargo, si se elimina a aquellos que la dotan de existencia, entonces el ente pierde su poder.

2. Terror: consistente en provocar un sentimiento de aberración y miedo a todo lo relacionado con el absolutismo, con la finalidad de demostrar la superioridad de la Tulpa ilustrada y someter psicológicamente a los simpatizantes de la monarquía.

Ahora bien, es importante precisar que Maximilien Robespierre, no era consciente de la existencia de las tulpas o de lo propuesto en la presente investigación, sin embargo, al ser la convivencia con estos entes tan normal para el ser humano, la interacción con ellas es intuitiva, de tal suerte que, a pesar de que dicho líder revolucionario francés, desconociera las verdaderas razones detrás de sus actos, lo que en realidad hizo, fue matar a una idea de orden superior, de la forma más rápida posible; es decir, acabar con aquellos que la habían adoptado como suya y propiciar el miedo para que nadie volviera a simpatizar con la misma.

Ahora bien, es menester destacar que las conductas sanguinarias de Robespierre, no pasaron desapercibidas, situación por la cual, otros revolucionarios lo condenaron a muerte y, *a posteriori*, intentaron eliminarlo de la historia de Francia, toda vez que ensuciaba la imagen del movimiento ilustrado.²⁹⁴

²⁹⁴ Quiroz Villalobos, Milton Ebert, "Maximilien Robespierre y su contexto: acerca de su concepción sobre la igualdad, la pena de muerte y la religión", *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, 2022, n.44, pp.711-739,

No obstante lo anterior, “si bien la historia registra a el Terror como el periodo de violencia y represión en cuyo gobierno Robespierre ocupó una posición de primera línea, lo cierto es que, tras su muerte, este clima continuó, pero ahora con sus detractores instalados en el poder.”²⁹⁵, lo cual es un claro indicador de que la efervescencia colectiva en Francia, había alcanzado su punto más alto, por lo que la violencia se convirtió en un medio legal y legítimo de alcanzar el poder, circunstancias por las cuales las ejecuciones continuaron tras la muerte del referido líder revolucionario.

Abunda sobre lo anterior, Susana Barroso, quien señala que “[c]uando el miedo es muy intenso, se convierte en terror que es un periodo pronunciado de pánico que sigue al momento de horror ante un peligro inmediato y que pretende acciones atípicas e irracionales en quien lo siente.”²⁹⁶, sin considerar que cuando un grupo de choque considera que no es lo suficientemente fuerte como para enfrentarse a la Tulpa rectora, suele recurrir a actos violentos para inclinar la balanza a su favor.²⁹⁷

De lo mencionado en el párrafo que antecede se desprende que, la impotencia de no poder combatir a una autoridad tan magnánima como una tulpa y, en consecuencia, el miedo a no estar en posibilidades lograr la reivindicación de un ideal o ciertos derechos, traen consigo la comisión de actos irracionales y violentos, que continuarán en tanto no exista una cierta estabilidad que dote de seguridad a la Tulpa rebelde y sus seguidores.

Ahora bien, resulta aplicable al caso mexicano lo ocurrido en Francia durante el Reino del Terror, toda vez que existen circunstancias similares como lo son:

1. El choque de dos ideologías opuestas entre sí.

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54552022000100711&lng=es&nrm=iso&tlng=es=iso.

²⁹⁵ *Idem*

²⁹⁶ Barroso Montero, Susana, *op. cit.*, pp. 45 y 46

²⁹⁷ *Ibidem*, p. 53

2. Un régimen despótico que pretende gobernar a través de espejismos y discursos convincentes.
3. Una creciente insatisfacción con el gobierno.
4. Miedo e inseguridad por parte de la población, como consecuencia del uso repetido del *deus ex machina* y la fuerza represiva del Estado, circunstancias que se relacionan directamente con el imperio de un régimen despótico.

En ese orden de ideas, es posible afirmar que tal y como sucedió en Francia con el despotismo ilustrado, la revolución francesa y el reino del terror, la población mexicana, al advertir la incapacidad y la falta de apoyo de las autoridades para salvaguardar los derechos fundamentales que por el simple hecho de ser humanos les corresponden, pudiera sentirse con la facultad de reclamarlos.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que se exhorta a los operadores jurídicos que actualmente ocupan sus cargos y aquellos que asumirán sus funciones en un futuro, a que modifiquen de forma urgente el curso de sus acciones, previo a que la población mexicana recurra al *diabolus ex machina* o una lucha intestina, ya que como lo menciona Luigi Ferrajoli:

[...] no existe, a largo plazo, más alternativa a las guerras y al terrorismo que la efectiva universalización de aquéllos, siendo cada vez más actual e ineludible el nexo entre derechos fundamentales y paz afirmado en el preámbulo de la Declaración universal de 1948; y que, por tanto, la presión de los excluidos sobre nuestro mundo privilegiado alcanzará formas de violencia incontrolada, a menos que nos obliguemos a remover sus causas, quitando a la ciudadanía su carácter de status privilegiado y garantizando a todos los mismos derechos, incluidas las libertades de residencia y circulación.²⁹⁸

En otras palabras, el ejercicio del despotismo garantista, únicamente traerá consigo violencia que perjudicará a simpatizantes de Yaldabaoth y Satanael por igual, toda vez que no existen las guerras sensatas ni racionales, por lo que lo más

²⁹⁸ Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, pp. 117 y 118

conveniente para todos, es que el paradigma iuspositivista reconozca que su tiempo ha terminado y se retire con todos los honores.

Finalmente y con el propósito de evitar un reino del terror en México, se exhorta a la población mexicana a informarse respecto de sus derechos y el acceso a los mismos, con la finalidad de que visualicen las debilidades del sistema normativo prevalente, identifiquen los *deus ex machina* de los operadores jurídicos y en su caso, los titulares de derechos fundamentales insatisfechos, recurran al *diabolus ex machina*, en lugar de a las armas.

EL MUNDO: CONCLUSIONES

“Vuelva altivo a los patrios hogares, el guerrero a cantar su victoria, ostentando las palmas de gloria que supiera en la lid conquistar”²⁹⁹

— Francisco González Bocanegra

De acuerdo con Bárbara Moore, la carta del tarot ‘*El Mundo*’, representa la culminación del viaje iniciado por ‘*El Tonto*’³⁰⁰, es decir el fin de un ciclo, que comenzó con una idea, ignorancia y muchas expectativas.³⁰¹

A lo largo de dicha travesía, el Tonto acumuló información, pasó peripecias, aprendió lecciones y al final se dio cuenta que se encontraba nuevamente en el punto de partida listo para emprender un nuevo viaje, toda vez que satisfizo las inquietudes que le supuso la empresa anterior.

En ese orden de ideas, nos encontramos de nuevo en el punto de partida para verificar si las preguntas planteadas al principio de la presente investigación, la hipótesis formulada y las conjetura propuestas, se respondieron y confirmaron.

Para efectuar lo anterior, hay que considerar que, de lo expuesto en los cinco capítulos que se desarrollaron a lo largo del presente trabajo, se desprenden las conclusiones siguientes:

1. El derecho es una tulpa, es decir, una idea que, por su gran aceptación, se convirtió en un ente autónomo y autoconsciente de su existencia que rige a una sociedad conforme a los atributos con los que fue concebida, en un espacio y tiempo determinados, circunstancias que guardan una mayor relación con lo mágico y lo ficticio que con lo científico, lo que consecuentemente, justifica y permite la aplicación del recurso *deus ex machina*, para explicar determinadas controversias jurídicas ocurridas en este ámbito.

²⁹⁹ Fragmento de la estrofa VIII del Himno Nacional Mexicano, escrito por Francisco González Bocanegra.

³⁰⁰ El primer arcano mayor y la primera carta del tarot.

³⁰¹ Moore, Barbara, *op. cit.*, p. 95

2. La Tulpa rectora incita a sus operadores jurídicos a emplear el recurso denominado *deus ex machina*, con el propósito de limitar el avance del iusgarantismo, a través de formalismos e interpretaciones sin sentido.
3. En México, actualmente existe un conflicto entre dos tulpas opuestas entre sí, las cuales son las siguientes:
 - a. Yaldabaoth: quien representa al paradigma iuspositivista, el cual se caracteriza por contener estructuras jerárquicas muy marcadas y primar los formalismos procesales y los procesos de creación de normas, sobre el contenido de las mismas, con la finalidad de evitar subjetividades y permitir una aproximación rígida y supuestamente científica en la práctica forense judicial.
 - b. Satanael: quien representa al paradigma iusgarantista, el cual se caracteriza por tener estructuras jerárquicas más flexibles, toda vez que la relevancia de la norma depende de su contenido y no de su fuente o forma de creación, situación por la que se busca, sobre todas las cosas, la satisfacción de, entre otros ideales, la igualdad, la justicia, la equidad y la dignidad, por lo que la práctica forense judicial se vuelve menos rígida y se ajusta mejor a los casos particulares.
4. Derivado de la contradicción que existe entre Yaldabaoth y Satanael, la Tulpa iuspositivista, con el ánimo de mantener su soberanía, instauró un régimen despótico que aparenta un dogma iusgarantista, con un catálogo enorme de derechos fundamentales de fuente nacional e internacional, mismos que, entre otras cosas, carecen de garantías efectivas que permitan el acceso y el goce de los mismos o cuyo trámite se encuentra condicionado a una serie de requisitos procesales complejos, por lo que la sustancia normativa continúa subordinada a los formalismos procesales, a la burocracia estatal e interpretaciones rígidas.
5. Mediante la aplicación de los conceptos *deus ex machina*, Tulpa jurídica y despotismo garantista, al caso de Cherán, se propuso una justificación que sirve para explicar las razones que motivaron la redacción insidiosa del artículo 2º constitucional, las actuaciones contradictorias y falaces de las

autoridades electorales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como la ineficacia de garantías para ejercitar derechos fundamentales. Circunstancias que demuestran la existencia de una caverna jurídica en la que el paradigma iusgarantista en México ha incumplido con las expectativas prometidas.

6. Con base en lo observado en el caso de Cherán y lo estudiado a lo largo de los primeros cuatro capítulos que componen a este trabajo, se advirtieron las dos soluciones siguientes:
 - a. El desgaste continuo del sistema jurídico prevalente en México, a través del uso recurrente del recurso denominado *diabolus ex machina*, consistente en saturar a los poderes de la unión y demás autoridades con procedimientos y recursos tendientes a la reivindicación y la instauración de un verdadero iusgarantismo, en conjunto con la amenaza de iniciar movimientos que obliguen a las autoridades a establecer dichos cambios.
 - b. El inicio de un movimiento revolucionario como producto del creciente descontento social y la efervescencia colectiva, que tenga como finalidad modificar la ideología jurídica por la fuerza.

Bajo esa tesitura, si se analiza la hipótesis formulada en la introducción del presente trabajo, a la luz de las ideas anteriormente expuestas, entonces es posible verificar la confirmación de la misma, toda vez que se evidenció que Yaldabaoth, Adam Kadmon y la oligarquía jurídica, a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio del 2011, recurrieron al uso constante del recurso denominado *deus ex machina* para crear, interpretar y ejecutar normas iusgarantistas de forma falaz e incongruente con dicho paradigma, con la finalidad de crear y simular un régimen encaminado a la protección de los derechos fundamentales y consecuentemente, paliar los deseos revolucionarios de la población mexicana y asegurar la prevalencia de dicho dogma.

Finalmente, es importante mencionar que la presente tesis plantea una idea a la que aún le falta desarrollo, toda vez que aborda un tema completamente inexplorado y novedoso, por lo que valdría la pena que existieran trabajos que

cuestionaran los argumentos vertidos por un servidor, o que analicen problemas como lo son la inestabilidad en el trabajo de los trabajadores de confianza en México o la reducción de salarios de los servidores públicos, con motivo de la austeridad republicana instaurada por el Presidente Andrés Manuel López Obrador, desde la perspectiva de las tulpas, el despotismo garantista y los *deus ex machina*.

Por último, no omito comentar que, tengo la expectativa de haber motivado al lector, a aventurarse fuera del camino preestablecido, para que se despoje del miedo de proponer trabajos de investigación novedosos y poco ortodoxos que, con el paso del tiempo, quizá se conviertan en base de las teorías y de los paradigmas jurídicos futuros.

BIBLIOGRAFÍA

1. Alonso G., Juan Carlos, “La Psicología Analítica de Jung y sus aportes a la psicoterapia”, *Universitas Psychologica*, Colombia, vol. 3, núm. 1, enero-junio, 2004, pp. 55-70, <https://www.redalyc.org/pdf/647/64730107.pdf>
2. Barranco V., Bernardo, “La humanización de lo divino”, *La Jornada*, 19 agosto del 2009, <https://www.jornada.com.mx/2009/08/19/opinion/018a1pol>
3. Barroso Montero, Susana, *El Leviatán ante el Terrorismo*, México, Porrúa, 2013
4. Bunge, Mario, *La ciencia. Su método y su filosofía*, https://users.dcc.uchile.cl/~cgu tierra/cursos/INV/bunge_ciencia.pdf
5. Cárdenas Gracia, Jaime (coord.), *Filosofía del derecho*, México, Tirant lo blanch, 2021
6. Cicero, Chic y Sandra Tabatha Cicero, *Golden Dawn Magic: A complete guide to the high magical arts*, Estados Unidos, Llewellyn, 2021
7. Congreso del Constituyente, *Diario de los debates*, Tomo I, Núm. 12, México, 1916, https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpeum/Proy_CPEUM_expmot_01dic1916.pdf
8. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2022, México, Cámara de Diputados, <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>
9. Correas, Óscar, *Kelsen y los Marxistas*, 2ª ed., México, Ediciones Coyoacán, 2004
10. Cossío Díaz, José Ramón, *Voto Particular que Formula el Ministro José Ramón Cossío Díaz en la Contradicción de Tesis 293/2011*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>
11. De Sevilla, María U.H. et. al., “El mito: la explicación de una realidad”, *Laurus*, Venezuela, 2006, vol. 12, núm. 21, 2006, pp. 122-137, <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=76102110>

12. Ferrajoli, Luigi, *Derecho y garantías: la ley del más débil*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2002
13. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo y José Luis Caballero (coords.), *La reforma constitucional sobre derechos humanos en México. Una evaluación con perspectiva de futuro*, México, Tirant lo Blanch, 2022
14. Fitzpatrick, Peter, *La mitología del derecho moderno*, trad. de Nuria Parés, México, Siglo XXI, 1998
15. García Máynez, Eduardo, *Importancia de la teoría jurídica pura*, 2a. ed., México, Fontamara, 2016
16. García Máynez, Eduardo, *Positivismos jurídico, realismo sociológico y iusnaturalismo*, 10a. edición, México, Fontamara, 2016
17. Garrido, Andoni, *¿Que es un agujero de guion? ¿Qué tipos hay y cómo evitarlos?-Deus ex machina y otros errores*, subido por "Agujeros de Guion", <https://www.youtube.com/watch?v=DvThrPNfH-E>
18. Garrido, Andoni, *Agujeros de Guion*, Madrid, La Esfera de Libros, 2019, [versión electrónica]
19. Gasparello, Giovanna, "Análisis del conflicto y de la violencia en Cherán, Michoacán", *Relaciones. Estudios de historia y sociedad*, vol. 39, núm. 155, pp. 77-112, 2018, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-39292018000300077&lng=es&nrm=iso
20. Gómez Camacho, Arturo, "El Control Constitucional en México", *México, Derecho en Acción- Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C.*, 2019, <http://derechoenaccion.cide.edu/el-control-constitucional-en-mexico/>
21. Hobbes, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de un república eclesiástica y civil*, 2ª ed., México, Fondo de Cultura Económica, 1980, <https://filosofiapolitica3unam.files.wordpress.com/2015/08/hobbes-thomas-leviatan-fce-completo.pdf>
22. https://www.webdianoia.com/medieval/aquinate/aquino_teolg_2.htm
23. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, 2020, <https://www.inegi.org.mx/temas/estructura/>

24. Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Estadísticas a propósito del día internacional de los pueblos indígenas, comunicado de prensa 430/2022, 08 de agosto del 2022, https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_PueblosInd22.pdf
25. Jackson, Nigel, *Secrets of the Rose Tarot*, China, Llewellyn, 2021
26. Kant, Emmanuel, “¿Qué es la Ilustración?”, *Foro de Educación*, vol. 7, núm. 11, 2009, pp. 249-254, <https://www.redalyc.org/pdf/4475/447544586016.pdf>
27. Kelsen, Hans, *Teoría Pura del Derecho*, trad. Roberto J. Vernengo, 12a. ed., México, Porrúa, 2002
28. Legorreta Salazar, Martha Laura, *Libro y cuaderno de trabajo de Etimologías Grecolatinas del Español*, 4° ed., México, Kaleidoscopio Editores, 2014
29. Martínez, Iván, *Los seres tulpa y otros misterios sin resolver*, Barcelona, Planeta, S.A., 2016, [versión electrónica]
30. Martínez, Iván, *Los Seres Tulpa*, Capítulos 1 a 6, subidos por “Vm granmisterio”, <https://www.youtube.com/@VMGranmisterio>
31. Miranda Medina, Jesús Ricardo, *Entre el cinismo y la instrumentalidad de la razón moderna*, México, febrero de 2013, <http://132.248.9.195/ptd2013/marzo/0690983/Index.html>
32. Miranda Medina, Jesús Ricardo, *La ley contra la ley: una reflexión en torno a la dialéctica nihilista del derecho moderno. Hacia una política radical emancipatoria*, México, octubre de 2013, <http://132.248.9.195/ptd2016/septiembre/0750870/0750870.pdf>
33. Montero, Jimi Alberto, “*Teoría Crítica, Mito y Derecho*”, *UNA Revista de Derecho*, México, Vol. 2, 2017
34. Montero, Jimi Alberto, *Teoría Crítica, Mito y Derecho*, subido por “Escuela de Posgrados Derecho USAC”, <https://www.youtube.com/watch?v=iktOiCweVQE>
35. Moore, Barbara, *Mystical Manga Guidebook*, Estados Unidos, Lewyellyn, 2020

36. Morales Sánchez, Julieta, "Reforma constitucional de derechos humanos: hacia un nuevo derecho en México", *PERSEO Programa Universitario de Derechos Humanos Universidad Nacional Autónoma de México*, México, 2014, núm. 19, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/reforma-constitucional-de-derechos-humanos-hacia-un-nuevo-derecho-en-mexico/>
37. Muci-Mendoza, Rafael, "El reinado del terror: observaciones neurológicas durante la decapitación", *Gaceta Médica de Caracas*, Caracas, 2010, vol.118, n.1, pp.53-59, http://ve.scielo.org/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0367-47622010000100008&lng=es&nrm=iso&tlng=es
38. Muñoz, Rocha Carlos, "La ciencia del derecho", *Jurídica*, número 20, 2016, pp. 631 a 646, <https://drive.google.com/viewerng/viewer?url=https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/juridica/article/download/11136/10189>
39. Nácar Colunga, *Sagrada Biblia*, Madrid, 1966
40. Nietzsche, Friedrich, "El Anticristo", en Carbajal, Misael (comp.), *Friedrich Nietzsche obras completas*, México, Mirlo, 2022.
41. Organización de las Naciones Unidas, *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Naciones Unidas, 2015, https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf
42. Ortíz, 1967, p.15, obra citada en Villa, Eugenia, La literatura oral: Mito y Leyenda, pp. 37 a 42, <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/bitstream/10469/3567/8/07.%20La%20Oliteratura%20oral.%20Mito%20y%20leyenda.%20Eugenia%20Villa.pdf>
43. Patiño Gutiérrez, Carlos, *La validez del derecho en la escolástica. Desobediencia, iusnaturalismo y libre albedrío en Francisco Suárez*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4663/8.pdf>
44. Peces-Barba, Gregorio, *Curso de Derechos Fundamentales. Teoría General*, Universidad Carlos III, Madrid, 1995

45. Platón, *República*, Libro VII, trad. C. Eggers Lan, Madrid, Ed. Gredos, 1992, <https://www.unsam.edu.ar/escuelas/ciencia/docs/Platon%20El%20mito%20de%20la%20caverna%20-%20Admisi%C3%B3n%20IEU.pdf>
46. Pressly, Linda, “Cherán, el pueblo de México que expulsó a delincuentes, políticos y policías”, *BBC News Mundo*, 17 de octubre del 2016, [https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37644226#:~:text=Cher%C3%A1n%20\(cuadrado%20rojo\)%20es%20un,su%20plan%20empez%C3%B3%20a%20cambiar.](https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-37644226#:~:text=Cher%C3%A1n%20(cuadrado%20rojo)%20es%20un,su%20plan%20empez%C3%B3%20a%20cambiar.)
47. Puga, Cristina, “Ciencias sociales. Un nuevo momento”, *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 71, diciembre, 2009, pp. 105-131, <https://www.redalyc.org/pdf/321/32119200005.pdf>
48. Quintana, Eduardo, “Entrevista a Mario Bunge (Es preciso que las humanidades y las ciencias sociales adopten la actitud científica)”, *PERSEO* 54, agosto del 2017, <http://www.pudh.unam.mx/perseo/entrevista-a-mario-bunge1-es-preciso-que-las-humanidades-y-las-ciencias-sociales-adopten-la-actitud-cientifica/>
49. Quiroz Villalobos, Milton Ebert, “Maximilien Robespierre y su contexto: acerca de su concepción sobre la igualdad, la pena de muerte y la religión”, *Revista de estudios histórico-jurídicos*, Valparaíso, 2022, n.44, pp.711-739, [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-5452022000100711&lng=es&nrm=iso&tlng=es=iso.](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-5452022000100711&lng=es&nrm=iso&tlng=es=iso)
50. Real Academia de la Lengua Española, *Diccionario de la lengua española*, 23a. ed., versión 23.6 en línea
51. Revilla, Ángel David, *Un siniestro experimento mental TULPA*, subido por “DrossRotzank”, https://www.youtube.com/watch?v=w1yMg4Ssh4&ab_channel=DrossRotzank
52. Ritzer, George, *Teoría sociológica clásica*, trad. María Teresa Casado Rodríguez, España, McGraw-Hill, 1993, <https://significanteotro.files.wordpress.com/2017/02/47832383-teoria-sociologica-clasica-george-ritzer.pdf>

53. Rojas Hernández, Laura Angélica, *México se integra a la Organización de los Estados Americanos (OEA)*, México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 2018, <https://www.cndh.org.mx/noticia/mexico-se-integra-la-organizacion-de-los-estados-americanos-oea#:~:text=El%205%20de%20mayo%20de,del%20sistema%20interamericano%5B2%5D>.
54. Salazar Muñoz, Rodrigo, “Los derechos humanos en México: un reto impostergable”, *Revista de Investigações Constitucionais*, Curitiba, 2016, vol. 3, núm. 1, pp. 145-168, http://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2359-56392016000100145
55. Secretaría de Educación Pública, “El despotismo ilustrado y su influencia en España”, *Nueva escuela mexicana digital*, Gobierno de México, 2022, <https://nuevaescuelamexicana.sep.gob.mx/detalle-ficha/11133/>
56. Secretaría de Gobernación, “¿Por qué la Reforma Constitucional de Derechos Humanos de 2011 modificó la relación entre el gobierno y la sociedad?”, *Blog de la Secretaría de Gobernación*, 2017, <https://www.gob.mx/segob/articulos/por-que-la-reforma-constitucional-de-derechos-humanos-de-2011-cambio-la-forma-de-ver-la-relacion-entre-el-gobierno-y-la-sociedad?idiom=es>
57. Secretaría de Gobernación, “¿Qué sabes sobre #DDHH y la Reforma Constitucional de 2011? 11 puntos clave para entender y ejercer tus derechos”, *Blog de la Secretaría de Gobernación*, 2016, <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-sabes-sobre-ddhh-y-la-reforma-constitucional-de-2011-11-puntos-clave-para-entender-y-ejercer-tus-derechos#:~:text=En%20el%20a%C3%B1o%202011%20se,102%20apartado%20B%20y%20105.&text=M%C3%A9xico%20ha%20firmado%20y%20ratificado%20m%C3%BAltiples%20tratados%20internacionales%20que%20reconocen%20derechos%20humanos>.
58. Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, *Rosendo Radilla Pacheco- Desaparición forzada*, México, Comisión Nacional

de Derechos Humanos, <https://www.cndh.org.mx/noticia/rosendo-radilla-pacheco-desaparicion-forzada>

59. Soriano Dávila, Sonia Amalia, “La Norma Fundante como Ficción Jurídica y su Relación con la Construcción Social de la Realidad”, *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, México, vol. 3, núm. 5, 2007, pp. 257-273, <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/view/17164/15373>
60. Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Contradicción de Tesis 293/2011. SCJN determina que las normas sobre derechos humanos contenidas en Tratados Internacionales tienen rango constitucional”, *Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013, <https://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>
61. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Contradicción de tesis 293/2011*, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CT%20293-2011.pdf>
62. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Controversia Constitucional 32/2012*, <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CC%2032-2012.pdf>
63. *The American Heritage, Dictionariy of the English Language*, 5a. ed., Harper Collins, 2022
64. Villoro Toranzo, Miguel, *Introducción al Estudio del Derecho*, 5a. ed., México, Porrúa, 1982